



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0024-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvano Aureoles Conejo, y suscrita por diversos diputados.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de septiembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de septiembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que la ley regulará las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 de la Constitución. Incorporar los principios de la Organización Internacional del Trabajo sobre el “trabajo decente”. Ampliar las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en materia de libertad sindical y contratación colectiva. Prohibir la discriminación de las mujeres. Ampliar las facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Incluir como causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, el hostigamiento sexual. Obligar a los patrones a destinar 5% de las plazas a personas con discapacidad. Responsabilizar al patrón cuando una relación jurídica o contrato sea objeto de simulación. Denunciar por parte del trabajador ante la Inspección Federal del Trabajo cuando sea obligado a firmar documentos en blanco. Reducir de 48 a 40 horas la jornada de trabajo semanal con pago de 56 horas. Incrementar el pago de la prima dominical de 25 a 50% y el aguinaldo de 15 a 30 días de salario. Crear el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, en lugar de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Crear en las empresas comisiones mixtas de Productividad y Capacitación. Explicitar el rubro de reparto de utilidades. Ampliar los derechos y precisar las obligaciones de los



trabajadores y de los patrones. Modificar el título quinto de la ley, denominado "Trabajo de las mujeres" por el de "Reproducción y Responsabilidades Familiares". Precisar las responsabilidades de los patrones cuando tengan a su servicio menores de 16 años. Modificar diversas disposiciones sobre los trabajadores de confianza. Regular lo relativo a los trabajadores de los buques, rurales, actores, músicos, trabajo doméstico, trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas, trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas y trabajadores ferrocarrileros, trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión, sobre el Servicio Civil de Carrera, trabajadores bancarios. Explicitar el procedimiento de huelga. Actualizar el título denominado "Riesgos de Trabajo" (tablas de enfermedades del trabajo y de valuación de incapacidades permanentes, nuevas enfermedades a que están expuestos los trabajadores, entre otras). Sustituir a las "juntas de Conciliación y Arbitraje", tanto federales como locales por "Jueces Laborales", federales y locales, dependientes del Poder Judicial. Incrementar las sanciones económicas. Reformar la Ley del Seguro Social, en cuanto al incremento del subsidio de dinero durante el embarazo y el puerperio y en caso de parto prematuro o múltiple. Establecer que el asegurado podrá disfrutar de una licencia por paternidad. Incluir el femenino de hijos (hijas), trabajador (trabajadora). En los artículos transitorios propone: Abrogar la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, la Ley reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, Estatutos y Reglamentos expedidos por los Congresos Locales de los Estados de la Unión, promulgados y publicados con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, <i>Apartado A</i>, de la Constitución.</p> <p>Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones <i>entre trabajadores y patronos</i>.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 de la Constitución.</p> <p>Artículo 2º. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como a garantizar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; huelga y contratación colectiva.</p> <p>Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y</p>



No tiene correlativo

Artículo 30.- El trabajo es un derecho y un deber *sociales*. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico *decoroso* para el *trabajador y su familia*.

No podrán *establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.*

trabajadoras frente al patrón.

La Igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3º. El trabajo es un derecho humano universal y un deber social **inalienable, intransferible e irrenunciable**. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades, dignidad de quien lo presta **así como el reconocimiento a la diferencia entre hombres y mujeres** y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico **digno** para el **o la trabajadora y sus dependientes**.

No podrán **hacerse distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones basadas** en: sexo, **género**, edad, credo religioso, doctrina política, condición social, **condición física, preferencia sexual, estado civil, etnia, discapacidad y condiciones de salud, condición de embarazo, que tengan por efecto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo o la ocupación, la formación profesional, las condiciones y la admisión al trabajo. No se considerarán discriminatorias aquellas medidas, mecanismos o acciones de carácter temporal que suponen un trato desigual tendientes a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres.**

No podrá ejercerse ninguna forma de discriminación directa o



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

indirecta hacia las mujeres expresada como violencia física, psicológica, sexual, moral o verbal que atente contra su dignidad.

La Discriminación directa es la situación que trata de manera diferente a la trabajadora en razón de los motivos señalados en la fracción anterior y el resultado es perjudicial en relación a un trabajador que se encuentra en una situación que sea comparable.

La Discriminación indirecta es cualquier disposición, criterio o práctica aparentemente neutros que colocan a la trabajadora en situación de desventaja particular en razón de los motivos señalados en la fracción primera o que tenga como resultado consecuencias desiguales y/o perjudiciales para esta, con respecto a las condiciones imperantes para un trabajador.

La ausencia de intención discriminatoria no justificará la existencia de tales prácticas, disposiciones o criterios. Tendrán responsabilidad respecto a los actos o situaciones de discriminación, tanto las personas que los realicen como las instituciones y empresas que no los prevengan, impidan o se abstengan de subsanar sus efectos o resultados.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los factores de la producción, así como la productividad y la calidad en el trabajo y los beneficios que estas deben generar tanto a los trabajadores como a los patrones garantizando la igualdad de oportunidades para ambos sexos. Asimismo, se deberá promover la participación de la mujer en las comisiones mixtas establecidas por esta ley,



No tiene correlativo

con miras a lograr una representación equitativa entre trabajadoras y trabajadores ocupados en la empresa.

Con objeto de promover la igualdad de oportunidades y de condiciones laborales entre hombres y mujeres, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social contará con un organismo desconcentrado que se encargará de formular y desarrollar programas de acción afirmativa.

De manera enunciativa y no restrictiva, se entiende por acción afirmativa la adopción de medidas especiales como instrumentos, políticas y prácticas de índole ejecutiva, administrativa y reglamentaria destinadas a fomentar la participación de la mujer en el empleo, en la actividad sindical y en los programas de capacitación y adiestramiento de manera que contribuyan a corregir en los hechos los factores de discriminación por género y sexo.

Artículo 3° Bis. Las disposiciones de esta ley se aplicarán indistintamente a trabajadores y trabajadoras, salvo en los casos que esta misma considera.

Artículo 3° Ter. Las mujeres y los hombres en cuyo perjuicio se hubiera realizado cualquier discriminación que les impidiera ocupar un empleo, tendrán derecho a solicitar ante el juez laboral el pago de una indemnización equivalente a tres meses del salario que hubieran recibido al ocuparlo. En los demás casos de discriminación, se tendrá derecho a reclamar ante la misma autoridad, que se paguen los perjuicios causados y se restablezca el principio de igualdad.



Artículo 40.- ...

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

b) ...

II. ...

Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. y II. ...

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

IV. y V. ...

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

VII. Un plazo mayor de una semana para *el pago de los salarios a los obreros*;

Artículo 4º. ...

I. ...

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por **el juez laboral**.

b) ...

II. ...

Artículo 5º. ...

I. y II. ...

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio **del juez laboral**;

IV. y V. ...

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio **del juez laboral**;

VII. Un plazo mayor de una semana para **la percepción del salario, tratándose de trabajadores no calificados y de cada**



<p>VIII a XI. ...</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o <i>el</i> trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 7o.- ...</p>	<p>quincena del mes que corresponda, tratándose de trabajadores calificados.</p> <p>VIII a XI. ...</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o todo trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; y</p> <p>XIV. La calificación de confianza a trabajadores cuyas funciones no se ajusten a la definición señalada en el artículo 9º de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Son principios de orden público, que deben normar las relaciones laborales, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El pleno respeto a la dignidad de la persona humana en el seno de las relaciones laborales;b) La libertad, autonomía y democracia sindicales;c) La contratación colectiva como proceso normativo complementario de las leyes laborales;d) La promoción y preservación del empleo. <p>Artículo 7º. ...</p>
---	---



No tiene correlativo

....

Artículo 9o.- ...

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. *En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores*

Artículo 14.- ...

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

Los patrones están obligados a destinar cinco por ciento de las plazas a personas con discapacidad que puedan realizar las labores propias de la empresa o establecimiento.

...

Artículo 9º. ...

En virtud de su carácter de excepción, son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. **Los patrones que utilicen en su empresa los servicios de trabajadores proporcionados por otro patrón, son responsables solidarios en las obligaciones contraídas con aquellos.**

Artículo 14. ...

Los trabajadores **contratados conforme al párrafo anterior tendrán las mismas condiciones y derechos que correspondan a quienes ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento, y los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.**



II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Artículo 15.- *En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:*

I. y II. ...

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que *como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.*

No tiene correlativo

Artículo 15. Las responsabilidades patronales corresponden a quienes realmente reciban de manera ordinaria los servicios del trabajador, independientemente de quienes formalmente aparezcan como patrones o receptores de esos servicios, observándose las normas siguientes:

I. y II. ...

Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa, **independientemente de la forma o naturaleza jurídica que adopte, a** la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que **de cualquier manera forme** parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Todos los elementos de una empresa serán considerados para los efectos de la responsabilidad de las obligaciones que deriven de todas las relaciones de trabajo que existan dentro de ella, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades.

Las formas jurídicas que asuma el patrón, ya sea patrimonio individual, asociación, sociedad, conjunto de asociaciones o sociedades con personalidad autónoma, patrimonio afecto a un fin o cualesquiera otras, no impedirán que se tenga al conjunto por única empresa y a sus componentes como establecimientos, si participan en la realización de un fin común.



Artículo 21.- ...

No tiene correlativo

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente *en que* a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, del Inspector del Trabajo *o de la Autoridad Política*.

...

Artículo 24.- ...

Artículo 28.- Para la prestación de servicios de los trabajadores

Artículo 21. ...

La simulación de una relación jurídica o contrato de otra índole legal, hace responsable al patrón del pago del cincuenta por ciento adicional al monto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación o contrato de trabajo cuyo pago o disfrute se hubiere omitido al trabajador.

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente **cuando** a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, **del juez laboral o** del Inspector del Trabajo.

...

Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 29.- ...



mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I. y II. ...

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación *de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual*, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante *la misma Junta* el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. y V. ...

Artículo 34.- En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

I. a II. ...

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación **del juez laboral, el cual**, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante **el juez laboral**, el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. a VI. ...

Artículo 34. ...

I. ...

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados;

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437; y

IV. Todo convenio colectivo deberá ser aprobado por la



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 41.- La sustitución *de* patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

mayoría de los trabajadores según la modalidad consignada en los estatutos sindicales.

Artículo 35 Bis. El trabajo por tiempo indeterminado puede ser continuo o discontinuo. Por trabajo por tiempo indeterminado discontinuo, debe entenderse aquel que se desarrolle de manera permanente por temporadas en ciertos periodos del año, mes, semana o por días, en atención de la naturaleza de los trabajos o actividades.

Los trabajadores que presten sus servicios bajo esta modalidad, tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción del tiempo trabajado.

Artículo 41. Se entiende que hay sustitución patronal cuando por cualquier vía se transmitan, sea de manera total o parcial, los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de **continuarla**. La sustitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiere dado aviso de la sustitución al sindicato y a los trabajadores. **Este término se elevará a dos años cuando la transmisión de los bienes provoque a la empresa una considerable pérdida patrimonial**



Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes *ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas* y otros semejantes; y

VII. ...

No tiene correlativo

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a VII. ...

que pueda causar un perjuicio a los trabajadores en sus condiciones de trabajo o el incumplimiento de las obligaciones del nuevo patrón. En tal caso la responsabilidad del patrón sustituido abarcará las obligaciones laborales previas y posteriores a la sustitución, hasta por un monto igual a las ventajas económicas que hubiere obtenido con motivo de la transmisión de los bienes.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes en organismos estatales, **el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** y otros semejantes;

VII. ...

VIII. En el caso de los trabajadores de temporada, el lapso que transcurra entre una temporada y otra de trabajo.

Artículo 47. ...

I. a VII. ...



VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

No tiene correlativo

IX. a XV. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o **de hostigamiento sexual o moral en contra cualquier persona por razones de sexo y género**, en el establecimiento o lugar de trabajo.

Se entiende por **hostigamiento sexual** las insinuaciones, propuestas o acciones de carácter sexual, verbales y/o físicas, no provocadas ni aceptadas, que ofendan o agredan la dignidad de la persona trabajadora que lo sufre.

Se entiende por **hostigamiento moral** el maltrato psicológico contra una persona trabajadora, que se aplica de manera reiterada, mediante acciones, palabras, gestos, miradas, lenguaje corporal, actitudes y comportamientos que atenten contra su dignidad e integridad psicológica o que pongan en riesgo su futuro laboral.

VIII Bis. Cometer el trabajador actos de violencia laboral en contra cualquier persona, en el establecimiento o lugar de trabajo.

Se entiende por **violencia laboral** el acto de amenaza, intimidación, coacción, insulto, uso de fuerza física, de crueldad, agresión, acoso, hostigamiento, privación de libertad o cualquier otra acción o actitud violenta ya sea sexual, física, verbal o moral, contra la persona trabajadora que cause un daño en la dignidad, salud o integridad física y/o mental del o la trabajadora o que afecte su desempeño, trayectoria o futuro laboral.

IX. a XV. ...



...

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento *de la Junta respectiva*, proporcionando a *ésta* el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o *a la Junta*, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente *el laudo*.

Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. ...

II. Si comprueba ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, que el

...

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento **del juez respectivo**, proporcionando a **éste** el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o **al juez**, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante **el juez laboral**, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente **la sentencia**.

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50, **únicamente** en los casos siguientes:

I. ...

II. Si comprueba ante **el juez**, que el trabajador, por razón del



trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y *la Junta* estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. a V. ...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VII. ...

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. ...

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser *proporcionadas* a la importancia de los servicios e iguales para

trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y **el juez** estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. a V. ...

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia **laboral**, amenazas, injurias, malos tratamientos, **abuso u hostigamiento sexual o moral**, u otros análogos, en contra de la persona trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. a VII. ...

VIII. Comprometer el patrón **o sus representantes**, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. ...

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser **proporcionales** a la importancia de los servicios e iguales para



trabajos iguales, sin que puedan establecerse *diferencias* por motivo de *raza*, nacionalidad, sexo, edad, *credo religioso o doctrina política*, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

No tiene correlativo

Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

...

Artículo 59.- ...

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

trabajos iguales, sin que puedan establecerse **distinciones, exclusiones o preferencias** por motivo de **origen étnico**, nacionalidad, sexo, **género**, edad, **preferencia sexual, discapacidad, condición social, religión, preferencias, opiniones, estado civil, condiciones de salud, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares**, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Toda distinción, exclusión o preferencia establecida en las condiciones de trabajo para las trabajadoras, serán consideradas discriminatorias por motivos de sexo y género.

El patrón y el sindicato o en su defecto, los propios trabajadores, podrán convenir en el desarrollo de labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, siempre que cuenten con la capacitación que para tal efecto se requiera y reciban el ajuste salarial correspondiente.

Artículo 57. El trabajador podrá solicitar **del juez laboral** la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

...

Artículo 59. ...

Se deroga.



Artículo 62.- ...

No tiene correlativo

Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar *sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.*

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 69.- Por cada *seis* días de trabajo disfrutará el trabajador de *un día* de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 71.- *En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.*

Artículo 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, a juicio del juez laboral, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar una persona normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, **que deberá ser considerada como tiempo efectivo de trabajo.**

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios **en horas extraordinarias, ni en dobles turnos. Los dobles turnos serán pagados como horas extraordinarias, con cien por ciento más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada.** La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana o de tres horas diarias obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 69. Por cada **cinco** días de trabajo disfrutará el trabajador de **dos días** de descanso **continuos**, por lo menos, con goce de salario íntegro. **De los días de descanso semanal, se procurará que uno de ellos sea domingo.**

Artículo 71. Los trabajadores que presten servicio en **días sábado o domingo** tendrán derecho a una prima adicional de un



Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá *la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.*

...

Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a *seis* días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a *doce*, por cada año subsecuente de servicios.

...

Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua *seis* días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79.- ...

cincuenta por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá **el juez laboral.**

...

Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **diez** días laborables y que aumentarán en dos días laborables por cada año subsecuente de servicios, hasta llegar a **dieciséis días.**

...

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada **así como bajo cualquier otra modalidad,** tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua **diez** días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79. ...



Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración *proporcionada* al tiempo de servicios prestados.

Artículo 81.- ...

No tiene correlativo

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- ...

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada *de ocho* horas, *dé* por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración **proporcional** al tiempo de servicios prestados.

Artículo 81. ...

Cualquier modificación deberá ser acordada entre el trabajador y el patrón. Si el patrón no cumple en forma oportuna con la obligación de entregar la constancia mencionada, los trabajadores podrán decidir unilateralmente el período de vacaciones, dando aviso por escrito al patrón y a la Inspección Federal del Trabajo.

Para la asignación de los períodos vacacionales, se establecerán criterios de priorización para que las vacaciones de madres solas, jefas de hogar o padres con responsabilidades familiares, coincidan con las de sus hijos e hijas, si así lo eligen las o los trabajadores.

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, **bonos, incentivos u otras compensaciones por productividad**, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85. ...

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada **semanal de cuarenta** horas, **de** por resultado el monto **de siete veces** el salario mínimo, por lo menos.



Artículo 86.- ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo

Artículo 86. ...

Corresponderá salario igual a Trabajos de igual valor en los trabajos desempeñados por mujeres que sean de naturaleza semejante al realizado por hombres, con similares características en cuanto a funciones, tareas, conocimientos, habilidades y destrezas aunque la labor o su denominación sean diferentes.

Para la tipificación de los trabajos de igual valor, se adoptarán sistemas de evaluación del trabajo con base en criterios objetivos en cuanto al sexo y género que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominan las mujeres con los trabajos que actualmente predominen los hombres.

Cualquier diferencia salarial entre trabajos de igual valor, aplicada sin sustento objetivo demostrable se considerará discriminación indirecta.

En todos los casos en que sea necesario aplicar ponderaciones para evaluaciones o clasificaciones laborales y/o profesionales a las trabajadoras o a las candidatas al empleo, ya sea para el otorgamiento de un puesto, incremento u homologación salarial, premio, ascenso, capacitación o cualquier otra circunstancias o condición de trabajo, deberán aplicarse criterios objetivos y predeterminados, absteniéndose de evaluar de forma adversa por razones de sexo y género.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo



anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a *quince* días de salario, por lo menos.

...

No tiene correlativo

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo *el trabajador* por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **treinta** días de salario, por lo menos.

...

En las empresas con menos de cien trabajadores, las partes podrán acordar el pago del aguinaldo en dos exhibiciones iguales durante el transcurso del año, a condición de que una de ellas se haga en la oportunidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo **la persona trabajadora** por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

...

Con tal propósito, el salario mínimo deberá aumentarse anualmente, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y podrá revisarse e incrementarse antes de ese periodo, en función del deterioro salarial observado durante su vigencia, como lo determine la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según sea el caso, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades. Así mismo, se deberá revisar anualmente con el propósito de establecer un aumento real que retribuya el incremento de la productividad media de la economía en ese periodo, con base en el porcentaje que determine la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la recomendación que al efecto emita dicho instituto.



...

Artículo 91.- *Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.*

Artículo 92.- *Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.*

Artículo 93.- *Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.*

No tiene correlativo

Los salarios mínimos se fijarán en diciembre de cada año y comenzarán a regir el 1º de enero del año siguiente.

...

Artículo 91. El salario mínimo podrá ser general o profesional y se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 92. El salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del país, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales en que laboren.

Artículo 93. El salario mínimo profesional regirá para una determinada rama de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93 Bis Corresponde a los Comités Nacionales previstos en el artículo 153 K, la facultad de elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos Productividad y Reparto de Utilidades, recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento a los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de su competencia, para lo cual deberá tomar en cuenta la evolución de la productividad en dicha rama así como la necesidad de



Artículo 94.- *Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.*

Artículo 95.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.*

Artículo 101.- ...

No tiene correlativo

Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y

resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el período previo, de darse el caso. El Instituto valorará esas recomendaciones y, con las respectivas observaciones, a su vez las turnará a la Cámara de Diputados,

Artículo 94. Se deroga.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Se entenderá que el trabajador recibe directamente su salario cuando su pago sea efectuado a través de depósitos en cuentas bancarias, tarjetas de débito o crédito, transferencias o cualquier otro medio electrónico con el que el trabajador o en su caso el sindicato, estén de acuerdo. Estas formas alternativas de pago no deberán tener ningún costo para el trabajador.

Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente



razonablemente *proporcionadas* al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 108.- El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. a V. ...

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos *de los sindicatos*.

VII. ...

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. *La Junta de Conciliación y Arbitraje* procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

proporcionales al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, **salvo si pactó el sistema de pago por medios electrónicos.**

Artículo 110. ...

I. a V. ...

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos **del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato colectivo sectorial.**

VII. ...

Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. **El juez laboral** procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

CAPITULO VII BIS Productividad y Reparto de Beneficios

Artículo 116 Bis. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado cuantitativo y cualitativo de la actividad productiva en relación a los factores invertidos, comprendiendo también el conjunto de condiciones que influyen sobre dicho resultado, entre los que se encuentran los



No tiene correlativo

siguientes: inversión, tecnología, planeación y organización del trabajo, capacitación de los trabajadores y de las gerencias de las empresas, ambiente laboral, administración, seguridad e higiene, calidad de vida, condiciones de trabajo y reparto de los beneficios.

Artículo 116 Ter. Corresponde a los patrones y a los sindicatos o en su caso, a los trabajadores, la definición e instrumentación bilateral de las medidas que se consideren necesarias para obtener la productividad adecuada y repartir equitativamente sus resultados, sin menoscabo de los derechos consignados en esta ley y en la contratación colectiva.

Artículo 116 Quáter. Los patrones están obligados a proporcionar a los representantes sindicales o, en su caso, a los trabajadores, la información relativa a la situación tecnológica, organizativa, financiera y de mercado de la empresa, incluyendo los planes de inversión y de otro tipo que pudieran alterar el funcionamiento de la actividad. Esta obligación deberá cumplirse cada seis meses por lo menos o en el plazo que establezcan las partes. En caso de incumplimiento, los representantes sindicales o, en su caso, los trabajadores podrán reclamarlo ante la Inspección Federal del Trabajo.

Artículo 116 Quinquies. De acuerdo a lo establecido en el artículo 153L, en toda empresa o establecimiento deberán crearse una o más Comisiones Mixtas de Productividad y Capacitación las que funcionarán de manera permanente y tendrán a su cargo el diagnóstico de los factores que inciden en la evolución de la productividad, la formulación de los



No tiene correlativo

programas destinados a incrementarla, la evaluación de los mismos así como la adopción de los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.

Artículo 116 Sexies. De acuerdo a lo establecido en el artículo 153K, las Cámaras Sectoriales establecidas en forma permanente en cada rama de actividad económica deberán elaborar los diagnósticos y formular los planes y programas encaminados a aumentar la productividad, las oportunidades de capacitación así como adoptar los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.

Artículo 116 Septies. Corresponde a las Cámaras Sectoriales proponer y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, las recomendaciones relativas al incremento de los salarios profesionales en la rama de actividad en cuestión, tomando en cuenta la evolución de la productividad en la misma y, en su caso, la necesidad de resarcir la pérdida de poder adquisitivo del salario profesional en el período previo.

Artículo 116 Octies. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá realizar estudios encaminados a apoyar los diagnósticos y la formulación de programas a nivel de las empresas, los sectores y las ramas de actividad que incentivos a las empresas y trabajadores que se involucren en estos programas



No tiene correlativo

Artículo 116 Novies. Los planes y programas de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acordarse anualmente y contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen la mejora de la productividad en la empresa o establecimiento;

II. Identificación precisa de las medidas que se deberán adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;

III. Descripción de las actividades de capacitación con establecimiento de etapas, procedimientos y criterios de selección de los trabajadores que participarían en ellas;

los beneficios de los trabajadores en los resultados obtenidos, así como de los incentivos que éstos percibirán por las propuestas que realicen para mejorar los procesos productivos.

Artículo 116 Decies. Los planes y programas sectoriales de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acordarse cada dos años y contener:

I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen el mejoramiento de la productividad en el sector;

II. Identificación precisa de las medidas que se deberán



No tiene correlativo

Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la *Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas*.

Artículo 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, *la Comisión Nacional* practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y *tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales*.

Artículo 119.- *La Comisión Nacional* podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;

III. Desglose puntual de los indicadores, formas e instrumentos destinados a medir la productividad del sector;

IV. Descripción de los programas sectoriales destinados a ampliar las oportunidades de capacitación en el sector, con énfasis en la satisfacción de las necesidades de las pequeñas y medianas empresas;

V. Definición de los mecanismos destinados a posibilitar un reparto equilibrado de los beneficios obtenidos en el sector.

Artículo 117. Los trabajadores participarán **anualmente** en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la **Cámara de Diputados a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, **el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, la Productividad y el Reparto de Utilidades** efectuará **por lo menos cada cinco años** las investigaciones **respectivas** y realizará los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, **los índices de productividad y la situación de los trabajadores**.

Artículo 119. El **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** podrá revisar el porcentaje que hubiese **propuesto**. Para tal efecto **presentará a**



Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la *Comisión* constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

la Cámara de Diputados los estudios que sustentan dicha revisión en lo términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la **Cámara de Diputados** constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.

Artículo 121. ...

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría **y previa solicitud obtendrán de ésta, copia certificada de la declaración anual.**



...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;

III. *La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y*

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación *variara* a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. a V. ...

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social* por ramas de la industria, previa consulta con la *Secretaría de Industria y Comercio*. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo

...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo **o del contrato colectivo sectorial** o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;

III. **Se deroga.**

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación **se modificara** a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículo 126. ...

I. a V. ...

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije **el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de **Economía**. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas



justifiquen.

Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. y II. ...

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un *riesgo* de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. ...

VI. Los trabajadores *domésticos* no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado *sesenta* días durante el año, por lo menos.

Artículo 131.- *El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.*

importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. ...

I. y II. ...

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, **el de los trabajadores domésticos** y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un **accidente** de trabajo **o de una enfermedad general**, durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. ...

VI. Los trabajadores **del hogar** no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado **treinta** días durante el año, por lo menos.

Artículo 131. Se deroga.



No tiene correlativo

Artículo 132.- ...

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II ...

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

Artículo 131 Bis. Los ingresos de los trabajadores por concepto de reparto de utilidades estarán libres de todo gravamen.

Artículo 131 Ter. Los trabajadores podrán participar en los activos de las empresas mediante la adquisición de las denominadas acciones "T". Las modalidades de adquisición de dichas acciones, el porcentaje al que pueden tener acceso los trabajadores, y la propiedad, administración, representación y reparto de beneficios serán detallados en la ley respectiva.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos, **entre las que se comprenden la igualdad sustantiva y no discriminación contra las trabajadoras en el acceso al empleo, la capacitación, el ascenso y la permanencia.**

II. ...

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural, **robo o accidente no imputable al trabajador**, que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;



IV y V ...

VI.- Guardar a *los trabajadores* la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII a IX

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador *a no ser que lo compense* con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. Guardar a **las personas trabajadoras** la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra, **así como garantizar la debida protección de las trabajadoras contra la violencia laboral, el hostigamiento sexual y el hostigamiento moral.**

VII a IX ...

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que **su ausencia** perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador **o compensarse** con un tiempo igual de trabajo efectivo **si así lo acuerdan las partes.** Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando



regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI ...

No tiene correlativo

XII.- ...

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la *alfabetización* de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil

todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- ...

XI Bis. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, para el debido conocimiento de los trabajadores, el texto vigente del contrato colectivo y de su tabulador de salarios así como el padrón contractual actualizado;

XI Ter. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, para el debido conocimiento de los trabajadores, las solicitudes de firma de contrato colectivo de trabajo así como las demandas de titularidad del contrato colectivo que le sean presentadas;

XII. ...

XIII. Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la **educación obligatoria** de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil



trabajadores deberán sostener *tres* becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- ...

No tiene correlativo

trabajadores deberán sostener **cuatro** becarios, **dos para trabajadoras y dos para trabajadores**, en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV. ...

XV Bis. Crear un ambiente laboral libre de riesgos y violencia laboral y de establecer programas y adoptar medidas adecuadas, mecanismos e instancias para impedir el acoso y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo; así como proceder a la aplicación de sanciones, de forma firme e inmediata, a quienes infrinjan el derecho a una vida laboral libre de violencia de género.

XV Ter. Crear y garantizar ambientes de trabajo libres de violencia laboral, hostigamiento sexual y hostigamiento moral contra las personas trabajadoras, mediante la aplicación de toda clase de programas y adopción de medidas que resulten necesarias,

XV Quáter. Atender, dar seguimiento y solución a las quejas presentadas sobre cualquier tipo de violencia contra las personas trabajadoras, aplicando a los casos un procedimiento confiable, confidencial y de respeto a la vida privada de las personas trabajadoras que presenten su queja, garantizando que no haya represalias contra quien haga uso



XVI. a XXI. ...

XXII.- Hacer las deducciones que *soliciten los sindicatos* de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. a XXVI ...

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan *los reglamentos*.

XXVIII.- ...

No tiene correlativo

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:

de este recurso.

XVI. a XXI. ...

XXII. Hacer las deducciones que **solicite el sindicato titular del contrato colectivo o del contrato colectivo sectorial**, de las cuotas sindicales ordinarias **y extraordinarias**, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI **y en el estatuto sindical;**

XXIII. a XXVI ...

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan **las leyes y sus reglamentos;**

XXVIII. ...

XXIX. Otorgar a la trabajadora que adopte un infante menor de un año de edad, ocho semanas de permiso con goce de salario íntegro desde que se le otorgue la custodia sobre el menor. Si el infante adoptado es mayor de 9 meses y hasta 5 años, gozará de una licencia de seis semanas.

XXX. Adecuar las instalaciones de trabajo para proporcionar a los trabajadores con discapacidad las condiciones necesarias de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento que les permitan efectuar las actividades laborales propias de la empresa o establecimiento.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones **y a sus representantes:**



I.- *Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;*

II y III ...

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a *que voten* por determinada candidatura;

V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

VI a VIII ...

IX- Emplear el sistema de poner en *el índice* a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les

I. Negar a las personas trabajadoras la contratación o el goce y disfrute de su derecho al trabajo en virtud de su sexo, género, preferencia u orientación sexual, edad, discapacidad, origen étnico, estado civil, condición de embarazo, o cualquier otro criterio que no se derive de las exigencias propias del trabajo a desempeñar.

II. a III. ...

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a **votar** por determinada candidatura, e intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

V. Despedir de su trabajo o aplicar sanciones a los trabajadores que amparados por la libertad sindical, ejerzan su derecho de decidir sobre la firma o el rechazo del contrato colectivo o el de optar por determinado sindicato en los juicios de titularidad contractual. Será requisito previo para el despido, acreditar ante el Juez competente la causal o causales de rescisión dentro de los tres meses previos o posteriores, respecto de los trabajadores que hubieren ejercitado o puedan ejercer la libertad sindical o su derecho de aceptar o rechazar el contrato colectivo.

VI a VIII ...

IX. Emplear el sistema de poner en "**las listas negras**" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que



vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y

XI ...

No tiene correlativo

no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI ...

XII. Realizar cualquier acto de violencia laboral, hostigamiento sexual u hostigamiento moral contra cualquier persona en el lugar de trabajo. Permitir o tolerar a sus representantes o trabajadores así como a familiares de estos, cualquier forma de violencia hacia las personas trabajadoras como condición para ocupar un puesto, para ascender o para recibir cualquier prestación;

XIII. Llevar a cabo cualquier acción, práctica, comportamiento o situación que implique violencia contra las trabajadoras, ya sea bajo la forma de violencia laboral, hostigamiento sexual y hostigamiento moral;

XIV. Exigir o practicar a las mujeres certificado médico de ingravidez, o la práctica de pruebas de embarazo como requisito previo para otorgar un empleo o para permanecer en él;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener a su cargo el cuidado de hijas e hijos menores, dependientes con discapacidad o personas adultas mayores;



No tiene correlativo

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. y II. ...

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a *cuya autoridad* estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

XVI. Establecer cualquier tipo de distinción, exclusión o preferencia basada en el sexo, género u orientación sexual, edad, origen étnico, estado civil, condición de embarazo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo con excepción de las sustentadas en las exigencias particulares de una labor determinada;

XVII. Aplicar a las personas previamente a la contratación, exámenes de capacidad y conocimientos, y exámenes físicos y médicos, generales o especializados, que no estén intrínsecamente relacionados con la naturaleza y/o exigencias del trabajo; y

XVIII. Negarse a contratar trabajadores que padezcan alguna discapacidad no obstante que hayan acreditado su capacidad para realizar el empleo que pretenden.

La violación de cualquiera de las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V, obligará al patrón a pagar una indemnización no menor a doscientos salarios mínimos de la correspondiente zona económica a favor de cada uno de los trabajadores afectados.

Artículo 134. ..

I. a II. ...

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a **quienes** estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo **contratado**;



IV. a XI. ...

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

No tiene correlativo

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. a VIII. ...

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

No tiene correlativo

IV. a XI. ...

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones;

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa; y

XIV. Recibir la capacitación que imparta la empresa o establecimiento en lo términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 135. ...

I. a IX. ...

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Realizar cualquier acto de abuso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo. Se entiende por hostigamiento sexual la conducta que constituya un comportamiento indeseado que ofenda, con base en la sexualidad, la dignidad de cualquier persona en el lugar de trabajo.



Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda *el cinco por ciento sobre los salarios* de los trabajadores a su servicio.

Artículo 139.- La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.

Artículo 143.- *Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad*

Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda cinco por ciento sobre **el salario** de los trabajadores a su servicio **integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. No se tomarán en cuenta para la integración del salario los conceptos establecidos en al Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.**

Artículo 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 139 **y garantizará su disfrute a los trabajadores que perciban salario mínimo.**

Artículo 143. Se deroga.



semanaria o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

Artículo 144.- Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.

Artículo 148.- El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a **veinticinco** veces el salario mínimo general **vigente**.

Artículo 146. Se deroga.

Artículo 148. Se deroga.



Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a *ejercitar* ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a *ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

Artículo 153-A.- *Todo trabajador* tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y *aprobados por* la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No tiene correlativo

Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a **ejercer** ante los **jueces laborales** las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153. Los **patrones** tendrán derecho a **ejercer** ante los **jueces laborales** las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

Artículo 153-A. **Toda persona que trabaja** tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores, **adoptando medidas de acción afirmativa para garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho. Los planes y programas deberán ser registrados ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, autoridad que queda obligada a supervisar los mismos. Los programas deberán determinar además la creación de oportunidades de capacitación y adiestramiento para los trabajadores por tiempo u obra determinada, garantizando la igualdad de oportunidades y de trato y de no discriminación.**

En áreas laborales en donde la cuota de empleo de mujeres sea inequitativa, los planes y programas de capacitación y adiestramiento les posibilitarán el acceso a una cuota equitativa de participación para lograr las mismas oportunidades de empleo a determinados puestos de trabajo,



Artículo 153-I.- En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y *Adiestramiento*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.

No tiene correlativo

Artículo 153-J.- Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y *Adiestramiento* se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación *patronal* de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Artículo 153-K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social *podrá convocar* a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades,

con objeto de revertir la segregación laboral de género; de promover la diversificación laboral de las trabajadoras y el acceso de éstas a empleos de mayor calificación y remuneración, estimulando la capacitación en oficios u ocupaciones no tradicionales a su sexo y de priorizar en su otorgamiento a las jefas de familia, trabajadoras con alguna discapacidad y las adultas mayores.

Artículo 153-I. En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de **Productividad** y Capacitación, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.

En atención a las normas de esta ley, se garantizará la participación proporcional a su número, de las trabajadoras para la integración de la Comisión a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 153-J. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de **Productividad** y Capacitación se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación **empresarial** de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **convocará** a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para



para constituir Comités Nacionales de Capacitación y *Adiestramiento* de tales ramas Industriales o actividades, *los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.*

Estos Comités tendrán facultades para:

I. Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;

II. ...

III. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;

No tiene correlativo

IV. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. y VI. ...

constituir Comités Nacionales de **Productividad** y Capacitación **por Rama**, de tales ramas industriales o actividades.

...

I. Participar en la determinación de los requerimientos de **productividad**, capacitación y **del** adiestramiento, de las ramas o actividades respectivas;

II. ...

III. Proponer sistemas de **productividad**, capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;

III Bis. Elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento a los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de que formen parte, para lo cuál deberá tomar en cuenta la evolución de la productividad en dicha rama así como la necesidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el período previo, de darse el caso.

IV. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de **productividad**, capacitación y adiestramiento;

V. y VI. ...



Artículo 153-L.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y *Adiestramiento*, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 153-M.- En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación *patronal* de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

No tiene correlativo

Artículo 153-O.- Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán *someter a la aprobación de* la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y *Adiestramiento*.

Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de **Productividad y Capacitación por Rama**, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 153-M. En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación **empresarial** de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo y podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión **exclusiva**.

Además deberán incluirse las cláusulas relativas a los sistemas de productividad y calidad, que deberán pactarse atendiendo los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 153-O. Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán **registrar ante** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas **de Productividad y Capacitación**.



Artículo 153-P.- El registro de que trata el artículo 153-C se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. *No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.*

...

...

Artículo 153-Q.- Los planes y programas de que tratan los artículos 153-N y 153-O, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. *Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.*

...

Artículo 153-R.- *Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan*

Artículo 153-P. ...

I. a II. ...

III. Se deroga.

...

...

Artículo 153-Q. ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

...

Artículo 153-R. Se deroga.



sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.

Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y *Adiestramiento* de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto *del* correspondiente *Comité Nacional* o, a falta de *éste*, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Artículo 153-V.- ...

...

...

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y *Adiestramiento* respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.

Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante *las Juntas de Conciliación y Arbitraje* las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.

Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de **Productividad** y Capacitación de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto **de la** correspondiente **cámara sectorial** o, a falta de **ésta**, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Artículo 153-V. ...

...

...

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de **Productividad** y Capacitación respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.

Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante **el juez laboral** las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.



Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158.- ...

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 159.- ...

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén y a **quienes tengan alguna discapacidad.**

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante **el juez laboral**, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158. ...

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante **el juez laboral.**

Artículo 159. ...



...

...

...

En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.

No tiene correlativo

Artículo 161.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de *veinte* años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

...

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

...

...

...

En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos, **buscando que los criterios sean objetivos.**

Los requisitos de un puesto deberán ser uniformes frente a puestos iguales y adecuados a la función por realizar.

Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de **quince** años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

...

Artículo 162. ...

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario **tabulado por cuota diaria**, por cada año de servicios;



II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. a VI. ...

Artículo 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se registrará por las normas siguientes:

I. ...

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón.

El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por *la Junta de Conciliación y Arbitraje* cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. ...

TITULO QUINTO
Trabajo de las Mujeres

No tiene correlativo

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 163. ...

I. ...

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por **el juez laboral** cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. ...

TITULO QUINTO
Sobre los Derechos Reproductivos y la Protección de la Maternidad; las Licencias de paternidad y de Responsabilidades Familiares de Trabajadoras y Trabajadores
Disposiciones Generales



Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este *capítulo* tienen como propósito *fundamental*, la protección de la maternidad.

No tiene correlativo

Artículo 166.- *Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de*

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. **La igualdad sustantiva de mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en que se genere por pertenecer a cualquier sexo, en el ámbito del trabajo.**

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este **título** tienen como propósito **garantizar las condiciones laborales que aseguren** la protección de la maternidad, **el ejercicio pleno de los derechos reproductivos las trabajadoras, las licencias de paternidad y los derechos de trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.**

Artículo 165 Bis. Son trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares las personas con responsabilidades hacia los hijos e hijas a su cargo, y responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que necesiten su cuidado o sostén; las personas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena que establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua y sus dependientes económicos.

Capítulo I
De los Derechos Reproductivos de las Trabajadoras y la
Protección de la Maternidad

Artículo 166. (derogado)



lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167.- *Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.*

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.)

I. *Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;*

No tiene correlativo

Artículo 168.- *(Se deroga).*

Artículo 167. Los patrones y las autoridades laborales garantizarán la libertad de las trabajadoras a ejercer sus derechos reproductivos en el momento de su elección, sin menoscabo de sus derechos adquiridos y los establecidos en la presente ley.

I. Toda trabajadora que decida ejercer sus derechos reproductivos, conservará su empleo, salario y puesto de trabajo.

II. Será considerada discriminación la rescisión de la relación laboral de una trabajadora embarazada, a partir del momento de la notificación del embarazo al patrón y hasta que concluya el período de lactancia.

Artículo 168 (derogado)



Artículo 169.- *(Se deroga).*

Artículo 170.- *Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:*

No tiene correlativo

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

No tiene correlativo

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar

Artículo 169 (derogado)

Artículo 170. Para las trabajadoras en períodos de gestación y lactancia se observarán las siguientes condiciones y derechos laborales:

I. Cuando se ponga en peligro la salud de la trabajadora ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, la o el patrón se abstendrá de utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas.

II. Son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación.

Tanto en los reglamentos de esta Ley, como en los reglamentos interiores de trabajo que se expidan se determinará los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.



a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

Artículo 170 Bis. Durante el período del embarazo, **la trabajadora no realizará** trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

I. Es obligación de los patrones proceder a la reubicación de la trabajadora a solicitud de la misma bajo supervisión médica, si el lugar donde desempeña su labor es incompatible o perjudicial física o psicológicamente con su estado de gestación o, en su caso, el de lactancia.

En el supuesto de la reubicación que establece el párrafo anterior, la trabajadora conservará todos sus derechos laborales y será reincorporada de forma inmediata a su lugar original, al término del embarazo o la lactancia.



No tiene correlativo

II. Las trabajadoras gozarán de una licencia por maternidad de dieciséis semanas de las que podrán disponer como lo decidan dentro del periodo pre y post parto, sin interrupciones en su disfrute y con anuencia del médico ginecoobstetra, priorizando la salud de la trabajadora y del producto.

Para efectos de la licencia por maternidad, el periodo pre y postparto se considerará desde ocho semanas antes del parto hasta ocho semanas después de éste; lapso dentro del cual la trabajadora dispondrá de las dieciséis semanas a las que tiene derecho; En caso de parto prematuro o múltiple dicha licencia se incrementará dos semanas.

III. Cuando la trabajadora adopte a un menor de 9 meses, se le otorgará una licencia por maternidad de ocho semanas. Si el infante adoptado es mayor de 9 meses y hasta 5 años, gozará de una licencia de seis semanas.

IV. La licencia por maternidad se prorrogará por el tiempo necesario en caso de que la trabajadora se encuentre imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o del parto.

V. Al termino de la licencia por maternidad, la madre trabajadora, tendrá derecho a un periodo de lactancia en el cual dispondrá de dos medias horas libres, cada día laborable, durante seis meses naturales, pudiendo ampliarse éste período previo dictamen médico.



No tiene correlativo

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

No tiene correlativo

Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil *se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley* y disposiciones reglamentarias.

La mitad del tiempo del periodo de lactancia se podrá acumular a la licencia por maternidad para ampliarla o bien podrá disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora, siempre y cuando la ampliación o su disfrute tengan lugar después del parto.

VI. Cualquier modificación a las condiciones de trabajo de la trabajadora que se determine de forma unilateral e injustificada dentro de los periodos de embarazo, parto, lactancia, licencias o atención y recuperación ante complicaciones, se considerará discriminatoria.

VII. La trabajadora, al término del período de la licencia por maternidad, podrá disfrutar de una licencia no mayor de un año, para la atención del hijo o hija recién nacida sin goce de sueldo.

VIII. Las trabajadoras tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto y a que se computen en su antigüedad los tiempos que requieran las licencias tanto de maternidad como de lactancia.

IX. Las instituciones de seguridad social están obligadas a cubrir las licencias por maternidad de las trabajadoras, con independencia de su antigüedad o número de cotizaciones aportadas.

Artículo 171. Las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de los servicios de guardería infantil y para ello se adecuará la Ley y disposiciones reglamentarias del



Artículo 172.- ...

No tiene correlativo

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Capítulo II

Licencias de Paternidad y las Responsabilidades Familiares de Trabajadoras y Trabajadores

Artículo 172 Bis. El trabajador podrá disfrutar de una licencia por paternidad de tres días posteriores al nacimiento de un hijo o hija.

El padre trabajador tendrá derecho a gozar de una licencia de paternidad de 16 semanas, en caso de que la madre por voluntad propia, en virtud de reincorporarse a su trabajo, no goce de licencia post parto.

En el caso del fallecimiento de la trabajadora o de la madre no sujeta a relación de trabajo, con motivo del parto, el trabajador tendrá derecho a una licencia de 16 semanas para la atención de él o la recién nacida.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el trabajador percibirá su salario íntegro y se computará el tiempo de las licencias en su antigüedad.

El trabajador, al término del período de la licencia por paternidad podrá disfrutar de una licencia no mayor de un año, para la atención del un hijo o hija recién nacida sin goce



No tiene correlativo

de sueldo.

Las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales en esta materia.

Las responsabilidades familiares de trabajadoras o trabajadores no podrán invocarse como causa de rescisión de la relación de trabajo bajo ninguna circunstancia.

Las licencias y los permisos otorgados en razón de responsabilidades familiares deberán computarse en la antigüedad de las trabajadoras y los trabajadores.

Los patrones y sindicatos estarán obligados, a establecer Acciones Afirmativas, para que las condiciones de trabajo que dispongan horarios, turnos, jornadas o periodos, propicien el cumplimiento de las responsabilidades profesionales y/o laborales de las trabajadoras y trabajadores con la observancia de sus responsabilidades familiares.

Se concederá permiso hasta por tres días a las trabajadoras y los trabajadores en caso de enfermedad de hijas, hijos, familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y afinidad cuando se trate de personas adultas mayores, personas con discapacidad y dependientes económicos, siempre y cuando esta última condición pueda ser comprobada fehacientemente. Esta licencia sólo podrá ser gozada por uno de los cónyuges.

Si él o la trabajadora requieren de más de tres días se les



No tiene correlativo

Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) ...

podrá otorgar una licencia de hasta seis meses sin goce de sueldo.

Artículo 172 Ter. En el caso del fallecimiento de un familiar por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado de parentesco, las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a cuatro días de permiso con goce de sueldo, para atender lo relativo.

Si el deceso tuviese lugar fuera de la entidad donde se encuentre ubicado el centro de trabajo, el permiso se otorgará por cinco días.

Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección **Federal** del Trabajo.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección **Federal** del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. ...

I. ...

a) ...



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.</p> <p>g) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>h) <i>Los demás que determinen las leyes.</i></p> <p>II. De dieciocho años, en:</p> <p>Trabajos nocturnos industriales.</p> <p>Artículo 178.- <i>Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los</i></p>	<p>a) Bis. Trabajo en el hogar</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico y sicológico normal.</p> <p>g) ...</p> <p>g Bis) Los que obstaculizan el acceso a su educación obligatoria.</p> <p>g Ter) Los que socaven su dignidad o autoestima.</p> <p>g Quáter) En días de descanso obligatorios y tiempo extraordinario.</p> <p>II. De dieciocho años, en: trabajos nocturnos industriales y los previstos en los incisos a), b), d) y e), de la fracción I de este artículo.</p> <p>Artículo 178. Se deroga.</p>
--	---



artículos 73 y 75.

Artículo 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de *dieciocho* días laborables, por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. ...

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. y V. ...

Artículo 182.- Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza *serán proporcionadas a* la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 187.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, *comprendiéndose dentro de esta*

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de **veinte** días laborables, por lo menos.

Artículo 180. ...

I. ...

II. Llevar un registro de inspección especial **ante la Inspección Federal del Trabajo** con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. **Proporcionar las facilidades necesarias para que cursen la educación obligatoria, así como** distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. a V. ...

Artículo 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza **se fijarán de conformidad con** la naturaleza e importancia de los servicios que **se** presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 187. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de los buques **y artefactos navales nacionales, aun**



denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

No tiene correlativo

Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán *tener la calidad de* mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de *quince* años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Artículo 194.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección del Trabajo del lugar donde se estipularon.

Artículo 196.- La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque *o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.*

cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones extranjeras y su tripulación que se encuentren en aguas interiores y zonas marinas mexicanas quedan sujetas, por ese solo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación mexicana de acuerdo con los artículos 6º y 17 de esta ley.

Artículo 189. Los trabajadores de los buques **que porten Bandera Nacional**, deberán **ser** mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de **dieciséis** años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Artículo 194. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección **Federal** del Trabajo del lugar donde se estipularon.

Artículo 196. La relación de trabajo por viaje, comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque **en el puerto de destino; podrá, sin embargo, designarse un puerto distinto para la terminación de la relación.**



Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto *al que deba* ser restituido el *trabajador*, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

Artículo 197.- Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros *se observará lo dispuesto en el artículo 28.*

Artículo 199.- Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de *doce* días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a *veinticuatro*, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

...

Artículo 207.- El amarre temporal de un buque que, autorizado por *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, no da por terminadas las relaciones de trabajo, sólo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

Las reparaciones *a* los buques no se considerarán como amarre temporal.

Artículo 211.- El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto **a donde debe** ser restituido el **tripulante** y a falta de ello, se **le** tendrá por señalado el lugar donde se le tomó.

Artículo 197. Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros **que realizan navegación de altura, será obligación del armador, fletador o naviero garantizar las condiciones de trabajo que** refiere el artículo 28, **ante el juez laboral, del lugar donde se haya celebrado el contrato.**

Artículo 199. Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de **veinte** días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a **treinta**, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

...

Artículo 207. El amarre temporal de un buque que, autorizado por **el juez laboral**, no da por terminadas las relaciones de trabajo, sólo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

Las reparaciones **de** los buques no se considerarán como amarre temporal.

Artículo 211. El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en **el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**, deberá registrarse en la



Las violaciones al reglamento se denunciarán al Inspector del Trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del Capitán de Puerto.

Artículo 212.- *Corresponde a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto.*

No tiene correlativo

Artículo 214.- *El Ejecutivo Federal determinará la forma de sostener y mejorar los servicios de la Casa del Marino y fijará las aportaciones de los patronos.*

Capitanía de Puerto.

Las violaciones al reglamento se denunciarán al Inspector **Federal** del Trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del Capitán de Puerto.

Artículo 212. Las inspecciones de trabajo se realizarán en cooperación con el área de inspección naval de Capitanía de Puerto, de manera aleatoria de oficio y cuando se tenga conocimiento de alguna violación al cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto y mar territorial.

En los casos de violaciones a las condiciones de trabajo a bordo de embarcaciones extranjeras se tomarán las siguientes medidas:

- a) **Exigencia de garantía a mediante fianza que deberá de depositar el agente consignatario del buque o el representante del propietario de la embarcación.**
- b) **Negativa al despacho de la embarcación.**

Artículo 214. El Consejo Directivo a que se refiere el Reglamento Interior de las Casas del Marino, velará por cumplir con los estándares internacionales, de acuerdo al Convenio sobre Bienestar de la Gente de Mar, fijando al efecto las aportaciones de los armadores.



Artículo 215.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2o, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que *correspondan a este propósito.*

Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento *que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

Artículo 218.- Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán);

II. y III. ...

IV. Los sobrecargos.

No tiene correlativo

Artículo 219.- ...

Artículo 215. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana **o de aquellas que ostenten matrícula extranjera, que sean autorizadas para formar parte de la flota de las empresas de aviación mexicanas y que sean operadas por tripulaciones mexicanas.** Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2º, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que **corresponden a tales propósitos.**

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

Artículo 218. ...

I. El piloto al mando de la aeronave, **sea** comandante o capitán;

II. a III. ...

IV. Los sobrecargos; y

V. Los mecánicos y demás personal de mantenimiento que viajen junto con la tripulación, con motivo de las necesidades del servicio.

Artículo 219. ...



Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de *Vías Generales de Comunicación* y sus reglamentos, consignen al respecto.

Artículo 220.- El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de *Vías Generales de Comunicación* y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

Artículo 221.- Para la determinación de las jornadas de trabajo, *se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo.*

No tiene correlativo

Artículo 223.- El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá *solamente* el tiempo efectivo

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de **Aviación Civil** y sus reglamentos, consignen al respecto.

Artículo 220. El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de **Aviación Civil** y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

Artículo 221. Para la determinación de las jornadas de trabajo **diurnas y/o nocturnas, se considerará el horario de la base de residencia de los pilotos.**

Cuando durante un vuelo se crucen más de cuatro husos horarios y la permanencia de los tripulantes en ese nuevo huso horario sea igual o mayor a cuarenta y ocho horas, se considerará para efectos de la determinación de la jornada diurna o nocturna, el horario del lugar en el que se encuentre el tripulante.

Artículo 223. El tiempo total **máximo** de servicio que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá **el tiempo**



de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.

No tiene correlativo

Artículo 225.- El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, *salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado.* El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

necesario para la preparación y acondicionamiento de la aeronave antes y después del vuelo, el tiempo efectivo del vuelo, así como los servicios de reserva.

El tiempo total máximo de servicio mensual es el resultado de la suma de los tiempos totales de servicio diarios y no deberá exceder de ciento ochenta horas mensuales. El tiempo total de servicio máximo en una jornada de trabajo, deberá mantenerse dentro de los siguientes límites:

I. Ocho horas para las tripulaciones integradas por un piloto;

II. Doce horas para las tripulaciones integradas por dos o tres pilotos, dependiendo del tipo de avión de que se trate; y

III. Quince horas para las tripulaciones de los vuelos señalados en el segundo párrafo del artículo 221.

Artículo 225. El tiempo efectivo de vuelo **ordinario** de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta. El tiempo excedente al señalado será extraordinario, **no pudiendo exceder un total de diez horas efectivas de vuelo, con excepción de los vuelos señalados en el segundo párrafo del artículo 228.** Después de una jornada de trabajo, los tripulantes deberán disfrutar de un periodo de descanso mínimo de diez horas antes de iniciar otro servicio de vuelo el cuál no podrá realizarse dentro del mismo día calendario. Si el tiempo total de servicio fue mayor de diez horas, deberán gozar de un periodo de descanso cuando menos igual al tiempo laborado, para poder prestar un nuevo servicio, el cuál no podrá



No tiene correlativo

Artículo 228.- Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

No tiene correlativo

Artículo 232.- Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe

realizarse dentro del mismo día calendario.

Cuando los miembros de la tripulación de vuelo, sean pilotos, oficiales o navegantes, hayan volado más de ocho horas treinta minutos de tiempo efectivo de vuelo durante las últimas veinticuatro horas, deben recibir como mínimo veinticuatro horas de descanso antes de que se les asigne otro servicio.

Artículo 228. Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que **por cualquier causa de fuerza mayor** alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

...

Se entiende por tripulación reforzada aquella que incluye pilotos, oficiales o navegantes adicionales, debidamente calificados par el relevo de los diferentes miembros de la tripulación de vuelo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 232. ...



de un día de salario adicional.

No tiene correlativo

...

Artículo 236.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a III. ...

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas;

No tiene correlativo

Artículo 237.- Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los tripulantes que presten sus servicios en aeronaves de transporte público deberán disfrutar de un periodo mensual de descanso que no podrá ser inferior a cuatro días consecutivos. Estos días no deberán ser contabilizados como días de vacaciones.

...

Artículo 236. ...

I. a III. ...

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas; y

V. Repatriar o trasladar a su base de residencia a los tripulantes que fallezcan por cualquier motivo durante la prestación del servicio.

Artículo 237. ...

I. ...

II. Conservar en vigor sus licencias, **cédulas profesionales,**



documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. a XIII. ...

Artículo 238.- Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de *Vías Generales de Comunicación* y sus reglamentos.

Artículo 242.- Queda prohibido a los tripulantes:

I. ...

No tiene correlativo

II. y III. ...

Artículo 243.- Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión

pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. a XIII. ...

Artículo 238. Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de **Aviación Civil** y sus reglamentos.

Artículo 242. ...

I. ...

I Bis. Formar parte de la tripulación de una aeronave, ya sea en servicio activo o de reserva:

a) Si se ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las ocho horas anteriores al inicio del servicio.

b) Mientras se tenga una presencia de 0.4 por ciento del peso o más de alcohol en la sangre.

II. y III. ...

Artículo 243. Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión



transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

Artículo 244.- Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. ...

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, *dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;*

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción *II*;

IV. a VIII. ...

Artículo 245.- *La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la *Ley de Vías Generales de Comunicaciones* y sus reglamentos.

Artículo 251.- Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para

transitoria de las licencias respectivas, **de las cédulas profesionales**, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

Artículo 244. ...

I. ...

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, **de acuerdo con lo señalado en el artículo 242, fracción I Bis;**

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción **I Bis;**

IV. a VIII. ...

Artículo 245. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la **Ley de Aviación Civil** y sus reglamentos.

Artículo 251. Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, **cuando haya sido debidamente comprobada ante el juez laboral la necesidad de la reducción**, aun cuando reciban las indemnizaciones que en



regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

Artículo 253.- No es violatorio del principio de igualdad de salario la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales *de diversa importancia*.

Artículo 272.- Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un *dieciséis sesenta y seis* por ciento como salario *del día* de descanso.

...

Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. En los contratos colectivos *podrá* establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y

derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

Artículo 253. No es violatorio del principio de igualdad de salario la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales **diferentes**.

Artículo 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un **veinte** por ciento como salario **de los días** de descanso **semanal**.

...

Artículo 273. ...

I. ...

II. En los contratos colectivos **deberá** establecerse la antigüedad de cada trabajador **así como los demás datos que debe contener el padrón contractual**. El trabajador inconforme podrá solicitar **del juez laboral** que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y



III. ...

Artículo 277.- ...

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación *de la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

CAPITULO VIII
Trabajadores *del campo*

Artículo 279.- Trabajadores *del campo* son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de *la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.*

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

No tiene correlativo

III. ...

Artículo 277. ...

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación **del juez laboral.**

CAPITULO VIII
Trabajadores Rurales

Artículo 279. Trabajadores **rurales** son los que ejecutan **para un patrón** los trabajos propios y habituales de **los procesos de producción:**

I. Agrícola;

II. Pecuario;

III. Forestal, incluyendo los que se ejecutan en y para las plantaciones comerciales forestales y aserraderos;

IV. Acuícola;

V. Pesquera, en agua dulce o ribereña, costera y de zona restringida; y



No tiene correlativo

VI. De la micro, pequeña y mediana empresa agroindustrial.

Los trabajos que se realicen en la gran industria de la transformación de la madera, y de la gran empresa agroindustrial, se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Artículo 279 Bis. Los trabajadores rurales pueden ser, por la duración de su relación de trabajo:

I. Por tiempo determinado;

II. Por tiempo indeterminado;

III. Por tiempo indeterminado discontinuo

IV. Por obra determinada

279 Ter. El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados cada temporada, para registrar la acumulación de las temporalidades a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados de la misma.

Artículo 280 Bis. Las sociedades mercantiles que compren tierra ejidal o comunal y empleen trabajadores, estarán obligadas a utilizar preferentemente los servicios de los ex ejidatarios o comuneros, cuando éstos lo soliciten, durante un plazo de cinco años contados a partir de la operación de compra, siempre y cuando no haya impedimento físico para



No tiene correlativo

Artículo 281.- *Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.*

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

realizar tal actividad. Cuando el patrón no respete el derecho de preferencia, estará obligado a pagar al trabajador la indemnización por despido injustificado, a cuyo efecto se tomará en cuenta el salario correspondiente al puesto que hubiese debido ocupar el ex ejidatario o comunero.

Artículo 280 Ter. Cuando los trabajadores deban ser trasladados de una zona habitacional al campo de trabajo, el tiempo empleado en su transportación se considerará como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 281. Las agroempresas que tengan celebrado con ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos o comunidades contrato de arrendamiento o de cualquier otro contrato de los denominados de aprovechamiento o de apropiación de la riqueza ajena con prestación de servicios, será solidariamente responsable con su arrendador o arrendadores, de las obligaciones que aquél o aquéllos contraigan con los trabajadores contratados para operar las actividades productivas, objeto del contrato de que se trate.

Artículo 281 Bis. Las micro y pequeñas empresas rurales tendrán hasta cinco años de gracia, a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, para amortizar capitales, por lo que durante ese lapso estarán exentas del reparto de utilidades a sus trabajadores.

Estas empresas podrán solicitar ante el juez laboral la prórroga del plazo señalado en el párrafo anterior cuando



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, <i>proporcionadas</i> al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia</p>	<p>existan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>Artículo 281 Ter. En los casos de aparcería agrícola o de ganados, el propietario del predio de que se trate y el dueño del dinero o del ganado, en su caso, serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales que deriven de la contratación de trabajadores para laborar en la unidad de producción constituida bajo dicho contrato, cuando el dueño de la tierra no tenga los medios necesarios para responder de las obligaciones laborales contraídas.</p> <p>Artículo 283. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Cuando los lugares donde se desempeñe el trabajo no sean los adecuados para cubrir el salario, como son la montaña, la selva, el bosque o el mar, el patrón y el trabajador se pondrán de acuerdo para fijar el lugar de pago, siempre que éste pertenezca a la fuente de trabajo de que se trate.</p> <p>II. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia</p>
--	---



médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) ...

b) La caza y la pesca, para *usos propios*, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) y e) ...

f) Fomentar la *alfabetización* entre los trabajadores y sus familiares.

médica o **en su caso** trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504 fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;

VII. ...

a) ...

b) La caza y la pesca, para **uso doméstico**, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados, cultivos **o de cualquier otra actividad económica que en ellos se realice.**

d) y e) ...

f) Fomentar la **educación obligatoria** entre los trabajadores y sus familiares **e impartir capacitación para el trabajo proporcionando además de los capacitadores, los medios materiales y didácticos;**

VIII. Entregar como medios y útiles de trabajo herramientas, ropa, zapatos, cascos, guantes y accesorios adecuados a las labores específicas y equipos de protección;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. Proporcionar gratuitamente agua potable y dos alimentos sanos, nutritivos y abundantes durante la jornada de trabajo;

X. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y a la inversa;

XI. Instalar en los campamentos una guardería infantil gratuita para los hijos de los trabajadores del campo, con mobiliario y servicios adecuados, incluyendo en éstos la atención médica;

XII. Proporcionar la educación obligatoria gratuita a los hijos de los trabajadores, cuando no exista escuela pública a una distancia de cuatro kilómetros, y otorgar los útiles escolares necesarios;

XIII. Proporcionar a los hijos de los trabajadores que asistan a recibir la instrucción referida en la fracción anterior, un desayuno escolar;

XIV. Tener disponibles en botiquines y lo más cercano posible a las áreas de trabajo, los medicamentos y material de curación para primeros auxilios, así como los antídotos necesarios para aplicarlos por medio del personal capacitado para tal efecto, a los trabajadores que sufran picaduras de animales o intoxicaciones derivadas de la utilización, manejo y aplicación de agroquímicos a plantaciones y semovientes;

XV. Proporcionar los equipos especiales a los trabajadores que asperjen, fertilizan, combatan plagas o enfermedades en



No tiene correlativo

plantas y animales; que realicen labores de polinización, vacunación, baños garrapaticidas, elaboración y remoción de compostas y estiércol, lombricultura y de fermentación;

XVI. Cubrir a los trabajadores que laboren en actividades o zonas insalubres una prima mensual hasta del veinticinco por ciento del salario base como compensación;

XVII. Proporcionar a los trabajadores como medida sanitaria de producción, los recursos y medios necesarios para el desarrollo de las buenas prácticas agrícolas de inocuidad;

XVIII. Establecer para los trabajadores que laboren por temporada campamentos con habitaciones adecuadas, agua corriente y energía eléctrica, y cubrirles al final de la temporada una liquidación que incluya las partes proporcionales por pago de vacaciones, aguinaldo y reparto de utilidades correspondientes al año en que se prestó el servicio;

XIX. Proporcionar a los trabajadores con independencia del tipo de contratación, constancia de tiempo y periodo laborados; y

XX. En los casos en que los trabajadores ejecuten labores de aplicación manual de agroquímicos, proporcionarles equipos en perfecto estado de conservación y ropas adecuadas.

El patrón está obligado a tener los baños con regaderas necesarios para que los trabajadores se duchen al terminar de aplicar los agroquímicos de que se trate.



Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:

I. *Permitir la entrada a vendedores* de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. ...

No tiene correlativo

Artículo 284. ...

I. Establecer o permitir que se establezcan en las zonas habitacionales de los trabajadores, en las inmediaciones de las áreas de trabajo o campamento, expendios de bebidas embriagantes o zonas de tolerancia;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías, **excepto de las mencionadas en la fracción anterior**, o cobrarles alguna cuota;

III. a V. ...

Artículo 284 Bis. Los patrones estarán obligados a proporcionar a la Inspección Federal del Trabajo y a la Procuraduría Agraria, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, una copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta y de sus anexos, acompañada de la lista con nombres, domicilios, duración de la relación de trabajo y salarios percibidos por los trabajadores agrícolas que le hubieran prestado servicios durante el ejercicio inmediato anterior.

Cuando algún trabajador no hubiese cobrado su participación anual tres meses después de la fecha en que debió hacerse el pago, la Procuraduría Agraria estará facultada para cobrarla en su nombre y por cuenta del trabajador, El importe será depositado y estará a disposición del trabajador y sus beneficiarios, en una cuenta de inversión.



Artículo 317.- Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el Registro de patrones *del* trabajo a domicilio, que funcionará en la Inspección del Trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 319.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo.

Artículo 320.- Los patrones están obligados a llevar un Libro de registro de trabajadores a domicilio, autorizado por la Inspección

Artículo 307 Bis. En los contratos colectivos que se celebren se establecerán cláusulas que garanticen la proporcionalidad de trabajadores extranjeros a que se refiere el artículo 7º de esta ley y la obligación de dichos trabajadores, se afilien o no al sindicato titular, de pagarle las cuotas ordinarias establecidas en su estatuto en concepto de compensación por la administración de su interés profesional.

La Inspección Federal del Trabajo cuidará que los empresarios respeten la proporcionalidad de trabajadores extranjeros establecida en esta ley.

Artículo 317. Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el "registro de patrones **de** trabajo a domicilio", que funcionará en la Inspección **Federal** del Trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 319. El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección **Federal** del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección **Federal** del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección **Federal** del Trabajo.

Artículo 320. Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores domicilio", autorizado por la Inspección



del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. a VI. ...

...

Artículo 321.- Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará Libreta de trabajo a domicilio y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

...

Artículo 322.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos* fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. a IV. ...

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de *la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos*.

Artículo 324.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

Federal del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. a VI. ...

...

Artículo 321. Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección **Federal** del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

...

Artículo 322. La Cámara de Diputados, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo **tomarse** en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. a IV. ...

Los libros a que se refiere el artículo 320, estarán permanentemente a disposición **del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.**

Artículo 324. ...



I. a IV.

V. Proporcionar a los Inspectores y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los informes que le soliciten.

Artículo 327.- También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

Artículo 329.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Artículo 330.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. a VI. ...

VII. Informar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

CAPITULO XIII
Trabajadores *domésticos*

Artículo 331.- *Trabajadores domésticos* son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

I. a IV. ...

V. Proporcionar a los Inspectores y al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, los informes que le soliciten.

Artículo 327. También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario **de los dos días** de descanso **semanal y de los de descanso** obligatorio.

Artículo 329. El trabajador a domicilio al que se le deje de **suministrar los materiales, herramientas y equipo para ejecutar el trabajo**, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Artículo 330. Los Inspectores **Federales** del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. a VI. ...

VII. Informar **al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**, las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

CAPITULO XIII
Trabajadoras y Trabajadores del Hogar

Artículo 331. Las **personas que trabajan en el servicio del hogar** son las que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.



Artículo 332.- No son *trabajadores domésticos* y en consecuencia quedan *sujetos* a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. y II. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 333.- *Los trabajadores domésticos* deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso

Artículo 332. No son **personas que trabajan en el servicio del hogar** y en consecuencia quedan **sujetas** a las disposiciones generales o particulares de esta ley:

I. y II. ...

Artículo 332 Bis. El trabajo en el hogar deberá estar previamente acordado entre las partes contratantes en cuanto a sus modalidades, tareas por desempeñar, forma y condiciones de pago, otorgamiento de derechos y prestaciones correspondientes.

Artículo 332 Ter. Las modalidades contempladas por esta ley para el servicio en el hogar son:

I. Las de servicio de planta, para aquellos casos en que la persona que trabaja en el servicio doméstico resida en el mismo lugar donde presta sus servicios; y

II. De salida diaria, para aquella que tenga su domicilio en lugar distinto de aquel donde se desempeña; esto sin perjuicio de otras modalidades de trabajo que pudiesen pactar las partes.

Las modalidades distintas de las previstas en este capítulo no podrán en ningún momento contravenir las disposiciones o derechos establecidos en esta ley.

Artículo 333. Las personas que trabajan en el servicio del hogar deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus



durante la noche.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución *del doméstico* comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a

alimentos y de descanso durante la noche.

Los alimentos destinados a las personas que trabajan en el servicio doméstico deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo del patrón.

Artículo 333 Bis. La jornada de trabajo no podrá exceder del límite de ocho horas diarias dispuesto por esta ley.

La distribución de las horas diarias de trabajo podrá ser pactada por las partes, para disfrutar de reposo suficiente para tomar los alimentos y disponer del tiempo de descanso durante la noche y en el caso de modalidad de salida diaria, dispondrán de por lo menos una hora en el curso de la jornada diaria, para tomar sus alimentos.

Por cada semana de trabajo deberán designarse por lo menos dos días de descanso con goce de salario, En caso de que dichos días fuesen trabajados el pago deberá ser cubierto en las mismas condiciones que establece el artículo 73 de esta ley.

Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución **de las personas que trabajan en el servicio del hogar** comprende, además del pago **del salario** en efectivo, **la prestación de** los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que se pague en efectivo.

Artículo 335. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá a la



estos trabajadores.

No tiene correlativo

Artículo 336.- *Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.*

No tiene correlativo

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a **las personas que trabajan en el servicio del hogar**

El salario asignado al servicio del hogar deberá corresponder como base, al salario mínimo profesional establecido de conformidad con el párrafo anterior, pero para cada contratación deberá considerarse para establecer el monto salarial, las labores por realizar, el tamaño del lugar donde servirá, el número de personas a quienes se atenderá, la distribución del horario, el nivel de especialización y responsabilidad y las condiciones de trabajo en general.

Artículo 336. Las personas que trabajan en el servicio del hogar recibirán por lo menos las prestaciones y descansos establecidas en esta ley para el resto de los trabajadores y si el servicio se presta con la modalidad de salida diaria, se convendrá con su patrón el monto y disfrute de las prestaciones y descansos.

Sin menoscabo de otras prestaciones que se pudieren pactar entre las partes, las personas que trabajan en el servicio doméstico contarán invariablemente con las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional, pago de días de descanso, acceso a la seguridad social y aguinaldo, en los términos de esta ley.

Para el disfrute de sus vacaciones, los trabajadores y trabajadoras del hogar, quedarán relevados de cualquier actividad subordinada con su patrón y en caso contrario, el patrón está obligado a proporcionárselas por el tiempo



Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración *al trabajador doméstico*, absteniéndose de todo *maltrato* de palabra o de obra;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

II. Proporcionar *al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria* y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

completo que conforme a su antigüedad en el servicio les corresponda en los términos de esta ley.

Consecuentemente el patrón está obligado a darles de alta en el seguro social, en los términos de su ley y reglamentos.

Artículo 337. ...

I. Guardar consideración **a las personas que trabajan en el servicio del hogar**, absteniéndose de todo **maltrato** de palabra o de obra;

El patrón deberá garantizar en el lugar y durante el tiempo que le sea prestado el servicio, la seguridad e integridad física, moral y psicosexual de la persona que trabaje en el servicio del hogar;

Las disposiciones contra el hostigamiento sexual o moral y violencia laboral, contenidas en esta ley, serán aplicables plenamente a patrones y personas que trabajen en el servicio del hogar.

I. BIS. Crear un ambiente laboral libre de riesgos de violencia, abuso y hostigamiento sexual; según lo establecido en el Capítulo II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Proporcionar **a la trabajadora y el trabajador de planta, habitación cómoda, higiénica y segura, una alimentación nutritiva y suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la



III. El patrón deberá cooperar para *la instrucción general del trabajador doméstico*, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

vida y la salud. En la modalidad de salida diaria, proporcionar el número de alimentos conforme a la distribución de las horas de trabajo;

III. El patrón o la patrona deberá cooperar para la educación, instrucción general, capacitación y adiestramiento de la trabajadora y el trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes;

IV. Formalizar con la persona trabajadora la relación laboral a través de contrato escrito, independientemente de este instrumento, la antigüedad del trabajador comenzará a computarse a partir del inicio de sus actividades. La patrona o el patrón deberán registrar ante el juez laboral el contrato que celebren con la trabajadora y el trabajador del hogar;

V. Proporcionar a la trabajadora y el trabajador los medios, condiciones e instrumentos de trabajo, necesarios y adecuados, para el desarrollo de la actividad laboral en condiciones de seguridad, salubridad y funcionalidad;

VI. Proveer la ropa de trabajo sin costo alguno para la trabajadora y el trabajador, considerando como mínimo dos mudas o, en caso de existir acuerdo entre las partes sobre el uso de uniforme, proporcionar dos conjuntos al año;

VII. Abstenerse de exponer a la trabajadora o trabajador del hogar a actividades que pongan en peligro su integridad física o mental durante el desarrollo de sus actividades, así como al efecto de sustancias peligrosas o tóxicas, o a equipo, enseres o instalaciones en mal estado que pudieran poner en riesgo su



Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución *del doméstico* comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

salud;

VIII. Respetar la identidad cultural de la trabajadora y el trabajador indígenas, su lengua, su ropa tradicional y la participación en sus actividades comunitarias en sus días de descanso, vacaciones o previo acuerdo con la patrona o el patrón.

Artículo 337 Bis. Salvo lo expresamente pactado, la retribución de las **personas que trabajan en el servicio del hogar** comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 337 Ter. Queda prohibido a la patrona y al patrón:

I. Promover, incitar o tolerar prácticas que generen un ambiente laboral de violencia, hostigamiento y abuso sexual, según lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Su incumplimiento por parte de la patrona o el patrón, familiares o terceros en el ámbito del hogar, será causa justificada para la rescisión de la relación de trabajo, con independencia de las demás sanciones que correspondan.

II. Ejercer o tolerar toda forma de discriminación, de acuerdo a esta ley y a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Exigir constancia o prueba de no gravidez para la



Artículo 338.- *Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:*

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.

Artículo 339.- *En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.*

Artículo 340.- *Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:*

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

contratación de la trabajadora; y no podrá despedir a una trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá injustificado.

Artículo 338. Se deroga.

Artículo 339. Se deroga.

Artículo 340. Las personas que trabajan en el servicio del hogar tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto;

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa; y



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 342.- <i>El trabajador doméstico</i> podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 345.- <i>La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos</i></p>	<p>III. Realizar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.</p> <p>Las y los trabajadores del hogar, no estarán obligados a realizar actividades diversas a las propias del hogar o inherentes a actividades personales de patrón o de los miembros de su familia.</p> <p>Artículo 341 Bis. El patrón deberá cooperar para la educación obligatoria de las personas al servicio del hogar, otorgándoles las facilidades para que la reciban y proporcionándoles al inicio de cada año escolar el equivalente a por lo menos siete días del salario diario pactado en concepto de ayuda para la adquisición de útiles escolares.</p> <p>Artículo 341 Ter. El patrón deberá proporcionar a las personas al servicio del hogar, ropa de trabajo adecuada y en caso de que desee que desempeñen sus funciones uniformadas, deberá proveerles por lo menos de dos conjuntos de uniformes al año.</p> <p>Artículo 342. Las personas que trabajan en el servicio del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p> <p>Artículo 343 Bis. Cuando la trabajadora y el trabajador indígenas sean parte en un procedimiento laboral, tendrán derecho a contar con un traductor.</p> <p>Artículo 345. La Cámara de Diputados, a propuesta del</p>
---	--



fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Artículo 350.- Los Inspectores *del Trabajo* tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea *sana*, abundante y nutritiva;

II. y III. ...

Artículo 352.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353.- La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 353-A.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artículos *161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, exige la especialización de los

Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Artículo 350. Los Inspectores **Federales** del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea **higiénica**, abundante y nutritiva **y que se les proporcione ropa adecuada para el desempeño de sus labores.**

II. y III. ...

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a **las prestaciones en especie en materia de riesgos de trabajo conforme al artículo 487 fracciones I a la V y las relativas a** higiene y seguridad.

Artículo 353. La Inspección **Federal** del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artículos **84 a 98 de la Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la



profesionales de la Medicina;

III. ...

Artículo 353-L.-...

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente *conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.*

No tiene correlativo

Artículo 353-Ñ.- *Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:*

I. De personal académico;

II. De personal administrativo, o

Medicina;

III. ..

Artículo 353-L. ...

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente **integrado por el personal académico de mayor prestigio, conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan. En estas disposiciones no podrán afectarse los derechos laborales de los trabajadores académicos.**

Artículo 353-N Bis. Los incentivos o estímulos que reciban los trabajadores por el trabajo realizado o por su permanencia en la Institución, independientemente de la modalidad con la que se establezcan, forman parte del salario en los términos del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 353-Ñ. Se deroga.



III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el Artículo 395.

Artículo 353-R.- ...

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el

Artículo 353-O. Los sindicatos de los trabajadores regulados por el presente Capítulo, deberán registrarse en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo.

Artículo 353-P. Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en los artículos 386, 387 y 387 Bis.

Artículo 353-Q. Se deroga.

Artículo 353-R. ...

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el juez laboral, con audiencia de aquéllas, fijarán el número



número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S.- *En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.*

Artículo 353-T.- *Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.*

No tiene correlativo

indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S. Se deroga.

Artículo 353-T. Se deroga.

CAPITULO XVII BIS

De los Trabajadores de los Municipios, de los Poderes de cada una de las Entidades Federativas y de los Poderes de la Unión

Artículo 353-V. Las disposiciones de este capítulo regirán las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión.

Artículo 353-W. Para los efectos de este capítulo, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las



No tiene correlativo

dependencias e instituciones citadas y los trabajadores a su servicio. En los poderes legislativos los órganos de gobierno de cada cámara asumirán dicha relación.

Artículo 353-X. Son trabajadores de confianza:

I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la república;

II. En el Poder Ejecutivo Federal, en las entidades federativas y los municipios, los trabajadores que desempeñen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando en el nivel de directores generales, directores de área y subdirectores.

b) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos y cuando determinen su aplicación o destino.

El personal de apoyo queda excluido.

c) Auditoría: en el nivel de auditores y subauditores generales, no así el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones.

d) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate,



No tiene correlativo

con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

e) Responsable en almacenes e inventarios, de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

f) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar de manera general el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

g) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno federal o sus equivalentes en las entidades federativas y municipios.

h) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

i) Los secretarios particulares de: secretario, subsecretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades federativas, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. En los poderes legislativos: en la Cámara de Diputados



No tiene correlativo

federal, Cámara de Senadores, así como en los poderes legislativos de cada una de las entidades federativas: el secretario general, el secretario de Servicios Parlamentarios, el secretario de Servicios Administrativos y Financieros, el oficial mayor, el director general de departamento u oficina, el tesorero general, el contralor interno, el director general de Administración, el oficial mayor de la Gran Comisión o el órgano de gobierno equivalente, en su caso, el director industrial de la Imprenta y Encuadernación y el director de la Biblioteca del Congreso, o los puestos equivalentes a esas actividades que determine cada una de las cámaras.

En la entidad de fiscalización superior de la Federación: el auditor superior, los auditores especiales, los directores y subdirectores, los jefes de departamento, los auditores, los asesores y los secretarios particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: el secretario general de Servicios Parlamentarios, el secretario general de Servicios Administrativos, el contralor interno, el tesorero y el subtesorero;

IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Supremo Tribunal de Justicia de cada una de las entidades federativas, los secretarios del Tribunal Pleno y de las salas respectivas;

V. Los puestos equivalentes que se desempeñen en los estados



No tiene correlativo

de la república y los municipios.

Artículo 353-Y. Los trabajadores deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia de acuerdo con el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 353-Z. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea directa ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente



No tiene correlativo

justificadas;

II. Por desaparición del centro de trabajo;

III. Por permuta debidamente autorizada; y

IV. Por resolución de los jueces laborales cuando no haya acuerdo.

Artículo 353-Z 1. En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Artículo 353-Z 2. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 353-Z 3. Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán derecho de desarrollar las actividades



No tiene correlativo

cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud. Las modalidades de su disfrute quedarán establecidas en la contratación colectiva.

Artículo 353-Z 4. La cuantía del salario fijado en los términos de esta ley, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

A partir del quinto año de servicios efectivos prestados, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento de su salario, que será equivalente a 1.5 por ciento del mismo.

Artículo 353-Z 5. Los salarios y prestaciones deberán ser considerados en el presupuesto de egresos de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes la Unión. La omisión de salarios y prestaciones en el presupuesto no exime de la responsabilidad de su pago.

Artículo 353-Z 6. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salario, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;



No tiene correlativo

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de las instituciones de seguridad social estatales de conformidad con sus leyes, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional o estatal de crédito autorizada al efecto; y

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de los fondos de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder de veinte por ciento del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder de treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 353-Z 7. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en los presupuestos de egresos de las instituciones en que laboren, y el cual deberá



No tiene correlativo

pagarse en cincuenta por ciento antes del 15 de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a cuarenta días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. Los trabajadores que hubiesen laborado menos de un año, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo.

Artículo 353-Z 8. Son obligaciones de los titulares a que se refiere este capítulo, además de las consignadas en la ley:

I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, y en el siguiente orden: a los trabajadores sindicalizados, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a quienes tengan alguna discapacidad, a quienes con anterioridad les hubieren prestado servicios y a quienes acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, de conformidad con los criterios generales que emitan las comisiones de Servicio Civil de Carrera;

II. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por sentencia del juez laboral. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

III. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos correspondiente se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola



No tiene correlativo

exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos de la sentencia;

IV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y, en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las leyes estatales de seguridad social, según corresponda.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública, en las que los trabajadores puedan adquirir conocimientos que mantengan actualizadas sus aptitudes profesionales y les posibiliten la obtención de ascensos conforme al Servicio Civil



No tiene correlativo

de Carrera.

g) Cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a la institución respectiva en los estados o municipios, cuyas leyes regularán los procedimientos y formas de acuerdo con los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

V. Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o algún otro equivalente, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VI. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de los contratos colectivos de trabajo, en los siguientes casos:



No tiene correlativo

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente de la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos de este capítulo.
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

VII. Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley; y

VIII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Artículo 353-Z 9. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la presente ley, en su caso. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores de los estados y municipios se regirán por sus respectivas leyes de seguridad social.



No tiene correlativo

Artículo 353-Z 10. Los trabajadores que sufran riesgos profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen, y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por sesenta días más con medio sueldo;

II. A quienes tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A quienes tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos



No tiene correlativo

deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Las licencias para los trabajadores de los estados y municipios a que hace referencia este artículo se registrarán por lo dispuesto en sus respectivas leyes de seguridad social.

Artículo 353-Z 11. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, la relación de trabajo sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; y

III. Por resolución del juzgado laboral, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u



No tiene correlativo

honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días sin causa justificada en un periodo de treinta días.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo de la dependencia respectiva.



<p>No tiene correlativo</p>	<p>j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.</p> <p>En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de la relación de trabajo, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa o municipio cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el juzgado laboral.</p> <p>Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender la relación de trabajo si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos <i>a</i>, <i>c</i>, <i>e</i> y <i>h</i>, el titular podrá demandar la conclusión de la relación de trabajo, ante el juzgado laboral, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de la relación de trabajo, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de la relación de trabajo.</p> <p>Cuando el juzgado laboral resuelva que procede dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.</p> <p>Artículo 353-Z 12. Cuando el trabajador incurra en alguna de</p>
-----------------------------	---



No tiene correlativo

las causales a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el juzgado laboral la terminación de la relación de trabajo, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse la demanda, se hayan agregado a ésta.

Artículo 353-Z 13. Los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión se clasificarán conforme a los catálogos que establezcan dentro de su régimen interno y los criterios generales que emita la Comisión de Servicio Civil de Carrera. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo respectivos, debiendo ajustarse a la clasificación señalada en la ley. Si se otorga al trabajador una clasificación que no responda a su labor podrá este reclamar la nulidad de dicha designación.

Artículo 353-Z 14. Con objeto de profesionalizar el trabajo del



No tiene correlativo

servidor público, estimular su permanencia y compromiso institucional, generar mecanismos de ascenso escalafonario transparentes, retribuir su desempeño con criterios de equidad y mejorar su calidad de vida, se crea el Servicio Civil de Carrera.

El Servicio Civil de Carrera será de observancia general y obligatoria para los titulares de las dependencias y los trabajadores regidos por este capítulo.

Artículo 353-Z 15. El Servicio Civil de Carrera consistirá en un conjunto de normas y procedimientos tendentes a garantizar mecanismos adecuados de ingreso y selección de personal, el pago justo y transparente de salarios y prestaciones, un sistema de valuación de puestos y de promoción acorde con las necesidades del servicio público, la capacitación y educación formal del trabajador, así como disposiciones relativas a la separación y el retiro del servicio.

Artículo 353-Z 16. El Servicio Civil de Carrera estará a cargo de la Comisión de Servicio Civil de Carrera, integrada por representantes del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades federativas, así como de las organizaciones sindicales de los trabajadores sujetos a las disposiciones de este capítulo.

El gobierno federal estará representado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Educación Pública y de Trabajo y Previsión Social.



No tiene correlativo

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social expedirá las bases para la integración de los representantes de los gobiernos de las entidades federativas y de las organizaciones representativas de los trabajadores.

La presidencia de la Comisión de Servicio Civil de Carrera será alternada por periodos anuales, entre los representantes del gobierno federal y de los trabajadores.

Artículo 353-Z 17. Son facultades de la Comisión de Servicio Civil de Carrera:

I. Expedir normas y procedimientos tendentes a garantizar la profesionalización del servidor público;

II. Diseñar los criterios generales para la elaboración y aplicación de los concursos de oposición y demás exámenes de evaluación a que deberán someterse los candidatos a ingresar al servicio público, así como quienes deseen lograr un ascenso;

III. Realizar los estudios técnicos pertinentes para la elaboración y actualización de los tabuladores, mismos que deberán someterse para su consideración a los titulares de las dependencias y a las organizaciones de trabajadores;

IV. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la elaboración y actualización del Catálogo de Puestos del Servicio Civil de Carrera. Dichos estudios serán sometidos a la consideración de los titulares de las dependencias y las organizaciones de trabajadores;



<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Proponer a los titulares de las dependencias y a las organizaciones de trabajadores, criterios generales para la creación de sistemas de estímulos acordes con los requerimientos del servicio público;</p> <p>VI. Diseñar el Sistema de Capacitación y Formación de los Servidores Públicos;</p> <p>VII. Proponer sistemas de retiro o separación del servicio público, complementarios de las disposiciones previstas en esta ley y en las leyes de seguridad social; y</p> <p>VIII. Las demás previstas en este capítulo.</p> <p>Artículo 353-Z 18. El ingreso al Servicio Civil de Carrera se regirá por las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Las plazas vacantes y de nueva creación generadas, serán sometidas a concurso de oposición, una vez corrido el escalafón;</p> <p>II. El ingreso incluye plazas de base de pie de rama o grupo, así como mandos medios y superiores, hasta el puesto de subsecretario de Estado;</p> <p>III. Las plazas que, a juicio de la Comisión de Servicio Civil de Carrera, sean de libre designación, no serán sometidas al procedimiento de ingreso o ascenso mediante concurso de oposición. La Comisión hará públicos los criterios para definir los puestos de libre designación. En ningún caso el número de puestos de libre designación será mayor del que se</p>
-----------------------------	--



someta a concurso de oposición;

IV. La convocatoria a los concursos de oposición se publicará mediante boletines internos que serán colocados en lugares visibles de los centros de trabajo respectivos y, cuando corresponda, se publicará al menos en dos diarios de circulación nacional;

V. Cuando se trate de plazas de base, podrán participar en el concurso de oposición los candidatos que presenten los sindicatos de las dependencias. Una vez cubiertos los plazos, si el puesto continuara vacante, podrán participar quienes concurren libremente;

VI. El diseño del concurso de oposición, así como de los instrumentos de evaluación del candidato y su aplicación será responsabilidad de una comisión dictaminadora, que tomará en consideración los criterios generales emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera. La comisión dictaminadora se integrará por un representante de la dependencia o entidad respectiva, un representante del sindicato que conocerá de los casos cuando se trate de plazas de base, y un académico que las partes involucradas acuerden;

VII. Ingresará al Servicio Civil de Carrera el candidato que gane el concurso de oposición. El candidato podrá interponer recurso de inconformidad al resultado del dictamen, de acuerdo con las normas que expida la Comisión de Servicio Civil de Carrera;



No tiene correlativo

VIII. Las convocatorias a participar en el concurso de oposición contendrán los datos siguientes: denominación y descripción del puesto por el que se concursa; perfil del ocupante en cuanto a conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos; salario que percibirá; características de los exámenes de conocimientos, habilidades o aptitudes por realizar; curso o cursos que el aspirante tendría que acreditar y, en su caso, certificados de competencia laboral que deberá presentar; fecha, hora y lugar del examen de oposición; documentación requerida; fecha y lugar de publicación del dictamen; fecha y lugar de entrega del nombramiento al candidato triunfador.

Artículo 353-Z 19. La promoción de los servidores públicos se conseguirá a través de un sistema que considerará ascensos entre grupos, grados y niveles del escalafón, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. En el sistema de promoción se considerará el concurso de oposición, dependiendo del tipo de ascenso de que se trate, el puesto por ocupar, la responsabilidad adquirida, el mando, y el salario por percibir. Las características del concurso serán las detalladas en el artículo anterior;

II. El sistema de promoción considerará como factor la antigüedad, tomando en consideración el puesto de que se trate, la responsabilidad adquirida y el salario por percibir. En igualdad de condiciones, se preferirá, en el siguiente orden: al trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia, a quien demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática, y

No tiene correlativo



a quien sufra alguna discapacidad;

III. Tienen derecho a participar en los concursos de promoción, todos los trabajadores con un mínimo de un año en la plaza del grupo, grado o nivel inmediato inferior;

IV. La responsabilidad de aplicar el concurso de oposición, así como de evaluar los demás factores de ascenso, estará a cargo de la comisión dictaminadora conforme lo dispone la fracción VI del artículo anterior. El concurso de oposición para ascenso tomará en consideración los criterios emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera;

V. Obtendrá la promoción quien gane el concurso de oposición o acredite las evaluaciones correspondientes. El candidato a la promoción podrá interponer el recurso de inconformidad al resultado del dictamen, de acuerdo con las normas que para el efecto expida la Comisión de Servicio Civil de Carrera;

VI. Las convocatorias para participar en las promociones contendrán los datos señalados en la fracción VII del artículo anterior.

Artículo 353-Z 20. El Servicio Civil de Carrera considerará la creación de un tabulador nacional o por regiones o por dependencia, que deberá contener:

I. Un sistema objetivo de valuación de puestos;

II. Un catálogo de puestos acorde a las necesidades del



No tiene correlativo

servicio público; y

III. Un salario remunerador como lo define el artículo 85 de esta ley.

La elaboración de los tabuladores y sus respectivos catálogos de puestos estará a cargo de los titulares de las dependencias y de las organizaciones de trabajadores, tomando en consideración los criterios que para tal efecto emita la Comisión de Servicio Civil de Carrera.

Artículo 353-Z 21. Con la finalidad de alentar la permanencia del trabajador en el Servicio Civil de Carrera y propiciar una mejora continua de sus labores, se creará un sistema de estímulos al desempeño, tomando en consideración los lineamientos generales emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera y los recursos económicos presupuestados para cada caso. Dichos estímulos serán por un monto equivalente de hasta treinta por ciento de su salario base y formarán parte integral del mismo, en los términos establecidos en el artículo 84 de esta ley.

El sistema de estímulos a la permanencia y al desempeño será pactado por cada uno de los titulares de las dependencias con el sindicato.

Artículo 353-Z 22. El Servicio Civil de Carrera considerará un sistema de Capacitación y Formación que tendrá como objetivos profesionalizar el trabajo de los servidores públicos, dotándolos de nuevos conocimientos y habilidades a fin de mejorar su desempeño, estimular su carrera laboral, ampliar



No tiene correlativo

su horizonte de educación formal y elevar su calidad de vida. El diseño y puesta en marcha de los planes y programas de capacitación estará a cargo de una comisión mixta de Capacitación y Formación, creada en cada dependencia.

Artículo 353-Z 23. El Servicio Civil de Carrera contendrá disposiciones sobre la separación del servicio o el retiro del trabajador, tendentes a garantizar su máxima permanencia y a premiar su trayectoria. Estas disposiciones serán complementarias a las establecidas en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las leyes estatales de seguridad social y demás disposiciones relativas.

Artículo 353-Z 24. Los trabajadores sujetos al régimen de este capítulo podrán hacer uso del derecho de huelga garantizado en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley reglamentaria, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, siempre y cuando persigan los siguientes objetivos:

I. Obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

II. Demandar la revisión de los salarios a que se refieren los artículos 397 y 399 bis; y

III. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 353-Z 25. La huelga es la manifestación de la



No tiene correlativo

voluntad mayoritaria de los trabajadores de suspender las labores y deberá ser declarada por la mayoría absoluta de los trabajadores de las dependencias afectadas.

Artículo 353-Z 26. El procedimiento de huelga se sujetará a lo previsto en el capítulo XX del título catorce de esta ley, con las siguientes modalidades:

I. Al declararse la huelga, las partes fijarán de común acuerdo el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique gravemente a las instituciones o a la sociedad, así como la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública. En caso de desacuerdo, resolverá la autoridad laboral competente;

II. Cualquiera de las partes podrá solicitar que el conflicto se someta al arbitraje del juez laboral. Si la resolución del juez laboral establece que la huelga fue imputable a la dependencia, la condenará a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores que fueran procedentes y al pago de salarios caídos.

Artículo 353-Z 27. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por una comisión integrada por el Consejo de la Judicatura Federal con la participación del sindicato de la dependencia y un tercero que actuará como árbitro, el cual será designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.



No tiene correlativo

Artículo 353-Z 28. La Comisión funcionará con un secretario de acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sean necesarios. Los sueldos y gastos que origine la Comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 353-Z 29. En los conflictos en los que sea un tribunal colegiado de circuito, un magistrado unitario de circuito o un juez de distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la comisión, actuarán como auxiliares de ésta con la intervención de un representante del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Artículo 353-Z 30. Los conflictos entre el Poder Judicial de las entidades federativas y sus trabajadores serán resueltos por una comisión integrada de manera similar a la señalada en este capítulo para los trabajadores el servicio del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 353-Z 31. Las disposiciones previstas en la presente ley, y no consideradas en este capítulo, relativas tanto al ámbito sustantivo como procesal, serán aplicables a los trabajadores al servicio de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión.

Artículo 353-Z 32. No será aplicable esta ley a los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.



No tiene correlativo

Capítulo XII BIS 2

De los Trabajadores de las Instituciones que presten el Servicio Público de Banca y Crédito y Banco de México

Artículo 353-Z 33. Las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito y Banco de México se registrarán por las disposiciones de esta ley, salvo lo previsto en este capítulo.

Artículo 353-Z 34. Los trabajadores de base que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o porque se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Artículo 353-Z 35. Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana, que preferentemente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para las que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo el sábado o domingo una prima equivalente a cincuenta por ciento sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicio en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio



No tiene correlativo

dentro de los límites de la jornada obligatoria.

Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua.

Artículo 353-Z 36. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones de acuerdo con lo siguiente: durante los primeros diez años de servicio, veinte días laborables; durante los siguientes cinco años de servicio, veinticinco días laborables; y en los años posteriores de servicios, treinta días laborables, con apego a las siguientes reglas:

I. Los trabajadores harán uso de su periodo anual de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicios, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración;

II. Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en un solo periodo; excepcionalmente podrán disfrutarlas en dos periodos;

III. Las instituciones fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán sus vacaciones de manera que las labores no sean perjudicadas. Para tal efecto elaborarán un programa anual; y

IV. La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador. Los trabajadores que salgan de



No tiene correlativo

vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas el salario correspondiente al tiempo que duren éstas, más una prima de cien por ciento del salario correspondiente al número de días laborables que comprenda el periodo de vacaciones.

Artículo 353-Z 37. El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general, aumentado en cincuenta por ciento, mismo que se considerará salario mínimo bancario.

Artículo 353-Z 38. Las instituciones tendrán un sistema de retribución adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de los trabajadores. Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para efectos del cómputo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente del día en que hayan ingresado;

II. Por cada cinco años de trabajo cumplidos tendrán derecho a un veinticinco por ciento anual sobre el salario mínimo bancario mensual vigente, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años hasta los cuarenta; y

III. El pago se cubrirá proporcionalmente en forma quincenal mediante el sistema de nómina utilizado y formará parte del salario del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan, de acuerdo



No tiene correlativo

con el artículo 84 de esta ley.

Artículo 353-Z 39. Los trabajadores tendrán derecho a percibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no haya laborado el tiempo completo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Artículo 353-Z 40. Los trabajadores que cuenten con la antigüedad que se determine en la contratación colectiva, tendrán derecho a obtener de las instituciones, en los términos que señalen los contratos colectivos de trabajo, préstamos a corto plazo para la atención de necesidades extraordinarias; préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de consumo duradero; así como préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver su problema de casa-habitación, con independencia de lo establecido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 353-Z 41. Los trabajadores tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el pago de cincuenta por ciento más de los



No tiene correlativo

beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social, en el caso de que sufran incapacidad por un riesgo de trabajo o por invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución.

En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto en los contratos colectivos de trabajo, las prestaciones relativas a los pagos por defunción y gastos funerarios. Estos beneficios serán tramitados directamente ante las instituciones, y en caso de conflicto, mediante juicio laboral.

Artículo 353-Z 42. Los trabajadores sujetos al régimen de este capítulo podrán hacer uso del derecho de huelga a que se hace referencia en las disposiciones generales del título octavo de esta ley, en los términos y modalidades establecidos para los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los poderes de la Unión.

Artículo 353-Z 43. Las instituciones estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas.

Artículo 353-Z 44. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo general de puestos en la institución participarán conjuntamente esta y el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.



No tiene correlativo

Artículo 353-Z 45. En las instituciones que rige el presente capítulo se establecerá un servicio civil de carrera bancaria, en términos similares a lo establecido para los trabajadores de los municipios, de los poderes de las entidades federativas y de los poderes de la Unión.

Capítulo XX
Trabajo de los Medios de Comunicación

Artículo 353 Z46. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de producción de contenidos para los medios de comunicación escritos, electrónicos o digitales, que tengan como propósito alcanzar un público masivo, y buscan garantizar los derechos y las obligaciones derivados de la relación de trabajo entre las empresas de los medios de comunicación y sus trabajadores.

Artículo 353 Z47. Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXVI, así como en el artículo 28 de esta ley y demás aplicables.

En los casos en los que se tenga que realizar el trabajo en otras entidades o países, el patrón estará obligado a sufragar de manera suficiente y digna, transportación, gastos para vivienda, instrumentos de trabajo y los demás elementos necesarios para la prestación del trabajo, estas no deberán ser menores al país en donde deberá realizarse el trabajo.



No tiene correlativo

Artículo 353 Z48. El patrón tendrá las siguientes obligaciones especiales:

I. Dada la naturaleza de la actividad que se desarrolla, establecer medidas de seguridad específicas para los trabajadores que realizan su actividad en situaciones de alto riesgo, derivadas de conflictos sociales o armados, o desastres naturales, o de atentados, amenazas, secuestros, hostigamiento por parte de elementos de la fuerza pública o elementos armados no oficiales;

II. Establecer un seguro de vida cuyo monto deberá establecerse en el contrato colectivo de trabajo, y de no existir, entre la mayoría de los trabajadores y el patrón, o en su defecto, entre éste y el trabajador, cuyo monto deberá duplicarse en el caso de accidente de trabajo ocurrido en situación de alto riesgo. El monto del seguro no podrá ser menor al que ya exista pactado por el patrón como consecuencia de un contrato de trabajo;

III. Asumir la defensa legal y el otorgamiento de las cauciones correspondientes, en los casos en que los trabajadores, en cumplimiento de su trabajo, sean sujetos de privación de libertad, por averiguación previa o procedimiento administrativo o judicial;

IV. A otorgar a los trabajadores, cuando en su lugar de trabajo no opere el régimen de seguridad social, independientemente de su afiliación al mismo y de su forma de contratación, directamente prestaciones en especie y en dinero que correspondan cuando menos a las que otorga el



No tiene correlativo

Seguro Social en su régimen obligatorio; y

V. Las demás que deriven de otros ordenamientos aplicables a los trabajadores de los medios de comunicación, que no sean contrarios a los preceptos de esta ley.

Artículo 353 Z49. El sindicato, o a falta de éste, la representación mayoritaria de los trabajadores, o en su defecto los propios trabajadores, podrán convenir con el patrón el desarrollo de labores conexas o complementarias a su labor principal, siempre que se reciba la capacitación y el ajuste salarial correspondiente.

Se entiende por labores conexas o complementarias las relacionadas con las señaladas en el contrato colectivo o individual correspondiente y que no impliquen la modificación sustancial del objeto de trabajo.

Artículo 353 Z50. El salario de los trabajadores de los medios de comunicación se integrará, además de lo establecido en el artículo 84 de esta ley, con las comisiones que se pacten en la contratación individual y colectiva.

El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las diferentes categorías de los trabajadores de los medios de comunicación, sin demérito de los que se determinen en los contratos individuales y colectivos que se celebren.



No tiene correlativo

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo cuantitativamente igual, si éste se presta en situaciones de alto riesgo, categoría del trabajo y los criterios específicos que se determinen bilateralmente por parte del sindicato, la representación mayoritaria de los trabajadores o éstos y el patrón.

Artículo 353 Z51. La capacitación que proporcione el patrón es obligatoria sobre la materia de trabajo y sus análogos, en ambos casos, dentro del horario de trabajo.

Artículo 353 Z52. El patrón deberá reconocer a los trabajadores su trayectoria laboral como base para el otorgamiento de premios periódicos de carácter económico, cuyo monto y modalidades se establecerán con el sindicato, o a falta de éste, con la representación mayoritaria de los trabajadores, o en su defecto, con los propios trabajadores. El monto de este premio no podrá ser menor al que ya exista pactado por el patrón como consecuencia de un contrato de trabajo.

Artículo 353 Z53. El patrón no podrá imponer a los trabajadores la modificación de los contenidos que hayan producido en el desempeño de sus labores, si tal disposición patronal implica falta de probidad u honradez de su parte por la alteración del propio contenido informativo y, con ello, el menoscabo de las garantías establecidas en esta ley en beneficio de los trabajadores, de respeto a su dignidad, a la licitud y al imperio de la buena fe en las relaciones de trabajo.



Artículo 357.- ...

No tiene correlativo

Artículo 358.- ...

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

No tiene correlativo

Artículo 357. ...

Las autoridades deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar el derecho de organización, el libre funcionamiento de los sindicatos o a entorpecer su ejercicio legal.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que dispone esta ley.

Artículo 358. ...

Todo acto de presión, coacción o ingerencia ejercida por el patrón o por cualquier autoridad, que impida o interfiera el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, sea de hecho o mediante estipulación, será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 1002 de ésta Ley.

Se entiende que hay injerencia patronal cuando:

I. Se proporcione ayuda financiera, logística o de otra índole, a una organización que compita con otra por la representación de los trabajadores, salvo que esta ayuda sea una prestación debidamente pactada en los contratos colectivos;

II. Se ejerza cualquier tipo de presión sobre los trabajadores para que ingresen o no a una organización sindical o durante los procedimientos de recuento. La aplicación de la cláusula de exclusión por admisión, contenida en un contrato colectivo no se considerará un acto de presión;



No tiene correlativo

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a *redactar* sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360.- *Los sindicatos de trabajadores pueden ser:*

III. Se amenace a los trabajadores con el cierre de la empresa o dependencia, o con la pérdida del empleo o el despido; se prometan beneficios o trabajo; se ejerza cualquier tipo de violencia sobre éstos encaminada a impedir, desalentar o influir en el proceso de formación de un sindicato, en la sindicalización o en la determinación de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo;

IV. Se despida a los miembros de la directiva o demás representantes sindicales durante sus funciones o en un plazo de seis meses contado a partir de la terminación de las mismas; y

V. Se discrimine a los trabajadores por motivos sindicales, sea mediante despidos injustificados o de cualquier otra forma.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a **determinar libremente su radio de acción**, redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, **respetando los principios de no discriminación e igualdad sustantiva entre trabajadoras y trabajadores.**

Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores podrán decidir libremente el criterio organizativo, el radio de acción y el ámbito de representación territorial o gremial que más convenga a sus intereses, en función de las especialidades o actividades laborales de sus integrantes. Entre otras posibilidades de agremiación, los sindicatos de trabajadores podrán constituirse de alguna de las formas siguientes:



I. y II.-...

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. *De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.*

Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con *veinte* trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

No tiene correlativo

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría

I. a II. ...

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial **o cadena productiva;**

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial **o cadena productiva,** instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De especialidades o profesiones diversas, en el municipio, estado o región en que se constituyan.

Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con **doce** trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida, **suspendida** o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

No será impedimento para la constitución de un sindicato la naturaleza inestable del trabajo o la actividad que desempeñen los trabajadores.

Artículo 365. Los sindicatos deben inscribirse en **el Registro**



del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. ...

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. y IV. ...

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

No tiene correlativo

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. a III ...

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los

Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo. Para la inscripción los solicitantes, bajo protesta de decir verdad, deberán presentar por duplicado:

I. ...

II. **Listado que contenga número, nombres, domicilios y firma de sus miembros;**

III. a IV. ...

Todas las copias deberán estar autorizadas por la persona facultada en los estatutos sindicales.

No podrán exigirse requisitos distintos a los que anteceden, para la inscripción.

Artículo 365 Bis. En caso de que exista controversia fundada en relación a la elección de la directiva, se tomará en cuenta la voluntad de los trabajadores mediante una consulta con voto directo, universal y secreto, bajo la supervisión del propio Registro Público Nacional de Organizaciones sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo.

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. a III. ...

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los



sindicatos, *ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.*

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 368.- *El registro del sindicato y de su directiva,*

sindicatos, **el Registro Público Nacional de Organizaciones sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo no podrá negarlo.**

Si **el Registro Público** no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367. Los sindicatos podrán acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica de sus directivas, con la constancia de inscripción en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo. Una vez presentada la documentación señalada en el artículo 365 o el acta de la elección de la directiva, el Registro Público entregará de inmediato las correspondientes constancias y dará publicidad del acto de la constitución del nuevo sindicato y de la elección de su directiva, según sea el caso y en el término de 7 días hábiles. En el mismo lapso enviará las respectivas constancias a las autoridades laborales competentes. En caso de que la documentación presentara deficiencias, se requerirá su inmediata adecuación sin que ello obstaculice la inscripción del sindicato o su directiva. La exhibición por parte del sindicato de la constancia de inscripción surtirá efecto ante autoridades, patrones y terceros.

Artículo 368. La inscripción del sindicato y de su directiva



otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. y II ...

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro.

No tiene correlativo

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a III ...

No tiene correlativo

IV. y V ...

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, produce efectos ante terceros y ante todas las autoridades.

Artículo 369. ...

I. a II. ...

El juez laboral resolverá acerca de la cancelación del registro.

Artículo 369 Bis. El juez laboral conocerá de la cancelación de registro a solicitud de:

I. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo; y

II. Persona con interés jurídico.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a III ...

III Bis. Radio de acción;

IV. a V ...

VI. Obligaciones y derechos de **las asociadas** y los asociados. **A**



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las</p>	<p>efecto de garantizar la igualdad sustantiva entre ellos, deberán incluirse los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La no discriminación por razones de sexo y género;b) La persecución de una vida laboral libre de violencia de género;c) Una secretaría de Igualdad de Género, que impulse planes y políticas laborales, para lograr la igualdad sustantiva entre trabajadoras y trabajadores.d) El principio de la paridad, para asegurar la representatividad de las mujeres en los sindicatos; yf) El establecimiento de instancias internas para promover las quejas en materia de violencia laboral y hostigamiento sexual o moral, con personal capacitado y también para recibir las y atenderlas. <p>Además de los derechos derivados de ésta Ley y del estatuto, los asociados tendrán derecho a recibir copia de la constancia de registro, del estatuto y sus reformas, de la constancia de actualización de la directiva y del texto del contrato colectivo vigente, si el sindicato ejerce la titularidad de éste, caso en el que además deberá fijarlo en el centro de trabajo en que laboren los afiliados.</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las</p>
--	---



ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran *las dos terceras partes* del total de los miembros del sindicato o de la sección.

...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. y XI. ...

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

asambleas ordinarias **que tendrán lugar por lo menos cada tres meses** y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran **el cincuenta y uno por ciento** del total de los miembros del sindicato o de la sección.

...

X Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros. **Tratándose de la directiva del sindicato, la elección deberá realizarse mediante voto libre, universal, directo y secreto, garantizándose padrón electoral fidedigno y confiable;**

XI. a XII. ...

XIII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales. **En concepto de recuperación de gastos de administración del contrato colectivo de trabajo, podrán establecerse cuotas a cargo de los trabajadores no sindicalizados. Estas cuotas no serán mayores a las ordinarias a cargo de los afiliados.**

XIV. Época de presentación de cuentas, **así como procedimiento expedito ante las instancias internas de justicia sindical para que los afiliados consigan, ante la omisión de esta obligación,**



XIV. y XV. ...

Artículo 373.- ...

No tiene correlativo

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que *designe* su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

...

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. ...

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos:

su debido cumplimiento.

XV. y XVI ...

Artículo 373. ...

Ante la omisión de la obligación consignada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán acción ante la autoridad competente para que ésta se cumpla.

Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que **encabece** la directiva **de acuerdo a la denominación estatutaria o por la persona que designe ésta**, salvo disposición especial de los estatutos.

...

Artículo 377. ...

I. ...

II. Comunicar **al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo** dentro del término de **treinta** días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar, **con fines estadísticos**, a la misma autoridad cada seis meses por lo menos, **respecto del número de sus miembros**.

Artículo 378. ...



I. y II. ...

No tiene correlativo

Artículo 380.- En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

No tiene correlativo

Artículo 381.- Los sindicatos pueden *formar* federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 382.- Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

I. y II. ...

III. Obligar a sus miembros a afiliarse o a separarse de algún partido o agrupación política o a presionarles para que voten por determinado candidato en las elecciones públicas;

Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio. En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación **o forma de organización de nivel superior** a que pertenezca y, si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén afiliados hasta el día de la disolución.

La representación del sindicato subsiste para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de los bienes; sin embargo, podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los ex-trabajadores con derecho al reparto.

Artículo 381. Los sindicatos pueden **integrar** federaciones y confederaciones **estatales, regionales o cualquier otra forma de organización de nivel superior**, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que sean aplicables.

Artículo 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones **o cualquier otra forma de organización de nivel superior** podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo,



Artículo 383.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. a III ...

Artículo 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

...

Artículo 385.- Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I. a IV ...

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *final* del artículo 365.

Artículo 387.- El patrón *que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.*

aunque exista pacto en contrario.

Artículo 383. Los estatutos de las federaciones, confederaciones **o cualquier otra forma de organización de nivel superior,** independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. a III. ...

Artículo 384. Las federaciones, confederaciones y **demás formas de organización de nivel superior a que se refiere el Artículo 360 de esta Ley, deben inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 365 de esta ley.**

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones, confederaciones y **demás formas de organización de nivel superior a que se refiere el artículo 381 de esta Ley,** remitirán por duplicado:

I. a IV. ...

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo **penúltimo** del artículo 365 **de esta ley.**

Artículo 387. El patrón **estará obligado a celebrar un contrato colectivo de trabajo cuando la tercera parte o más de los trabajadores a su servicio en la empresa o establecimiento, representados por un sindicato y previo el cumplimiento de**



Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

No tiene correlativo

Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. y II. ...

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

los requisitos establecidos en el artículo 388 Bis, esté de acuerdo con esta forma de determinación de las condiciones de trabajo.

Por tanto, todos los trabajadores en activo coaligados para tal propósito, tendrán derecho a expresar libremente su voluntad al respecto, con la sola excepción de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 9º de esta Ley.

El contrato colectivo que se firme sin previamente haberse realizado la consulta de los trabajadores a que se refiere el artículo 388 Bis, será nulo de pleno derecho. El patrón y el sindicato firmantes serán sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 1002.

Artículo 387 Bis. El patrón deberá celebrar el contrato colectivo con el sindicato que determinen los trabajadores a su servicio, en los términos de ésta Ley.

...

Artículo 388. Si dentro de la misma empresa o establecimiento, existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. a II. ...

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria; y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. En caso de concurrencia sindical bajo cualquier otra modalidad organizativa, se aplicarán por analogía las reglas anteriores, garantizándose en todo caso el derecho de los trabajadores para determinar libremente la organización que represente sus intereses.

En todos los casos previstos en éste artículo, para la determinación de la mayoría se observarán las reglas del artículo 931.

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo, deberá promover, por conducto del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, solicitud de celebración de contrato colectivo, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. La solicitud de celebración de contrato colectivo se presentará por escrito en duplicado, por sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. Así como prueba de la comparecencia ante notario o corredor público, de haberle exhibido solicitudes de ingreso al sindicato firmadas por los trabajadores al servicio del patrón del caso. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo y la determinación de los salarios en efectivo por cuota diaria. El Registro verificará la existencia de las constancias del registro del sindicato, de la directiva y del estatuto sindical.

II. El Registro, actuando bajo su más estricta responsabilidad



<p>No tiene correlativo</p>	<p>y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia del escrito de solicitud de celebración de contrato colectivo y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones a que se establecen en esta Ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo, domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio y salario en efectivo por cuota diaria. La notificación y sus anexos deberá ser publicada por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al en que la hubiere recibido.</p> <p>III. Recibido por el Registro el listado a que se refiere la fracción II de éste artículo, dentro del término de las 24 horas siguientes dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para la realización del recuento a que se refiere el artículo 931 de ésta Ley, que deberá efectuarse dentro del término de las 48 horas siguientes a los cinco días posteriores al cumplimiento del término a que se refiere la fracción IV de éste artículo y dentro de las 24 horas notificará a las partes su acuerdo, dándole vista al sindicato con el listado para que dentro de las 72 horas siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>IV. Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo a que se refiere la fracción III de éste artículo, el Registro</p>
-----------------------------	---



No tiene correlativo

mandará también notificarlo anexándole el listado, a los trabajadores al servicio del patrón, mediante publicación en los centros de trabajo en que prestan sus servicios así como en el boletín oficial del propio Registro. Dentro de los cinco días contadas a partir de la última de las notificaciones a que se refiere ésta fracción, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo y al efecto exhibirán al Registro los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón. De estas adhesiones se notificará al patrón dentro de las 48 horas siguientes a su promoción y se mandará también notificarlas a los trabajadores al servicio del patrón, mediante publicación en los centros de trabajo en que prestan sus servicios así como en el boletín oficial del Registro. El Registro verificará la existencia de las constancias del registro del sindicato, de la directiva y del estatuto sindical.

V. Transcurrido el último término a que se refiere la fracción IV, el Registro, de oficio, deberá realizar el recuento el día y hora previamente señalados, conforme al artículo 931 de ésta Ley, observándose las siguientes modalidades:

a). Mediante el voto libre, directo y secreto los trabajadores expresarán su voluntad de preferencia respecto de alguno de los sindicatos solicitantes o de oposición a la celebración del contrato colectivo.

b). Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar



No tiene correlativo

debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el Secretario del Registro, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo" y un círculo a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo.

c). La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d). La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de la mayoría de las dos terceras partes o más de los trabajadores con derecho a voto.

VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, el Registro, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al sindicato aceptado por los trabajadores y por lista al resto de los sindicatos si los hubiere. La notificación surtirá de pleno derecho los efectos de aviso de existencia de la certificación establecida en el artículo 386 Bis.



Artículo 389.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, *declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje*, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, el Registro, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, **declarada por el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 389 Bis. Comete un acto de simulación jurídica la representación del sindicato que solicite la firma de contrato colectivo de trabajo o que reclame la titularidad de un contrato colectivo de trabajo y se desista de su solicitud o de su reclamación sin haber acreditado interés jurídico. Asimismo incurrirá en dicho ilícito la representación del sindicato que formule solicitud de firma de contrato colectivo o reclamación de titularidad con objeto de obstaculizar el procedimiento o impedir a los trabajadores el derecho de aceptar o no la celebración del contrato colectivo o el ejercicio de la libertad de asociación.

Se presumirá que dichas conductas constituyen actos de simulación cuando el sindicato demandante no cuente con votos a su favor, salvo que exhiba con posterioridad al recuento, afiliaciones previas que acrediten su interés. Cuando se presuma la comisión de actos de simulación jurídica el Juez estará obligado a presentar la denuncia de hechos correspondiente.



Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por *triplicado*, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará *el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.*

No tiene correlativo

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

No tiene correlativo

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. a VI ...

Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por **cuadruplicado** entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositarán **dos** en el **Registro Público Nacional de Organizaciones sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo.** **El Registro anotará la fecha y hora de presentación y cumplirá las obligaciones que se establecen en el Capítulo VIII del Título Once de ésta Ley.**

El Registro se cerciorará de que para la celebración del contrato se cumplieron previamente las disposiciones de los artículo 387 y en su caso de los artículos 398 último párrafo y 399 Bis, último párrafo.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubieran convenido una fecha distinta **o que no se hubieren cumplido las prescripciones de los artículos 387, 398 y 399Bis que correspondan.**

Artículo 390 Bis. Los patrones están obligados a poner en conocimiento de sus trabajadores el contrato colectivo celebrado, su tabulador y su padrón contractual, la actualización de dicho padrón y el resultado de las revisiones, a más tardar treinta días después de ocurrido el acto jurídico de que se trate.

Artículo 391. ...

I. a VI. ...

VI Bis. El padrón contractual, integrado por los nombres



<p>No tiene correlativo</p>	<p>completos ordenados alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la institución de seguridad social que corresponda, puesto de trabajo, domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio y salario en efectivo por cuota diaria, de los trabajadores a quienes se aplica. Este padrón deberá formularse por el patrón y presentarse bajo protesta de decir verdad ante la autoridad registradora y deberá actualizarse por lo menos cada año. El padrón deberá fijarse visiblemente y difundirse en los lugares donde se preste el trabajo, para el debido conocimiento de los trabajadores. La omisión de ésta obligación hace acreedor al patrón a las sanciones establecidas en esta Ley.</p> <p>El sindicato titular tiene derecho a exigir la actualización del padrón y los trabajadores interesados tienen derecho a exigir su inclusión en el mismo.</p>
<p>VII. y VIII ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>VII. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Disposiciones relativas a la productividad y al reparto de sus beneficios;</p> <p>VIII Ter. Clausulas sobre la formación y la capacitación para las trabajadoras y los trabajadores que deberá ser continua, específica e integral, tener valor profesional, que realizarse dentro de la jornada de trabajo y garantizar que las trabajadoras tengan acceso en aquellas especialidades,</p>



IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,

No tiene correlativo

X. ...

No tiene correlativo

Artículo 392.- En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por *las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 393.- No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que *falte* la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

sectores o profesiones cuyos puestos son tradicionalmente desempeñados por trabajadores.

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley;

IX Bis. Disposiciones para el acceso, la promoción y el ascenso, conforme a los principios de objetividad, igualdad de oportunidades de trato y libres de prejuicios sexistas, que garanticen la eliminación de la discriminación por razones de sexo y género, y

X. ...

Las cláusulas que sean contrarias al principio de igualdad de acceso, trato y oportunidades entre trabajadoras y trabajadores y aquellas que por resultado produzcan discriminación contra las trabajadoras, carecerán de validez legal.

Artículo 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por **los jueces laborales**, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que **falten** la determinación de los salarios y **el padrón contractual**. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.



Artículo 394.- El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa *o establecimiento*.

Artículo 395.- ...

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. a III ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 399.- La solicitud de revisión deberá *hacerse*, por lo menos, sesenta días antes:

I. a III ...

Artículo 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos **individuales** vigentes en **la empresa o en el establecimiento o en contratos colectivos vigentes en otros establecimientos de** la empresa.

Artículo 395. ...

Se deroga.

Artículo 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. a III ...

Concluida la revisión, el sindicato de trabajadores titular, deberá exhibir ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, el acta de la asamblea o el acta que de testimonio del consentimiento o la aprobación de los trabajadores del contenido del convenio de revisión, conforme al mecanismo establecido en el estatuto sindical.

Artículo 399. La solicitud de revisión deberá **presentarse al juez laboral**, por lo menos, sesenta días antes:

I. a III. ...



<p>...</p> <p>Artículo 399 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 400.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se <i>ejercitó</i> el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.</p> <p>Artículo 401.- El contrato colectivo de trabajo termina:</p> <p>I. Por mutuo consentimiento;</p> <p>II. y III. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Contrato Ley</p>	<p>....</p> <p>Artículo 399 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>Concluida la revisión, el sindicato de trabajadores titular, deberá exhibir ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, el acta de la asamblea o el acta que de testimonio del consentimiento o la aprobación de los trabajadores del contenido del convenio de revisión, conforme al mecanismo establecido en el estatuto sindical.</p> <p>Artículo 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejerció el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.</p> <p>Artículo 401. ...</p> <p>I. Por mutuo consentimiento. Para que opere esta causal se requiere la conformidad expresada mediante el voto, de las dos terceras partes o más de los trabajadores coaligados a quienes se aplique;</p> <p>II. y III. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Contrato Colectivo Sectorial</p>
--	--



Artículo 404.- Contrato-*ley* es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y *declarado obligatorio* en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Artículo 405.- Los contratos-*ley* pueden celebrarse para industrias de *jurisdicción federal o local*.

Artículo 406.- Pueden solicitar la celebración de un contrato-*ley* los sindicatos que representen *las dos terceras partes* de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 407.- La solicitud se presentará *a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.*

Artículo 408.- Los solicitantes *justificarán* que satisfacen el requisito de *mayoría* mencionado en el artículo 406.

Artículo 409.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría,*

Artículo 404. Contrato **Colectivo Sectorial** es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo **entre los celebrantes**, en una rama determinada de la industria **o de servicios, aplicable** en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Artículo 405. Los contratos **colectivos sectoriales** pueden celebrarse para industrias **o servicios**.

Artículo 406. Pueden solicitar la celebración de un Contrato Colectivo **Sectorial** los sindicatos que representen **un tercio o más** de los trabajadores sindicalizados de una rama de la industria **o de servicios** en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 407. La solicitud se presentará **al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**.

Artículo 408. Los solicitantes **acreditarán** que satisfacen el requisito de **representatividad** mencionado en el artículo 406.

Artículo 409. El **Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**, después de verificar el requisito de **representatividad**, convocará a una



si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 410.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

Artículo 411.- La convención será presidida por el *Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.*

...

Artículo 412.- El contrato-ley contendrá:

I. a III...

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,

convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 410. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial y en los periódicos **nacionales** o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta **ni mayor de cuarenta y cinco** días.

Artículo 411. La convención será presidida por el **Director General del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo o por el Subdirector de Registro de Contratos Colectivos de Trabajo.**

...

Artículo 412. El Contrato **Colectivo Sectorial** contendrá:

I. a III...

IV. Las condiciones de trabajo **y los requisitos señalados** en el artículo 391 , fracciones IV, V, VI, **VII, X y XI;**

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria **o de servicios** de que se trate; y,



VI. ...

Artículo 413.- En el contrato-*ley* podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-*ley* en cada empresa.

Artículo 414.- ...

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, *el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio*, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-*ley* en la rama de la industria considerada, para *todas* las empresas o establecimientos *que existan o se establezcan* en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415.- Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-*ley*, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe*

VI. ...

Artículo 413. En el Contrato **Colectivo Sectorial** podrán establecerse la cláusula a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del Contrato **Colectivo Sectorial** en cada empresa.

Artículo 414. ...

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, **el Director General del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo** lo publicará en el Diario Oficial de la Federación, declarándolo Contrato **Colectivo Sectorial** en la rama de la industria **o de servicios** considerada, para las empresas o establecimientos **que los hayan suscrito y para las empresas o establecimientos que lo suscriban** en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria **o de servicios**, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de Contrato **Colectivo Sectorial**, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante **el Director General del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y**



del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. ...

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;

IV. *La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;*

V. *Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y*

VI. *Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:*

a) *Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.*

b) *El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.*

Artículo 416.- El contrato-ley producirá efectos a partir de la

Contratos Colectivos de Trabajo conforme con lo dispuesto en el artículo 407.

II. ...

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia **certificada** del contrato.

IV. **El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y señalará un término no menor de quince **ni mayor de treinta** días para que se formulen oposiciones;

Artículo 416. El Contrato Colectivo Sectorial producirá efectos a



fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, *o en el periódico oficial de la Entidad Federativa*, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 417.- El contrato-*ley* se aplicará *no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.*

Artículo 418.- En cada empresa, la administración del contrato-*ley* corresponderá al sindicato que represente *dentro de ella* el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.

Artículo 419.- En la revisión del contrato-*ley* se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. La solicitud se presentará *a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal*, noventa días antes del vencimiento del *contrato-ley*, por lo menos;

III. *La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría*, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones *afectados* a una convención, que se registrá por lo dispuesto en el artículo 411; y

partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 417. El Contrato **Colectivo Sectorial** se aplicará **sin perjuicio de los derechos adquiridos de los trabajadores que pudieran afectarse y que deberán dejarse a salvo.**

Artículo 418. En cada empresa **o establecimiento, la titularidad** y administración del Contrato **Colectivo Sectorial** corresponderá al sindicato que represente, **en el ámbito que este abarque**, el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por **el Registro Público Nacional de Asociaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**, produce la de la **titularidad y por consecuencia de** la administración.

Artículo 419. En la revisión del **Contrato Colectivo Sectorial** se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. La solicitud se presentará **al juez laboral** noventa días antes del vencimiento del **Contrato Colectivo Sectorial**, por lo menos;

III. **El juez laboral** convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones a una convención, que se registrá por lo dispuesto en el artículo 411; y



IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.*

Artículo 419 Bis.- Los contratos-*ley* serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-*ley*.

Artículo 420.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejerció el derecho de huelga, el contrato-*ley* se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 421.- El contrato-*ley* terminará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes que *representen la mayoría a que se refiere el artículo 406; y*

II. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, **el juez laboral, una vez aprobado lo remitirá al Registro Público Nacional de Asociaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo, para su inclusión en el expediente de depósito del correspondiente Contrato Colectivo Sectorial.**

Artículo 419 Bis. Los Contratos **Colectivos Sectoriales** serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del Contrato **Colectivo Sectorial.**

Artículo 420. Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejerció el derecho de huelga, el Contrato **Colectivo Sectorial** se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 421. El Contrato **Colectivo Sectorial** terminará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes que **lo celebraron. Para que opere ésta causal se requiere la conformidad expresada mediante el voto de las dos terceras partes o más, a quienes se aplique el Contrato Colectivo Sectorial; y**

II. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de



trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquéllos *ejerciten* el derecho de huelga.

Artículo 424.- ...

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-*ley*; y

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar *de la Junta* se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

CAPITULO VI

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo

Artículo 426.- Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar *de las Juntas de Conciliación y Arbitraje* la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos *o en los contratos-ley*:

trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquellos **ejerzan** el derecho de huelga.

Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes **del sindicato y en su defecto, por la coalición** de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante **el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**;

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos **colectivos sectoriales**;

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar **del juez laboral** se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

CAPITULO VI

Modificación Colectiva de las Condiciones de Trabajo

Artículo 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar **del juez laboral** la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos colectivos **sectoriales**:



I a II. ...

...

Artículo 428.- La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta *el escalafón* de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 430.- *La Junta de Conciliación y Arbitraje*, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras

I y II. ...

...

Artículo 428. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento a parte de ellos. Se tomará en cuenta **la fecha de ingreso** de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión **al juez laboral**, para que **éste**, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización **del juez laboral**, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización **del juez laboral**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 430. El juez laboral, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras



circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de *la Junta de Conciliación y Arbitraje* que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si *la junta* resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432.- El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

...

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. a IV ...

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la

circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses **del juez laboral** que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si **el juez** resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio **del juez laboral**, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

...

Artículo 434. ...

I a IV. ...

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la



empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

No tiene correlativo

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses

empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. **Para que ésta causal aplique, el patrón deberá acreditar al juez laboral que el sindicato o la coalición de los trabajadores afectados gozaron de la garantía de audiencia ante la autoridad competente en el juicio concursal o de quiebra.**

Si no se acredita fehacientemente lo previsto en el párrafo que antecede, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 439.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación **al juez laboral**, para que, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización **del juez laboral**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización **del juez laboral**, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434 los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, **a veinte días por**



de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437.- Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración *el escalafón* de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438.- ...

...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 448.- El *ejercicio del derecho* de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan

cada año de servicios prestados y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437. Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración **la fecha de ingreso** de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438. Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización **del juez laboral**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 448. El **aviso** de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante **juez laboral** y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión **del juez**.



el conflicto a la decisión *de la Junta*.

...

Artículo 449.- *La Junta de Conciliación y Arbitraje* y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:

I. a VII. ...

No tiene correlativo

Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los *que señala el artículo anterior*;

II a III. ...

Artículo 459.- La huelga es legalmente inexistente si:

I. ...

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 449. El juez laboral y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Artículo 450. ...

I a VII.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

La enumeración de los objetivos de huelga que antecede, tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 451. ...

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los **establecidos en esta ley**.

II. y III ...

Artículo 459. ...

I. ...



II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. ...

...

Artículo 469.- La huelga terminará:

I. a III. ...

IV. Por laudo *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo 473.- Riesgos de *trabajos* son los accidentes y enfermedades *a que están expuestos* los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

No tiene correlativo

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 y **demás establecidos en esta ley;** y

III. ...

...

Artículo 469. ...

I a III. ...

IV. Por **sentencia del juez laboral** si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo. 473. Los riesgos de **trabajo** son **las** enfermedades y los accidentes **que padecen** los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades que deriven de las conductas o prácticas de violencia laboral, hostigamiento sexual y hostigamiento moral contra las trabajadoras durante el ejercicio de sus actividades laborales.

Es prioridad de patrones, autoridades laborales y trabajadores la prevención de las enfermedades y los accidentes que padecen los trabajadores, así como la rehabilitación de los trabajadores incapacitados a consecuencia de éstos.

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico



derivado de *la acción continuada de una causa* que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 477.- Cuando *los riesgos* se realizan pueden producir:

I. a IV. ...

Artículo 481.- La existencia de estados anteriores tales como *idiosincrasias, taras, discrasias*, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482.- Las consecuencias *posteriores de los riesgos* de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por *riesgos* de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante *la Junta*, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos

derivado de **una causa no producida repentinamente** que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 477. Cuando **las enfermedades o los accidentes de trabajo** se realizan pueden producir:

I. a IV. ...

Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como **discapacidad física, mental o sensorial**, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482. Las consecuencias de **las enfermedades y los accidentes** de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483. Las indemnizaciones por **enfermedades y accidentes** de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante **el juez**, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501 a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario **integrado** que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos



posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 486.- *Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.*

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran *un riesgo* de trabajo tendrán derecho a:

I. a VI ...

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones *que determina el artículo anterior*, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. a IV ...

...

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un *veinticinco* por ciento, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*. Hay falta inexcusable del patrón:

posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 486. Se deroga.

Artículo 487. Los trabajadores que sufran **una enfermedad o un accidente** de trabajo tendrán derecho a:

I a VI. ...

Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones **señaladas en la fracción VI del artículo anterior**, en los casos y con las modalidades siguientes:

I a IV. ...

...

Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en **cien** por ciento a juicio **del juez laboral**. Hay falta inexcusable del patrón:



I. ...

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. a V. ...

No tiene correlativo

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, *la Junta de Conciliación y Arbitraje* podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 494.- *El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.*

Artículo 495.- Si *el riesgo* produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de *mil noventa y cinco* días de salario.

I. ...

II. Si habiéndose realizado accidentes **y enfermedades de trabajo** anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III a V. ...

VI. Cuando **no proporcione un puesto laboral adecuado al trabajador en los términos de los artículos 498 y 499**, si así lo solicita éste y lo despida.

Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, **el juez laboral** podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

...

Artículo 494. Se deroga.

Artículo 495. Si **la enfermedad o accidente de trabajo** produce al trabajador una incapacidad permanente **parcial o total**, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe **de dos mil ciento noventa días de salario integrado.**



Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro *del año* siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

...

Artículo 499.- Si un trabajador víctima de *un riesgo* no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, *de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.*

Artículo 500.- Cuando *el riesgo* traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora *y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más*, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad *si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más*;

Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro de **los dos años siguientes** a la fecha en que se determinó su incapacidad.

...

Artículo 499. Si un trabajador víctima de **una enfermedad o accidente de trabajo** no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo.

Artículo 500. Cuando **la enfermedad o accidente de trabajo** traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario **integrado** por concepto de gastos funerarios; y

II. ...

Artículo 501. ...

I. La viuda **o concubinaria**, o el viudo **o concubinario** que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, los hijos menores de dieciséis años **y los mayores de esta edad hasta un máximo de veinticinco años si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional**;



II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de *setecientos treinta* días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. *La Junta de Conciliación Permanente* o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o *la Junta de Conciliación y Arbitraje* ante *la* que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y *ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de un término de treinta días, a *ejercitar* sus derechos;

No tiene correlativo

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto *a la Junta de Conciliación*

II a V. ...

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **dos mil ciento noventa** días de salario **integrado**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El juez laboral o el inspector **Federal** del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o **el juzgado laboral** ante **el** que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador **así como sus domicilios, sin menoscabo de la obligación del patrón para facilitar estos datos conforme al artículo 605, y procederá a ordenar que se convoque a los beneficiarios en tales domicilios, y también mediante aviso que se fijará en el lugar visible donde el trabajador prestaba sus servicios, para que comparezcan ante el juez laboral**, dentro de un término de treinta días, **a ejercer** sus derechos.

Sólo cuando no sea posible determinar el domicilio de los probables beneficiarios, bastará la publicación del aviso referido en el párrafo anterior.

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto **al juez laboral** o al



Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. *La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje* o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. *La Junta de Conciliación Permanente*, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a *la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. *La Junta de Conciliación y Arbitraje* apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo

inspector **Federal** del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El **juez laboral** o el inspector **federal** del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El **juez laboral que conozca**, o el inspector **federal** del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al **juizado laboral competente**;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el **juez laboral competente** con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. El **juez laboral** apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del **juez laboral** libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.



recibieron.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y a *la Junta de Conciliación Permanente*

Tanto en el caso de que el patrón consigne voluntariamente la indemnización ante el juez laboral, como cuando la indemnización sea demandada ante éste por los beneficiarios, deberá llevarse a cabo la investigación prevista en las fracciones I a III de este artículo, para luego procederse a tramitar el otorgamiento de la indemnización mediante el procedimiento especial previsto en el artículo 882 y siguientes de la presente ley.

Sólo cuando no haya conflicto entre los beneficiarios, la indemnización consignada voluntariamente por el patrón se otorgará conforme a un procedimiento voluntario.

Artículo 503 Bis. Los convenios en materia de riesgos de trabajo, para ser válidos, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 33 de la ley, deberán respaldarse en un dictamen médico sobre el grado de incapacidad consecuencia del accidente o enfermedad de trabajo. El juez laboral deberá, a petición de las partes, facilitar el perito médico en el marco de un procedimiento voluntario.

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y **al juez laboral** dentro de las setenta y



o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

VI....

Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 506.- ...

I. Al realizarse *el riesgo*, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. a IV. ...

Artículo 511.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. a III. ...

Artículo 512-A.- Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y

dos horas siguientes, de los accidentes que ocurran, **y de las enfermedades de trabajo cuando se califiquen** proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

VI. ...

Artículo 505. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá **el juez laboral**.

Artículo 506. Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el **accidente**, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. a IV. ...

Artículo 511. Los Inspectores **Federales** del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. a III. ...

Artículo 512-A. Con objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las secretarías del Trabajo y Previsión Social y de **Salud**, del



de *Salubridad y Asistencia*, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones *a las que convoque* el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

Artículo 512-B.-...

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y *Salubridad y Asistencia* y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones *a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad correspondiente.*

...

Artículo 512-D.- Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han *efectuado* las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Instituto Mexicano del Seguro Social, **del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los institutos estatales de Seguridad Social**, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones **interesadas**, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de presidente de la citada comisión.

Artículo 512-B. ...

Dichas comisiones consultivas estatales serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y en su integración participarán también representantes de las secretarías del Trabajo y Previsión Social y **de Salud**, del Instituto Mexicano del Seguro Social y **del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones **interesadas**.

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del Trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han **realizado** las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.



...

...

Artículo 512-E.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría *de Salubridad y Asistencia* y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 513.- Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.

...

...

1. a 30. ...

...

...

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de **Salud**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y los institutos estatales de Seguridad Social** para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 513. ...

Tabla de enfermedades de trabajo

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería,



cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras



duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábiga).

12. Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.



14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos



refractarios que contengan sílice.

20. Asbestosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria fotoeléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.



	<p>Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexafluoruro, separado del mineral.</p> <p>25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).</p> <p>Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de aceromanganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.</p> <p>26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.</p> <p>Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.</p> <p>27. Talcosis o esteatosis.</p> <p>Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.</p> <p>28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".</p> <p>Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.</p> <p>29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.</p> <p>Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de</p>
--	---



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>31. ...</p> <p>...</p> <p>32. ...</p>	<p>decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.</p> <p>30. Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).</p> <p>Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.</p> <p>31. Las enfermedades causadas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a dichas sustancias y la enfermedad en el trabajador.</p> <p>Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores</p> <p>Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.</p> <p>32. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.</p> <p>Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.</p> <p>33. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.</p>
---	--



...	Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.
33. ...	34. Por el metano, etano, propano y butano.
...	Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.
34. ...	35. Por el acetileno.
...	Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.
35. ...	36. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.
Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, <i>operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.</i>	Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.
36. ...	37. Por el anhídrido sulfuroso.
...	Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).



37.	38. Por el formaldehído y formol. Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.
38.	39. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre. Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.
39.	40. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro. Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.
40.	41. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo. Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extintores de incendios.
41.	42. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos. Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y



42. ...

...

43. ...

...

44. ...

...

45. ...

...

nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.

43. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

44. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

45. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

46. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.



<p>46. ...</p> <p>...</p> <p>47. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>47. Por el sulfato de metilo.</p> <p>Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.</p> <p>48. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poliisocianatos y diisocianato de tolueno.</p> <p>Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.</p> <p>49. Acción irritante sobre las vías aéreas superiores y sobre los pulmones, por el tricloruro de antimonio y pentacloruro de antimonio.</p> <p>Trabajadores que manejan aleaciones y catalizadores orgánicos.</p> <p>50. Por el berilio.</p> <p>Trabajadores que manejan aleaciones con cobre, cerámica, equipo electrónico, aeroespacial y de reactores nucleares.</p> <p>51. Por boranos (diborano).</p> <p>Trabajadores que manejan combustible de avión y en la fabricación de fungicidas.</p> <p>52. Por bromuro de hidrógeno.</p> <p>Trabajadores del refinado del petróleo.</p>
--	---



No tiene correlativo

53. Por metilbromuro.

Trabajadores de la refrigeración y que manejan productos de fumigación.

54. Por cadmio.

Trabajadores que manejan aleaciones con zinc y plomo, electrochapado, acumuladores e insecticidas.

55. Por óxido e hidróxido de calcio.

Cal, fotografía, curtido, insecticidas.

56. Por cloropicrina.

Fabricación de sustancias químicas, componente de fumigantes.

57. Por ácido crómico.

Trabajadores de la soldadura y el chapado.

58. Por cobalto.

Aleaciones de alta temperatura, imanes permanentes, herramientas de metales pesados (con carburo de tungsteno).

59. Por ácido fluorhídrico.

Catalizador químico, pesticidas, blanqueado, soldadura.



No tiene correlativo

60. Por isocianatos

Producción de poliuretano, pinturas, herbicidas y productos insecticidas, laminación, muebles, esmaltación, trabajo con resina.

61. Por hidruro de litio

Aleaciones, cerámica, electrónica, catalizadores químicos.

62. Por mercurio.

Electrólisis, extracción de minerales y amalgamas, fabricación de productos de electrónica.

63. Por níquel carbonilo.

Refinado de níquel, electrochapado, reactivos químicos.

64. Tetraóxido de osmio.

Refinado de cobre, aleación con iridio, catalizador para la síntesis de esteroides y formación de amoníaco.

65. Por sulfuros fosfóricos.

Producción de insecticidas, compuestos de ignición, cerillos.

66. Por tetracloruro de titanio.

Tintes, pigmentos, publicidad.



No tiene correlativo

...

...

48. ...

...

67. Por Hexafluoruro de uranio.

Limpiadores de revestimientos de metal, selladores de suelo, pintura por pulverización.

68. Por pentaóxido de vanadio.

Tanques de aceite limpiador, metalurgia.

69. Por tatracloruro de zirconio.

Pigmentos, catalizadores.

70. Las enfermedades causadas por inhalación de gases y vapores que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a las sustancias y la enfermedad en el trabajador.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

71. Dermatitis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros,



<p>49.</p> <p>...</p> <p>50. ...</p> <p>...</p> <p>51. ...</p> <p>...</p> <p>52. ...</p> <p>...</p> <p>53. ...</p>	<p>trabajadores del vidrio, panaderos.</p> <p>72. Dermatitis por exposición a bajas temperaturas.</p> <p>Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.</p> <p>73. Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.</p> <p>Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etcétera.</p> <p>74. Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.</p> <p>Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etcétera.</p> <p>75. Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.</p> <p>Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.</p> <p>76. Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.</p>
---	--



...	Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.
54. ...	77. Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.
...	Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.
55. ...	78. Dermatitis por acción del níquel y oxiclورو de selenio.
....	Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.
56. ...	79. Dermatitis por acción de la cal, u óxido de calcio.
....	Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.
57. ...	80. Dermatitis por acción de sustancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitrobenceno.
...	Trabajadores de la fabricación y utilización de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).



58. ...

...

59. ...

...

60. ...

61. ...

...

62. ...

81. Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etcétera.

82. Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

83. Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenilendiamina, dinitroclorobenceno, etcétera, en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

84. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica:

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etcétera; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etcétera.

85. Dermatitis por agentes biológicos.



...	Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etcétera.
63. ...	86. Otras dermatosis. Dermatitis de contacto.
...	Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.
64. ...	87. Lesiones ungueales y periungueales
...	Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
65. ...	88. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).
...	Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
No tiene correlativo	89. Las dermatosis que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a los agentes causales y la enfermedad en el trabajador.



<p>...</p> <p>...</p> <p>66. ...</p> <p>...</p> <p>67. ...</p> <p>...</p> <p>68. ...</p>	<p style="text-align: center;">Oftalmopatías profesionales</p> <p style="text-align: center;">(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)</p> <p>90. Blefaroconiosis (polvos minerales, vegetales o animales).</p> <p>Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etcétera.</p> <p>91. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).</p> <p>Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champiñón, carpinteros, etcétera.</p> <p>92. Conjuntivitis y queratoconjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etcétera). Herreros,</p>
--	---



69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultravioleta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, *etc.*; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. ...

...

71. ...

...

72. ...

...

fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

93. Conjuntivitis y queratoconjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultravioleta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, **etcétera**; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

94. Pterigiión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos (polvos); físicos (rayos infrarrojos, calóricos).

Herrerros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

95. Queratoconiosis: Incrustación en la córnea de partículas duras (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

96. Argirosis ocular. (Sales de plata.)

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas



73.	de vidrio, químicos. 97. Catarata por radiaciones. (Rayos infra rojos, calóricos, de onda corta, rayos X.) Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.
74.	98. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
75.	99. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
76.	100. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
77.	101. Retinitis, neuroretinitis y corioretinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.



78. ...	102. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino (intoxicación por tricloretileno).
...	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.
79. ...	103. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).
...	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
80. ...	104. Conjuntivitis por gérmenes patógenos
....	Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.
81. ...	105. Oftalmía y catarata eléctrica.
...	Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.
No tiene correlativo	106. Las oftalmopatías que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a los agentes causales y la enfermedad.
...	Intoxicaciones
...	Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o



82. ...

...

83. ...

...

84. ...

...

85. ...

...

inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

107. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

108. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

109. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químicofarmacéutica.

110. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras



86. ...

...

87. ...

...

88. ...

...

89. ...

...

preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

111. Manganésismo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

112. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

113. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, de los hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

114. Intoxicación cianica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación,



90. ...

...

91.

....

92. ...

...

93. ...

...

94. ...

utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

115. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

116. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.

117. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehído bencílico, colorantes, explosivos (tnt), pinturas y barnices.

118. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

119. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de



Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, *extinguidores* de incendios, *etc.*

95. ...

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de *extinguidores* de incendios.

96. ...

...

97. ...

...

98. ...

...

99. ...

...

carbono y clorobromometanos.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, **extintores** de incendios, **etcétera**.

120. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de **extintores** de incendios.

121. Intoxicación por el dicloretano y tetracloreto.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

122. Intoxicación por el hexacloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

123. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloroetileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

124. Intoxicación por la monoclorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y



100. ...

...

101. ...

...

102. ...

...

103. ...

...

104. ...

...

fertilizantes.

125. Intoxicaciones por el tricloretileno y percloroetileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

126. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifeniltricloroetano (ddt), aldrín, dieldrín y similares.

127. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

128. Sulfocarbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

129. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta sustancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del



105. ...

...

106. ...

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, *etc.*

107. ...

...

108. ...

...

109. ...

...

110. ...

rayón.

130. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

131. Benzolismo

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, **etcétera.**

132. Intoxicación por el tetrahidrofurano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

133. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

134. Intoxicaciones por nitrobenzeno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

135. Intoxicaciones por trinitrotolueno y nitroglicerina.



...	Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.
111. ...	136. Intoxicación por el tetraetilo de plomo.
...	Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.
112. ...	137. Intoxicación por insecticidas orgánico fosforados.
Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetílico (<i>TPHE</i>), pirofosfato tetraetílico (<i>PPTE</i>), paratión y derivados.	Trabajadores de la producción y manipulación de tetrafosfato hexaetílico (tphe), pirofosfato tetraetílico (ppte), paratión y derivados.
113. ...	138. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitroortocresol, fenol y pentaclorofenol.
...	Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.
114. ...	139. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para difenilamina
...	Trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.
115. ...	140. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.



...

116. ...

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas *substancias* en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, *etc.*).

...

No tiene correlativo

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

141. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas **sustancias** en la industria químico-farmacéutica.

142. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, **etcétera**)

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

143. Las intoxicaciones que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a dichas sustancias y la enfermedad.

Enfermedades del sistema nervioso por tóxicos en el trabajo.

Enfermedades del sistema nervioso generadas por un producto químico que es capaz de inducir un patrón constante de disfunción neural o cambios en la química o la estructura del sistema nervioso.

144. Enfermedades producidas por gases con efectos neurotóxicos, tales como: anhídrido carbónico (trabajadores de la industria metalúrgica, minería y fábricas de cerveza);



No tiene correlativo

monóxido de carbono (trabajadores de la industria metalúrgica, minería, transportes y centrales eléctricas); ácido sulfhídrico (trabajadores de la agricultura, pesca y trabajo de alcantarillas); cianuro (trabajadores de la industria metalúrgica, industrias químicas, viveros, minería, fábricas de gas); óxido nitroso (trabajadores sanitarios en contacto con anestésicos, dentistas).

145. Enfermedades producidas por metales y sus compuestos inorgánicos asociados a neurotoxicidad, tales como: plomo (trabajadores de la metalurgia, minería, fábricas de acumuladores, reparación de coches, astilleros, vidrio, cerámica, alfarería, plásticos); mercurio elemental (plantas de cloroalcalinos, minería, electrónica, odontología, producción de polímeros, industria papelera y de la celulosa); manganeso (minas de manganeso, producción de acero y aluminio, industria metalúrgica, producción de pilas, industrias químicas, fábricas de ladrillos); aluminio (industria del metal: metalurgia, molienda, pulimentado).

146. Enfermedades producidas por monómeros neurotóxicos, tales como: acrilamida (trabajadores de la producción de polímeros, túneles y perforaciones); acrilonitrilo (producción de polímeros y caucho, síntesis de productos químicos); disulfuro de carbono (industrias del caucho y rayón viscosa); estireno (industrias químicas, producción de fibra de vidrio, industrias de los polímeros); viniltolueno (industrias de productos químicos y polímeros, resinas, compuestos insecticidas).

147. Enfermedades producidas por disolventes orgánicos



No tiene correlativo

asociados a neurotoxicidad, tales como: hidrocarburos clorados: tricloroetileno, 1,1,1-tricloroetano, tetracloroetileno (trabajadores de las industrias metalúrgica, gráfica y electrónica, limpieza en seco y anestésistas); cloruro de metileno (industrias alimentaria y gráfica, pintores); cloruro de metilo (producción de frigoríficos, industrias del caucho y de plásticos); tolueno (industria gráfica y electrónica); xileno (industrias gráfica, del plástico, laboratorios de histología); estireno (plásticos y fibra de vidrio); hexacarbonos: n-hexano, metil butil cetona (MBK), metil etil cetona (MEK) (trabajadores expuestos en industrias del cuero, calzado y gráfica, pintores, laboratorios); freón 113 (producción de frigoríficos, metalurgia, electrónica, limpieza en seco); dietiléter y halotano (hospitales, clínicas); mezclas de aguarrás y diluyentes (industrias metalúrgica, gráfica y de la madera, pintores).

148. Enfermedades producidas por pesticidas neurotóxicos: compuestos organofosforados: beomil, demeton, diclorvos, etil paratión, mevinfos, fosfolán, terbufos, malatión (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); carbamatos: aldicarb, carbaril, carbofurano, propoxur (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); compuestos organoclorados: aldrín, dieldrín, DDT, hendrin, heptaclor, lindano, metoxidor, mirex, toxafeno (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); piretroides (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); 2,4-D (agricultura); hidróxido de trietiltina (madera y derivados); bromuro de metilo (invernaderos, insecticidas, fábrica de frigoríficos).



<p>Infecciones, parasitosis, micosis y virosis</p> <p>Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.</p> <p>118. ...</p> <p>Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, <i>etc.</i></p> <p>....</p>	<p>149. Otros productos químicos asociados a neurotoxicidad: ácido bórico (industria del metal y del vidrio); disulfiram (caucho); hexaclorofeno (industria química); hidracina (industria química, ejército); fenol, cresol (plásticos, resinas, productos químicos, hospitales, laboratorios); piridina (industria química y textil); tetraetilo de plomo (industria química, transporte); arsina (fundición, fábricas de vidrio, cerámica, fábricas de papel); litio (petroquímica); selenio (electrónica, vidrio, metalurgia, caucho); talio (vidrio y derivados); telurio (metal, química, caucho, electrónica); vanadio (minería, siderurgia, industria química).</p> <p>Infecciones, parasitosis, micosis, virosis y otros riesgos biológicos.</p> <p>Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos, virus, endoparásitos humanos, productos de recombinación, cultivos celulares humanos o de animales, y los agentes biológicos potencialmente infecciosos que estas células pueden contener, priones y otros agentes infecciosos, plantas y animales.</p> <p>150. Carbunco</p> <p>Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etcétera.</p> <p>Trabajadores de los rastros y empaques.</p>
---	--



119. ...

...

120. ...

...

121. ...

...

122. ...

...

123. ...

...

151. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

152. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

153. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

154. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

155. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.



124. ...

...

125. ...

...

126. ...

...

127. ...

...

128. ...

...

129. ...

...

130. ...

156. Micetoma y actinomicosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

157. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

158. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

159. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

160. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

161. Candidiasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

162. Histoplasmosis.



...	Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.
131. ...	163. Aspergilosis.
...	Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.
132. ...	164. Coccidioidomicosis.
...	Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.
133. ...	165. Paludismo.
...	Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.
134. ...	166. Rickettsiosis. (Tifus exantemático y otras similares.)
...	Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.
135. ...	167. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares.)
...	Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.



136. ...

...

137. ...

...

138. ...

...

No tiene correlativo

168. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

169. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

170. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

171. Otras enfermedades producidas por virus; bacterias; hongos; plantas inferiores (líquenes, hepáticas, helechos); plantas superiores (polen, aceites volátiles, polvo orgánico); animales invertebrados no artrópodos (protozoos, esponjas, celentéreos, platelmintos, ascárides, briosos, tunicados); invertebrados artrópodos (crustáceos; arácnidos: arañas, chinches, garrapatas; insectos: cucarachas, escarabajos, polillas, moscas, abejas); vertebrados (peces, anfibios, reptiles, aves, mamíferos), cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la enfermedad.



<p>...</p> <p>139. ...</p> <p>...</p> <p>140. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos</p> <p>172. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etcétera.</p> <p>Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.</p> <p>173. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos. (Penicilina, estreptomicina y otros similares de amplio o mediano espectro.)</p> <p>Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.</p> <p>Enfermedades musculoesqueléticas, lesiones y traumatismos acumulados producidos por factores biomecánicos y ergonómicos.</p> <p>Trabajadores sometidos a determinadas actividades laborales, tales como: movimientos rápidos o repetitivos, esfuerzos excesivos, posturas incómodas o forzadas, vibraciones u otras similares174. Bursitis e higromas.</p> <p><u>Trabajadores que realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).</u></p>
--	---



Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. ...

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142. ...

...

143. ...

...

144. ...

...

150. ...

174. Bursitis e higromas.

175. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos ("dedo muerto").

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinets en las fábricas de calzado, etcétera.

176. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

177. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etcétera.

178. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie



<p>...</p> <p>157. ...</p> <p>159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.</p> <p>Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.</p> <p>179. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarias, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etcétera.</p> <p>180. Tenosinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros y otros puestos de trabajo similares.</p> <p>181. Fatiga muscular.</p> <p>182. Contracturas, calambres y rotura de fibras musculares.</p> <p>183. Tendinitis.</p> <p>184. Sinovitis.</p> <p>185. Tenosinovitis.</p> <p>186. Roturas, esguinces y bursitis.</p> <p>187. Artrosis.</p> <p>188. Artritis.</p>
--	--



No tiene correlativo

189. Hernias discales.

190. Atrapamientos nerviosos.

191. Trastornos vasomotores.

192. Hernias de la pared abdominal.

181192 Trabajadores expuestos a manipulación manual de cargas como el levantamiento, el empuje, la colocación, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos para su salud: archivistas, almacenistas, trabajadores de la construcción, pescadores, repartidores, estibadores, trabajadores de cadena de montaje manual (electrónica, mecánica, automotriz, etcétera), trabajadores de talleres de reparación, obreros industriales en general, obreros de las maquiladoras, trabajadores de mantenimiento, empleados de mudanzas, descargadores y puestos similares.

193. Traumatismos acumulados en hombro y cuello por tensiones repetidas (tendinitis del manguito de los rotadores; síndrome del estrecho torácico o costoclavicular; síndrome cervical por tensión.

194. Traumatismos acumulados en mano y muñeca por tensiones, flexiones o extensiones repetidas, vibraciones (tendinitis; tenosinovitis; dedo en gatillo; síndrome del canal de Guyon; síndrome del túnel carpiano; tendinitis del flexor común de los dedos).



No tiene correlativo

195. Traumatismos acumulados en brazo y codo por compresiones y tensiones repetidas (epicondilitis; epitrocleitis; síndrome del pronador redondo; síndrome del túnel cubital; síndrome del túnel radial; tenosinovitis del extensor largo del primer dedo).

193195 Trabajadores sometidos a posturas forzadas, como cirujanos, dependientes de comercio, peluqueros, mecánicos, electricistas, carpinteros, ebanistas, chapistas, soldadores, costureras, vigilantes, policías, militares, auxiliares diversos, cocineros, camareros, agricultores, fontaneros, administrativos en general, personal de intendencia, archivistas, almacenistas, usuarios de pantallas de visualización de datos, pintores, trabajadores de la construcción, chóferes, pescadores, celadores, auxiliares sanitarios, trabajadores de cadena de montaje, repartidores, estibadores.

196. Plexo braquial. Compresión en el desfiladero torácico.

197. Nervio supraescapular. Compresión en la hendidura espinoglenoidea.

198. Nervio radial. Compresión en axila, en el canal humeral y en la celda del supinador.

199. Nervio mediano. Compresión en el túnel carpiano.

200. Nervio cubital. Compresión en el canal epitroclear y en el canal de Guyon.



No tiene correlativo

201. Nervio ciático poplíteo externo. Compresión en la cabeza del peroné.

202. Nervio tibial anterior. Compresión e isquemia en la celda tibial anterior.

203. Nervio tibial posterior. Compresión en el túnel tarsiano.

204. Nervios interdigitales. Metatarsalgia de Morton.

205. Nervio femorocutáneo. Atrapamiento en el ligamento inguinal.

196205 Trabajadores cuya actividad los expone a neuropatías por presión (compresión o atrapamiento), es decir a aquellos trabajadores que deben: transportar cargas, realizar movimientos repetidos, violentos o irregulares con las extremidades, adoptar posturas difíciles o forzadas o con apoyos repetidos o prolongados sobre zonas anatómicas en las cuales los nervios son particularmente vulnerables a la compresión o a microtraumas repetidos, incluidos los ocasionados por herramientas vibrátiles, tales como: trabajadores de cadena de montaje manual (electrónica, mecánica, automotriz, etcétera), trabajadores de talleres de reparación, obreros industriales en general, obreros de las maquiladoras, industria de la construcción, trabajadores de mantenimiento, deportistas profesionales (ciclistas de fondo, lanzadores de martillo, disco, jabalina), trabajos manuales de talla, pulido, bruñido, burilado, telefonistas, conductores, empleados de mudanzas, descargadores y puestos similares.



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo</p>	<p>206. Fatiga visual (puede incluir síntomas como: pesadez palpebral, quemazón, lagrimeo, escozor, ojos secos, enrojecimiento de la conjuntiva, dificultad para enfocar, fotofobia, cefaleas, vértigos, epilepsia fotosensitiva).</p> <p>207. Fatiga física o muscular (puede incluir síntomas como: cervicalgias, dorsalgias, lumbalgias, contracturas, hormigueos, astenia, síndrome del codo de tenista, síndrome del túnel carpiano, tendinitis de De Quervaine).</p> <p>208. Fatiga mental o psicológica (puede incluir síntomas como: cefaleas, palpitaciones, mareos, temblores, hipersudoración, trastornos digestivos, nerviosismo, ansiedad, irritabilidad, estados depresivos, dificultad de concentración, pesadillas, insomnios y sueño agitado).</p> <p>206208 Trabajadores expuestos a pantallas de visualización de datos (PVD) y a actividades laborales en donde se requiere el uso de las computadoras y que no reúnen las condiciones ergonómicas adecuadas en cuanto: a) al equipo (pantalla, teclado y otros dispositivos de entrada de datos, documentos, mesa o superficie de trabajo, asiento, cables, programas informáticos); b) al entorno (espacio, iluminación, reflejos y deslumbramientos, ruido, calor, emisiones, humedad); y c) a la organización del trabajo (tiempo de trabajo, trabajo nocturno, pausas, intensidad y ritmo de trabajo, monotonía, posturas incómodas o forzadas, formación o capacitación, desarrollo del trabajo).</p> <p>Enfermedades producidas por otros factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo</p>
---	--



145. ...

...

146. ...

...

147. ...

...

148. ...

...

149. ...

...

...

209. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etcétera.

210. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etcétera.

211. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

212. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis barotraumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

213. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)



151. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

214. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, masser, etcétera; que presenten:

a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en ojos, cataratas;

c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;

g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer



...

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. ...

...

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

215. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo) **trabajadores que usan insecticidas arseniales; leñadores y trabajadores de aserraderos expuestos a clorofenoles; empleo de retardadores de la combustión y plastificantes expuestos a bifenilos policlorados; trabajadores en refinado del petróleo expuestos a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, aceites minerales sin procesar y ligeramente procesados.**

216. Cáncer broncopulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio; **minería del hierro (hematita), del uranio y de cinc-plomo por productos de degradación del radón; producción de materiales aislantes (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de asbesto o amianto);**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

astilleros, trabajadores de fábricas de automóviles y ferrocarriles; aislamiento y cubiertas de conducciones; minería y molinos de talco con fibras amiantiformes; trabajadores de bis(clorometil) éter (BCME) y clorometilmetil éter (CMME); producción de aluminio por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos y alquitrán; fundición de cobre; refinado de níquel; operaciones de desoxidado por neblinas de ácidos inorgánicos que contienen ácido sulfúrico; producción y refinado de cadmio; fabricación de baterías de níquel-cadmio; fabricación de pigmentos de cadmio; producción de aleaciones de cadmio; electrogalvanizado; fundidores de zinc; soldadura y compuestos de cloruro de polivinilo; trabajadores de plantas de coque por exposición a benzopireno; trabajadores de gas por exposición a productos de carbonización del carbón; techadores y trabajadores del asfalto; trabajadores expuestos en la minería de metales y en cerámica y alfarería a sílice cristalina; carniceros y trabajadores del sector cárnico por exposición a virus y a hidrocarburos aromáticos policíclicos; producción de acrilonitrilo, cloruro de vinilideno, policloropreno, dimetilsulfato, epiclorohidrina y cloruro de benzoilo; trabajadores de vidrio (vidrio artístico, recipientes y loza) por exposición a óxido de arsénico e hidrocarburos aromáticos policíclicos; mecánicos, soldadores, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y trabajadores similares por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos, vapores de soldaduras y escapes de motores; empleados de lavanderías y limpieza en seco por exposición a tricloroetileno, tetracloroetileno y tetracloruro de carbono.



154. ...

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. *Cánceres diversos.*

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

No tiene correlativo

217. Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales, nasofaringe.

Trabajadores empleados en la refinación del níquel y en la producción de compuestos de cromo y de níquel; fabricación de botas y zapatos por exposición a polvos de cuero; ebanistas por exposición a polvos de madera; tejedores por polvos de fibras y de hilos; producción de formaldehído y producción de contrachapado y conglomerado, embalsamadores y personal sanitario por exposición a formaldehído.

218. Cáncer de vejiga.

Trabajadores en la fabricación de tintes por exposición a bencidina, 2-naftilamina, 4-aminobifenilo; fabricación de auramina por exposición a auramina y otras aminas aromáticas usadas en el proceso; producción de p-cloro-otoluidina y sus sales ácidas fuertes; fabricación de caucho, molineros, mezcladores, producción de látex sintético, vulcanizado de neumáticos, calandrado, regeneración del caucho, fabricación de cables, trabajadores del gas por exposición a aminas aromáticas; producción de aluminio por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos y alquitrán; tintoreros por exposición a tintes; tejedores por exposición a polvos de fibras e hilos; curtidores y procesadores por exposición a polvos de cuero; trabajadores



No tiene correlativo

del ferrocarril, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y puestos similares por exposición a escapes de motores diesel; peluqueros por exposición a tintes.

219. Cáncer del sistema linfático y hematopoyético (leucemia, linfoma).

Trabajadores de la fabricación de botas, zapatos, caucho, calandrado, vulcanizado de neumáticos, fabricación de neumáticos, caucho laminado, empleados de gasolineras, por exposición a benceno; personal sanitario por exposición a radiaciones ionizantes; leñadores, trabajadores de aserraderos y aplicación de herbicidas por exposición a clorofenoles; aplicación de insecticidas no arseniales; trabajadores de rotativos, encuadernadores, de impresión, de salas de máquinas y similares expuestos a vapores de aceites y disolventes; producción de 1,3-butadieno; producción de caucho de estireno-butadieno; producción de epiclorohidrina; producción de óxido de etileno; trabajadores en refinados del petróleo por exposición a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, aceites minerales sin procesar y ligeramente procesados; generación, producción, distribución y reparación eléctrica, así como trabajadores del ferrocarril, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y similares por exposición a campos magnéticos de muy baja frecuencia; químicos y otros trabajadores de laboratorio por exposición a virus y sustancias químicas; peluqueros por exposición a tintes para el cabello y aminas aromáticas.



No tiene correlativo

220. Mesotelioma pleural y peritoneal.

Trabajadores de la minería del asbesto o amianto; producción de materiales aislantes (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de amianto); astilleros, trabajadores de fábricas de automóviles y ferrocarriles; aislamiento y cubiertas de conducciones; minería y molinos de talco con fibras amiantiformes.

221. Cáncer de hígado y de vías biliares.

Trabajadores de la producción de cloruro de vinilo; generación, producción, distribución y reparación de energía eléctrica por exposición a bifenilos policlorados.

222. Cáncer de laringe.

Trabajadores en operaciones de desoxidado por exposición a neblinas de ácidos inorgánicos que contienen ácido sulfúrico; fabricación de alcohol isopropílico procesado con ácidos fuertes; trabajadores de astilleros y producción de materiales de aislamiento (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de amianto) por exposición al asbesto o amianto.

223. Cáncer de esófago, estómago, colon y otras partes del tubo digestivo.

Minas de carbón por exposición a polvos de carbón; minería del asbesto o amianto y producción de materiales de aislamiento donde se maneja el asbesto; producción de



No tiene correlativo

acrilonitrilo; producción de óxido de etileno; producción de dibromuro de etileno; fundición de plomo; techadores y trabajadores de asfalto por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos, alquitrán de hulla y brea; empleados de lavanderías y limpieza en seco por exposición a tetracloroetileno y tetracloruro de carbono.

224. Cáncer de cerebro.

Trabajadores en refinado del petróleo por exposición a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos y aceites minerales sin procesar; generación, producción distribución y reparación de electricidad por exposición a campos magnéticos de muy baja frecuencia.

225. Cáncer de próstata.

Producción y refinado del cadmio; fabricación de baterías de níquel-cadmio y de pigmentos de cadmio; producción de aleaciones de cadmio; electrogalvanizado; fundición de zinc; soldadura y compuestos de cloruro de polivinilo.

226. Cáncer de riñón.

Trabajadores de rotativas, encuadernadores, impresión, salas de máquinas por exposición a vapores de aceite y disolventes.

227. Cáncer de mama.

Trabajadores con contadores de radiación por exposición a radón.



<p>No tiene correlativo</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>156. ...</p>	<p>228. Los cánceres que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la enfermedad.</p>
<p>158. ...</p>	<p>Enfermedades endógenas</p> <p>Afecciones derivadas de la fatiga industrial.</p>
<p>160. ...</p>	<p>229. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>230. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etcétera.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>231. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).</p> <p>Trastornos mentales, psicosomáticos y fatiga como consecuencia crónica de la exposición a estresores laborales y estrés profesional</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>232. Psicosis.</p> <p>Trabajadores expuestos a ciertas sustancias químicas como: el mercurio, el bisulfuro de carbono, el tolueno, el arsénico y el plomo. Trabajadores expuestos a exigencias como: sobrecarga de trabajo; supervisión con maltrato; grandes demandas físicas; situaciones estresantes prolongadas.</p>



No tiene correlativo

233. Depresión mayor.

Trabajadores desempleados; riesgo inminente de pérdida del empleo por recortes de plantilla o fusiones de empresas; cambio frecuente de las tareas a desempeñar; trabajadores en actividades excesivamente monótonas o de total inmovilidad.

234. Fatiga patológica (agotamiento; Burnout).

Trabajadores sometidos a determinadas actividades laborales en que están presentes estresores laborales como: elevados ritmos de trabajo; tareas monótonas ejecutadas al ritmo marcado por las máquinas; supervisión estricta; vigilancia informatizada del rendimiento personal; ambigüedad de las tareas o conflicto de funciones; carencia de control en el trabajo; rotación de turnos; trabajo nocturno; jornadas prolongadas; trabajo en días de descanso o vacaciones u otros estresores similares.

Trabajadores relacionados con la prestación de servicios en donde la relación entre proveedores y destinatarios o la atención a usuarios constituye el eje central del trabajo, tales como: los trabajadores dedicados a la asistencia sanitaria, los servicios sociales, los servicios de salud mental, el derecho penal, la educación, la administración (directivos, secretarías, informáticos) y otras actividades afines.

235. Trastornos gastrointestinales (enfermedad ulcerosa péptica: úlcera gástrica y duodenal; dispepsia no ulcerosa; síndrome de colon irritable).



No tiene correlativo

Trabajadores expuestos a: rotación de turnos; trabajo nocturno; elevados ritmos de trabajo; supervisión estricta; carencia de control en el trabajo; jornadas prolongadas.

236. Enfermedades cardiovasculares (cardiopatía coronaria; enfermedad hipertensiva; enfermedad cerebrovascular).

Trabajadores sometidos a: elevados ritmos de trabajo; supervisión estricta; vigilancia informatizada; rotación de turnos; trabajo nocturno; jornadas prolongadas; trabajo en días de descanso o vacaciones u otros estresores similares.

237. Síndrome de estrés postraumático.

Trabajadores que han sido expuestos a situaciones traumatizantes ocurridas en el lugar de trabajo (una lesión traumática, un accidente de trabajo o de trayecto, un acto de violencia, un riesgo para la vida).

238. Trastornos por ansiedad (crisis de angustia, ansiedad generalizada, trastorno obsesivocompulsivo, fobias).

Trabajadores que desempeñan tareas peligrosas como: policías, soldados, otros cuerpos de seguridad, bomberos, personal sanitario de urgencia, personal que trabaja con alta tensión, plantas nucleares y otros afines.

Trabajadores cuya actividad implica un fuerte impacto emocional, ya sea por trabajar en público (músicos



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>161. ...</p> <p>Pilotos aviadores, telefonistas y <i>otras actividades similares.</i></p> <p>Artículo 514.- Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES</p>	<p>profesionales, actores de teatro, maestros) o por exponerse a lesionar a terceros (operadores de transporte colectivo).</p> <p>Trabajadores expuestos a una carga de trabajo abrumadora, ritmo de trabajo excesivo, escaso control de las actividades, elevados niveles de demanda psicológica y acoso u hostigamiento sexual.</p> <p>239. Karoshi (incapacidad o muerte súbitas por exceso de trabajo).</p> <p>Trabajadores sometidos muy fuertes demandas laborales como: ritmos de trabajo excesivos; horarios de trabajo muy prolongados; trabajo constante en días de descanso; trabajo durante las vacaciones; trabajos con mucha tensión, alta demanda y poco control; adicción al trabajo o excesiva dedicación al puesto de trabajo.</p> <p>240. Otras enfermedades causadas por estresores laborales y estrés profesional cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la enfermedad.</p> <p>241. Neurosis.</p> <p>Pilotos aviadores, telefonistas y cualquier otra actividad en la que haya exposición a estresores laborales y estrés.</p> <p>Artículo 514. ...</p> <p style="text-align: center;">Tabla de valuación de incapacidades permanentes</p>
--	---



PERMANENTES

Miembro superior.

Pérdidas.

1. Por la desarticulación interescapulotorácica de ...80 a 85%
2. Por la desarticulación del hombro de ...75 a 80%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de 70 a 80%
4. Por la desarticulación del codo, de ...70 a 80%
5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de 65 a 75%
6. Por la pérdida total de la mano, de ...65 a 75%
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de 60 a 70%
8. Por la pérdida de los 5 dedos, de ...60 a 70%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de ...55 a 65%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de ...60 a 70%

Miembro superior

Pérdidas

1. Por la desarticulación interescapulotorácica **100%**
2. Por la desarticulación del hombro **100%**
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo **100%**
4. Por la desarticulación del codo **100%**
5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca **90%**
6. Por la pérdida total de la mano **85%**
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos **80%**
8. Por la pérdida de los 5 dedos **80%**
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante **75%**
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa **75%**



11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de ...45 a 50%

12. Conservando el pulgar inmóvil, de ...55 a 60%

13. Por la pérdida del pulgar índice y medio, de ...52 a 57%

14. Por la pérdida del pulgar y del índice, de ...40 a 45%

15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente 35%

16. Por la pérdida del pulgar solo, de ...25 a 30%

17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar ...20%

18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de ...20 a 25%

19. Por la pérdida del dedo índice ...20%

20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice ...12%

21. Por la pérdida de la falangeta del índice ...6%

22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste ...18%

23. Por la pérdida del dedo medio ...15%

11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil **70%**

12. Conservando el pulgar inmóvil **75%**

13. Por la pérdida del pulgar, índice y medio **70%**

14. Por la pérdida del pulgar y del índice **65%**

15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente **55%**

16. Por la pérdida del pulgar solo **50%**

17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar **30%**

18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste **30%**

19. Por la pérdida del dedo índice **25%**

20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice **20%**

21. Por la pérdida de la falangeta del índice **15%**

22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste **25%**

23. Por la pérdida del dedo medio **24%**



24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio ...10%

25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio ...5%

26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste ...15%

27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique ...12%

28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique ...8%

29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique ...4%

Anquilosis

Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de ...35 a 40%

31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de ...40 a 55%

32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de ...30 a 35%

33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de ...45 a 50%

24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio **18%**

25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio **14%**

26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste **22%**

27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique **20%**

28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique **15%**

29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique **13%**

Anquilosis

Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato **60%**

31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato **75%**

32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110 y 75 grados **55%**

33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110 y 180 grados **70%**



34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de ...15 a 25%

35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de ...20 a 45%

36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de ...45 a 60%

37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de ...65 a 75%

38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de ...15 a 20%

39. Metacarpo-falángica del pulgar ...12%

40. Interfalángica del pulgar ...6%

41. De las dos articulaciones del pulgar ...15%

42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de ...25 a 30%

43. Articulación metacarpo-falángica del índice ...7%

44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice 10%

45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice ...4%

34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación **45%**

35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos **40 a 50%**

36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos **50 a 65%**

37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) **75%**

38. Carpometacarpiana del pulgar **40%**

39. Metacarpofalángica del pulgar **32%**

40. Interfalángica del pulgar **26%**

41. De las dos articulaciones del pulgar **35%**

42. De las articulaciones del pulgar y carpometacarpiana del primer dedo **50%**

43. Articulación metacarpofalángica del índice **27%**

44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice **30%**

45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice **24%**



46. De las dos últimas articulaciones del índice ...10%

47. De las tres articulaciones del índice ...15%

48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio ...5%

49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio ...7%

50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio ...2%

51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio ...10%

52. De las tres articulaciones del dedo medio ...15%

53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique 3%

54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique ...5%

55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique ...2%

56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique 8%

57. De las tres articulaciones del anular o del meñique ...12%

46. De las dos últimas articulaciones del índice **30%**

47. De las tres articulaciones del índice **35%**

48. Articulación metacarpofalángica del dedo medio **25%**

49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio **27%**

50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio **22%**

51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio **30%**

52. De las tres articulaciones del dedo medio **35%**

53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique **23%**

54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique **25%**

55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique **22%**

56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique **28%**

57. De las tres articulaciones del anular o del meñique **32%**



Rigideces articulares	Rigideces articulares
Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares	Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares
58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de <i>...10 a 30%</i>	58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción 50%
59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180° <i>...30%</i>	59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110 y 180 grados 50%
60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de <i>...10 a 20%</i>	60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110 y 75 grados 40%
61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de <i>...5 a 15%</i>	61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación 35%
62. De la muñeca, de <i>...10 a 15%</i>	62. De la muñeca 35%
63. Metacarpo-falángica del pulgar, de <i>...2 a 4%</i>	63. Metacarpofalángica del pulgar 24%
64. Interfalángica del pulgar, de <i>...3 a 5%</i>	64. Interfalángica del pulgar 25%
65. De las dos articulaciones del pulgar, de <i>...5 a 10%</i>	65. De las dos articulaciones del pulgar 30%
66. Metacarpo-falángica del índice, de <i>...2 a 3%</i>	66. Metacarpofalángica del índice 23%
67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de <i>...4 a 6%</i>	67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice 26%
68. De las tres articulaciones del índice, de <i>...8 a 12%</i>	68. De las tres articulaciones del índice 32%



- 69. De una sola articulación del dedo medio ...2%
- 70. De las tres articulaciones del dedo medio, de ...5 a 8%
- 71. De una sola articulación del anular o del meñique ...2%
- 72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de .4 a 6%

Pseudoartrosis

- 73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de ...45 a 60%
- 74. Del húmero, apretada, de ...15 a 35%
- 75. Del húmero, laxa, de 40 a 50%
- 76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de 40 a 55%
- 77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de ...5 a 10%
- 78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de ...20 a 40%
- 79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de ...20 a 35%
- 80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de ...40 a 50%
- 81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea ...40%

- 69. De una sola articulación del dedo medio **22%**
- 70. De las tres articulaciones del dedo medio **28%**
- 71. De una sola articulación del anular o del meñique **22%**
- 72. De las tres articulaciones del anular o del meñique **26%**

Pseudoartrosis

- 73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **80%**
- 74. Del húmero, apretada **55%**
- 75. Del húmero, laxa **70%**
- 76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **75%**
- 77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada **30%**
- 78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa **60%**
- 79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada **55%**
- 80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa **70%**
- 81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **60%**



82. De todos los huesos del metacarpo, de ...30 a 40%

83. De un solo metacarpiano ...10%

84. De la falange ungueal del pulgar ...8%

85. De la falange ungueal de los otros dedos ...6%

86. De la otra falange del pulgar 15%

87. De las otras falanges del índice 10%

88. De las otras falanges de los demás dedos 5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de ...20 a 50%

90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de 10 a 40%

91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45% o menos, de 45 a 50%

92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de ...10 a 30%

82. De todos los huesos del metacarpo **60%**

83. De un solo metacarpiano **30%**

84. De la falange ungueal del pulgar **28%**

85. De la falange ungueal de los otros dedos **26%**

86. De la otra falange del pulgar **35%**

87. De las otras falanges del índice **30%**

88. De las otras falanges de los demás dedos **25%**

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo **40 a 70%**

90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135 y 45 grados **60%**

91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45 grados o menos **70%**

92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas **40%**



Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar, de ...10 a 25%

94. Índice o dedo medio, de 8 a 15%

95. Anular o meñique, de ...8 a 12%

96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de ...65 a 75%

97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de 45 a 50%

Extensión permanente de uno o varios dedos.

98. Pulgar, de ...18 a 22%

99. Índice, de ...10 a 15%

100. Medio, de ...8 a 12%

101. Anular o meñique, de ...8 a 12%

102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de ..65 a 75%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar **45%**

94. Índice o dedo medio **35%**

95. Anular o meñique **32%**

96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano **95%**

97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar **70%**

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar **42%**

99. Índice **35%**

100. Medio **32%**

101. Anular o meñique **32%**

102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano **95%**



103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de ...45 a 50%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de ...10 a 15%

105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de ...10 a 30%

106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de ...10 a 30%

107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de ...5 a 10%

108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de ...10 a 15%

109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de ...20 a 25%

110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de ...10 a 20%

111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de ...10 a 20%

112. Con abolición de movimientos, de ...20 a 40%

103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar **70%**

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro **35%**

105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro **50%**

106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular **50%**

107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión **30%**

108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos **35%**

109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps **45%**

110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano **40%**

111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación **40%**

112. Con abolición de movimientos **60%**



113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de ...10 a 20%

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.

114. Parálisis total del miembro superior, de ...70 a 80%

No tiene correlativo

115. Parálisis radicular superior ...40%

No tiene correlativo

116. Parálisis radicular inferior ...60%

No tiene correlativo

117. Parálisis del nervio sub-escapular ...12%

118. Parálisis del nervio circunflejo, de ...15 a 30%

119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de ...30 a 35%

120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo ...45%

No tiene correlativo

121. En la muñeca, de ...15 a 25%

113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos **40%**

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

114. Parálisis total del miembro superior, de **100%**

115. Paresia del miembro superior 60%

116. Parálisis radicular superior **60%**

117. Paresia radicular superior 30%

118. Parálisis radicular inferior **80%**

119. Paresia radicular inferior 40%

120. Parálisis del nervio sub-escapular **32%**

121. Parálisis del nervio circunflejo, de **50%**

122. Parálisis del nervio músculocutáneo, de **55%**

123. Parálisis del nervio mediano, en el brazo **65%**

124. Paresia del nervio mediano, en el brazo 55%

125 Parálisis del nervio mediano en la muñeca 45%



122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de ...50 a 80%

123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo 35%

No tiene correlativo

124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano .30%

No tiene correlativo

125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps ...50%

No tiene correlativo

126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps ...40%

No tiene correlativo

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de ...5 a

126. Parálisis del nervio mediano con causalgia **100%**

127. Parálisis del nervio cubital si está lesionado **en el nivel del codo 55%**

128. Paresia del nervio cubital si está lesionado **en el nivel del codo 45%**

129. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano **40%**

130. Paresia del nervio cubital, si está lesionado en la mano 30%

131. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps **70%**

132. Paresia del nervio radial, si está lesionado arriba de la rama del tríceps **60%**

133. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps **60%**

134. Paresia del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps **50%**

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

135. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna **30%**



10%

128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa 5%

129. Del hombro, de ...10 a 30%

130. De los dos últimos metacarpianos, de 15 a 20%

131. De todos los metacarpianos, de ...30 a 40%

132. Metacarpo-falángica del pulgar, de 10 a 25%

133. De la falange ungueal del pulgar 5%

134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo
10%

135. De la tercera falange de cualquier otro dedo 4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular
15%

137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni
rigidez articular, de 10 a 15%

138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de
5 a 10%

Vasos

136. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa 25%

137. Del hombro 50%

138. De los dos últimos metacarpianos 40%

139. De todos los metacarpianos 60%

140. Metacarpo-falángica del pulgar 45%

141. De la falange ungueal del pulgar 25%

142. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo
30%

143. De la tercera falange de cualquier otro dedo 24%

Músculos

144. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular
35%

145. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni
rigidez articular 35%

146. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular
30%

Vasos



139. ...

140. Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un ...10%

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Miembro inferior

Pérdidas.

142. Por la desarticulación de la cadera, de ...75 a 80%

143. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de 70 a 80%

144. Por la desarticulación de la rodilla, de ...65 a 70%

147. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

No propone correlativo

148. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 100%

Miembro inferior

Pérdidas

149. Por la desarticulación de la cadera 100%

150. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla 100%

151. Por la desarticulación de la rodilla 90%



145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, *de ...20 a 40%*

146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, *de ...55 a 65%*

147. Por la pérdida total del pie, *de ...50 a 55%*

148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, *de 35 a 45%*

149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, *de ...10 a 30%*

150. Por la desarticulación medio-tarsiana, *de 35 a 40%*

151. Por la desarticulación tarso metatarsiana, *de ...25 a 30%*

152. Por la pérdida de los cinco ortejos, *de ...20 a 25%*

153. Por la pérdida del primer ortejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano, *de ...20 a 30%*

154. Por la pérdida del primer ortejo sólo *...15%*

155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo *...7%*

156. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero *...5%*

157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero *...3%*

152. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps **60%**

153. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie **85%**

154. Por la pérdida total del pie **75%**

155. Por la mutilación de un pie con conservación del talón **65%**

156. Por la pérdida parcial o total del calcáneo **50%**

157. Por la desarticulación mediotarsiana **60%**

158. Por la desarticulación tarsometatarsiana **50%**

159. Por la pérdida de los cinco ortejos **45%**

160. Por la pérdida del primer ortejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano **40%**

161. Por la pérdida del primer ortejo solo **25%**

162. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo **20%**

163. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero **15%**

164. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero **13%**



158. Por la pérdida de la falange ungueal de un ортежо que no sea el primero ...2%

159. Por la pérdida del quinto ортежо con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de ...20 a 30%

Anquilosis

160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de 50 a 55%

161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación),...de 60 a 65%

162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de 90 a 100%

163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de 30 a 40 %

164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de...40 a 65%

165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de 40 a 50%

166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ортеjos, de 10 a 15%

167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ортеjos, de 25 a 30%

168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de 30 a 55%

165. Por la pérdida de la falange ungueal de un ортежо que no sea el primero 11%

166. Por la pérdida del quinto ортежо con mutilación o pérdida de su metatarsiano 40%

Anquilosis

167. Completa de la articulación coxofemoral, en rectitud 75%

168. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación) 85%

169. De las dos articulaciones coxofemorales 100%

170. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 80 a 135 grados 60%

171. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135 a 30 grados 85%

172. De la rodilla en genuvalgum o genuvarum 70%

173. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ортеjos 30%

174. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ортеjos 40%

175. Del cuello del pie, en actitud viciosa 75%



169. Del primer orjejo, en rectitud 5%

170. Del primer orjejo en posición viciosa, de 10 a 15%

171. De los demás orjejos, en rectitud 5%

172. De los demás orjejos en posición viciosa, de 5 a 15%

Rigideces articulares

**Disminución de los movimientos por lesiones articulares,
tendinosas o musculares.**

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de
15 a 25%

174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de
30 a 40%

175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el
ángulo de flexión, de 10 a 20%

176. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi
completa, según el ángulo de flexión, de 25 a 35%

177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de ...
5 a 10%

178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de
10 a 20%

176. Del primer orjejo, en rectitud 20%

177. Del primer orjejo en posición viciosa 35%

178. De los demás orjejos, en rectitud 20%

179. De los demás orjejos en posición viciosa 35%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares,
tendinosas o musculares

180. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable 45%

181. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable 60%

182. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el
ángulo de flexión 40%

183. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi
completa, según el ángulo de flexión 55%

184. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable 30%

185. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable
40%



179. De cualquier ortejo, de **2 a 5%**

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea, de ... **50 a 70%**

181. Del fémur, de ... **40 a 60%**

182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de ... **40 a 60%**

183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada **15%**

184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada ... **20%**

185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo ... **40%**

186. De la tibia y el peroné, de ... **40 a 60%**

187. De la tibia sola, de ... **30 a 40%**

188. Del peroné sólo, de ... **8 a 18%**

189. Del primero o del último metatarsiano, de ... **8 a 15%**

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas

186. De cualquier ortejo **25%**

Pseudoartrosis

187. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea **90%**

188. Del fémur **80%**

189. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla) **80%**

190. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada **35%**

191. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada **40%**

192. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo **60%**

193. De la tibia y el peroné **80%**

194. De la tibia sola **60%**

195. Del peroné solo **38%**

196. Del primero o del último metatarsiano **35%**

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente



quirúrgicamente.

190. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de ... **20 a 30%**

191. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de ... **30 a 50%**

192. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90°, de ... **50 a 60%**

193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de ... **20 a 40%**

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de **15 a 25%**

195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de .. **25 a 50%**

196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de .. **15 a 40%**

197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de .. **15 a 20%**

198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de... **15 a 20%**

197. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 170 a 135 grados **50%**

198. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 135 a 90 grados **70%**

199. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90 grados **80%**

200. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes **60%**

Secuelas de fracturas

201. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos **45%**

202. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior **70%**

203. De la cavidad cotiloidea con hundimiento **60%**

204. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos **40%**

205. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos **40%**



199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de ... **40 a 60%**

200. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor de ... **30 a 40%**

201. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de ... **60 a 80%**

202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de **8 a 15%**

203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de **15 a 30%**

204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de **30 a 40%**

205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de **30 a 50%**

206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de **50 a 70%**

206. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos **80%**

207. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor **60%**

208. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares **100%**

209. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular **35%**

210. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular **50%**

211. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular **60%**

212. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares **70%**

213. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135 grados **90%**



207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de **30 a 50%**

208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada ... **10%**

209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de **15 a 30%**

210. De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de ... **35 a 50%**

211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de ... **55 a 70%**

212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de **10 a 25%**

213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular de ...
.....**5 a 10%**

214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de ...
25 a 40%

215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de
25 a 40%

214. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc. **70%**

215. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada **30%**

216. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de **50%**

217. De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de **70%**

218. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de **90%**

219. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de **45%**

220. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular **30%**

221. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro **60%**

222. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera **60%**



216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de
15 a 20%

217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de ... **20 a 30%**

218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna, de ... **30 a 50%**

219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de ... **10 a 20%**

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

220. Parálisis total del miembro inferior, de . **70 a 80%**

221. Parálisis completa del nervio ciático mayor . **40%**

222. Parálisis del ciático poplíteo externo .. **35%**

223. Parálisis del ciático poplíteo interno .. **30%**

224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo .. **40%**

225. Parálisis del nervio crural, de .. **40 a 50%**

226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de .. **20 a 30%**

223. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso **40%**

224. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera **50%**

225. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna **70%**

226. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional **40%**

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

227. Parálisis total del miembro inferior **100%**

228. Parálisis completa del nervio ciático mayor **60%**

229. Parálisis del ciático poplíteo externo **55%**

230. Parálisis del ciático poplíteo interno **50%**

231. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo **60%**

232. Parálisis del nervio crural **70%**

233. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de **50%**



227. ...

228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos *proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional*.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

229. Del pubis, irreductible o irreducible, o relajación extensa de la sínfisis, de .. **25 a 40%**

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular **30%**

231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular . **20%**

232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular **30%**

233. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular **15%**

234. Amiotrofia total del miembro inferior **40%**

Vasos

234. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del **100%**

235. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos **en 10%**.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

236. Del pubis, irreductible o irreducible, o relajación extensa de la sínfisis, de **60%**

Músculos

237. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular **40%**

238. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular **30%**

239. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular **40%**

240. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular **30%**

241. Amiotrofia total del miembro inferior **60%**

Vasos



235. ...

236. Flebitis debidamente comprobada, de **15 a 25%**

237. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión, de **8 a 20%**

238. ...

239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, *se reducirá la indemnización proporcionalmente.*

Cabeza

Cráneo

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de **10 a 20%**

241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de **20 a 35%**

242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional

242. Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).

243. Flebitis debidamente comprobada **45%**

244. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión **25 a 40%**

245. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

246. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, **permanecerá la indemnización igual que si lo estuviera.**

Cabeza

Cráneo

247. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional discreto **40%**

248. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional moderado **55%**

249. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional



acentuado, de **35 a 50%**

243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de
20 a 35%

244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro,
de **10 a 20%**

245. Pérdida ósea más extensa, de **20 a 30%**

246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las
crisis puedan ser controladas médicamente y permitan
desempeñar algún trabajo, de **50 a 70%**

247. ...

248. Epilepsia jacksoniana, de **10 a 25%**

249. Anosmia por lesión del nervio olfativo **5%**

250. Por lesión del nervio trigémino, de **15 a 30%**

251. Por lesión del nervio facial, de **15 a 30%**

252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos
funcionales comprobados), de **10 a 50%**

253. Por lesión del nervio espinal, de **10 a 40%**

acentuado **70 a 80%**

250. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo **55%**

251. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro
40%

252. Pérdida ósea más extensa **50%**

253. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las
crisis puedan ser controladas médicamente y permitan
desempeñar algún trabajo **60 a 70%**

254. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando
las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el
desempeño de ningún trabajo **100%**

255. Epilepsia jacksoniana **45%**

256. Anosmia por lesión del nervio olfativo **25%**

257. Por lesión del nervio trigémino **50%**

258. Por lesión del nervio facial **50%**

259. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos
funcionales comprobados) **60 a 70%**

260. Por lesión del nervio espinal **60%**



254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral **15%**

255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral **60%**

256. Monoplejía superior **70%**

257. Monoparesia superior, de **20 a 40%**

258. Monoplejía inferior, marcha espasmódica, de **40 a 60%**

259. Monoparesia inferior, marcha posible, de **20 a 40%**

260. Paraplejía **100%**

261. Paraparesia, marcha posible, de **50 a 70%**

262. Hemiplejía, de **70 a 90%**

263. Hemiparesia, de **20 a 60%**

264. Diabetes azucarada o insípida, de **10 a 40%**

265. Afasia discreta, de **20 a 30%**

266. Afasia acentuada, aislada, de **40 a 80%**

267. Afasia con hemiplejía **100%**

268. Agrafia, de **20 a 30%**

269. ...

261. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral **35%**

262. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral **80%**

263. Monoplejía superior **90%**

264. Monoparesia superior **60%**

265. Monoplejía inferior, marcha espasmódica **80%**

266. Monoparesia inferior, marcha posible **50%**

267. Paraplejía **100%**

268. Paraparesia, marcha posible **80%**

269. Hemiplejía, de **100%**

270. Hemiparesia, de **70%**

271. Diabetes azucarada o insípida **60%**

272. Afasia discreta **50%**

273. Afasia acentuada, aislada **100%**

274. Afasia con hemiplejía **100%**

275. Agrafia **50%**

276. Demencia crónica **100%**



Cara	Cara
270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 90 a 100%	277. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 100%
271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de 90 a 100%	278. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de 100%
272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de 60 a 80%	279. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de 100%
273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de 50 a 60%	280. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de 80%
274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de 20 a 30%	281. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada 50%
275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de 5 a 15%	282. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación 35%
276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de 15 a 35%	283. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión 45 a 55%
277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de 5 a 10%	284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada 30%
278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de 5 a 10%	285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente 30%



279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de **15 a 25%**

280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de **10 a 20%**

281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de **25 a 35%**

282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de **25 a 30%**

283. Cuando sea laxa en la sínfisis, de **25 a 40%**

284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de **5 a 20%**

285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de **50 a 60%**

286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de **20 a 30%**

287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de **5 a 15%**

288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de **5 a 10%**

289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición

290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada **30%**

286. Cuando sea laxa en la rama ascendente **45%**

287. Cuando sea apretada en la rama horizontal **40%**

288. Cuando sea laxa en la rama horizontal **55%**

289. Cuando sea apretada en la sínfisis **50%**

290. Cuando sea laxa en la sínfisis **60%**

291. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada **40%**

292. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida **80%**

293. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación **50%**

294. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial **35%**

295. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación **30%**

296. Pérdida de uno o varios dientes: reposición

297. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada **50%**



291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada **15%**

292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada **20%**

293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada **10%**

294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada **15%**

295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada **5%**

296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de **20 a 50%**

297. Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de **20 a 35%**

298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de **20 a 40%**

299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de **10 a 20%**

Ojos

300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares **100%**

298. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada **35%**

299. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada **40%**

300. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada **30%**

301. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada **35%**

302. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada **25%**

303. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva **70%**

304. Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional **55%**

305. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución **60%**

306. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente **40%**

Ojos



301. ...

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica).

TABLA I

...

* *Enucleación con prótesis.*

** Enucleación, prótesis imposible.

...

...

307. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica.)

308. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de **baja, mediana o** elevada exigencia visual. (Visión restante con corrección óptica.)

Tabla I

Enucleación con prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente. En los



303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (Visión restante con corrección óptica.)

TABLA II

* *Enucleación con prótesis.*

** ...

...

...

...

casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

309. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (Visión restante con corrección óptica.)

Tabla II

Enucleación con prótesis
prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal.)

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección



TABLA III

<i>Agudeza visual</i>	<i>Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja</i>	<i>Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual</i>
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis **50%**

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis **60%**

306. *Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0. 8 (8 décimos en cada ojo).*

de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

No propone correlativo

310. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis **70%**

311. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis **80%**

No propone correlativo



307. ...

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo **10%**

309. En ambos ojos, de **15 a 30%**

310. Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de **15 a 35%**

311. En ambos ojos, de **40 a 90%**

Hemianopsias verticales.

312. Homónimas, derecha o izquierda, de **20 a 35%**

313. Heterónimas binasales, de **10 a 15%**

314. Heterónimas bitemporales, de **40 a 60%**

Hemianopsias horizontales.

315. Superiores, de **10 a 15%**

316. Inferiores, de **30 a 50%**

317. En cuadrante superior, **10%**

318. En cuadrante inferior, de **20 a 25%**

...

312. Los escotomas centrales se valorarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

313. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo **30%**

314. En ambos ojos **50%**

315. Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo **55%**

316. En ambos ojos **110%**

Hemianopsias verticales

317. Homónimas, derecha o izquierda **55%**

318. Heterónimas binasales **35%**

319. Heterónimas bitemporales **80%**

Hemianopsias horizontales

320. Superiores **35%**

321. Inferiores **70%**

322. En cuadrante superior **30%**

323. En cuadrante inferior **45%**

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo)



319. Nasal, de **60 a 70%**

320. Inferior, de **70 a 80%**

321. Temporal, de **80 a 90%**

322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, *observándose lo dispuesto en el artículo 494.*

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de **5 a 10%**

324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de **5 a 20%**

325. Diplopia en la parte inferior del campo, de **10 a 25%**

326. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de **20 a 30%**

327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión

y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central

324. Nasal **90%**

325. Inferior **100%**

326. Temporal **100%**

327. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante.

Trastornos de la movilidad ocular

328. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de **30%**

329. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de **40%**

330. Diplopia en la parte inferior del campo, de **45%**

331. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplejia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de **50%**

332. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral



nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de **40 a 50%**

Otras lesiones

328. ...

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de **35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual**, o de **45%** en los de elevada exigencia visual.

329. ...

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el **100%**, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. ...

331. Oftalmoplejia interna total unilateral, de 10 a 15%

332. Bilateral, de 15 a 30%

333. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 5%

334. En ambos ojos 10%

que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de **70%**

Otras lesiones

333. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de **65%** en los de elevada exigencia visual.

334. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto:

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el **100%**

335. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

336. Oftalmoplejia interna total unilateral 35%

337. Bilateral 50%

338. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 25%

339. En ambos ojos 30%



335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de
5 a 10%

336. ...

337. Ptosis palpebral bilateral, de **20 a 70%**

...

338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral, de **5 a 15%**

339. Bilateral, de **10 a 25%**

Alteraciones de las vías lagrimales

340. Lagofthalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de **5 a 15%**

341. Bilateral, de **10 a 25%**

342. Epífora, de **5 a 15%**

343. Fístulas lagrimales, de **15 a 25%**

Nariz

340. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta **30%**

341. Ptosis palpebral o blefaroespasmos unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

342. Ptosis palpebral bilateral, de **40 a 90%**

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.

343. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral **35%**

344. Bilateral **45%**

Alteraciones de las vías lagrimales

345. Lagofthalmos cicatrizal o paralítico unilateral **35%**

346. Bilateral **45%**

347. Epífora **35%**

348. Fístulas lagrimales **45%**

Nariz



344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de **10 a 20%**

345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de **30 a 40%**

346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de **15 a 20%**

347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de **30 a 50%**

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de **5 a 10%**

349. Bilateral, de **10 a 15%**

350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de **30 a 50%**

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14

349. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de **40%**

350. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente **60%**

351. Cuando haya sido reparada plásticamente **40%**

352. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis **70%**

Oídos

353. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral **30%**

354. Bilateral **35%**

355. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado **70%**

Sorderas e hipoacusias profesionales

356. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:



20	17	
25	20	
30	25	
35	30	
40	35	
45	40	
50	45	
55	50	
60	55	
65	60	
70	65	
75 a 100	70	
...		Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior
Cuello		Cuello
352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%		357. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 50%
353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%		358. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 80%
354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 10 a 20%		359. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 40%
355. Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%		360. Que produzcan afonía sin disnea 50%
356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%		361. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 30%



357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de **20 a 70%**

358. Cuando produzcan disnea de reposo, de **70 a 80%**

359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de **70 a 90%**

360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de **25 a 80%**

361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de **20 a 40%**

Tórax y contenido.

362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón **10%**

363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas **20%**

364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de **5 a 10%**

365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de
10 a 15%

366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de **20 a 30%**

362. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos **90%**

363. Cuando produzcan disnea de reposo **100%**

364. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia **100%**

365. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea **100%**

366. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución **60%**

Tórax y contenido

367. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón **30%**

368. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas **40%**

369. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de **30%**

370. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal **35%**

371. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados **50%**



367. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de **20 a 30%**

368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de **10 a 90%**

369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades miliars grado 1, habitualmente), con función cardio-respiratoria sensiblemente normal, de **5 a 10%**

370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliars grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria ligera, parcial o completa, de **10 a 25%**

No tiene correlativo

371. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliars grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria media, de **30 a 60**

No tiene correlativo

372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliars grado 3, u opacidades nodulares grado 2 ó 3, u

372. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos **50%**

373. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de **30 a 100%**

374. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 o 2, u opacidades miliars grado 1, habitualmente), con función cardio-respiratoria sensiblemente normal **30%**

375. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grados 2 o 3, u opacidades miliars grados 1 o 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria ligera, parcial o completa **45%**

376. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa 30%

377. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliars grados 2 o 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 o 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria media **80%**

378. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria media 65%

379. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliars grado 3, u opacidades nodulares grado 2 o 3, u



opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave, **de 60 a 100%**

No tiene correlativo

373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar **20%** al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del **100%**

374. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta **100%**

375. ...

376. Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de **30 a 40%**

377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de **20 a 70%**

378. Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de **10 a 20%**

379. Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad de **20 a 100%**

opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria acentuada o grave **100%**

380. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave 100%

381. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar **40%** al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del **100%**

382. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta **100%**

383. Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar se valorarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

384. Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente **60%**

385. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de **40 a 90%**

386. Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca **40%**

387. Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad, de **40 a 100%**



Abdomen	Abdomen
380. Hernia inguinal, crural o pigástrica inoperables, <i>de 10 a 20%</i>	388. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables 40%
381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de <i>20 a 30%</i>	389. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico 50%
382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de <i>10 a 30%</i>	390. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad 50%
383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de <i>30 a 60%</i>	391. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente 80%
384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de <i>20 a 60%</i>	392. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de 40 a 80%
385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de <i>30 a 80%</i>	393. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de 50 a 100%
Aparato génito-urinario	Aparato génito-urinario
386. Pérdida o atrofia de un testículo, de <i>15 a 25%</i>	394. Pérdida o atrofia de un testículo, de 45%
387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de <i>40 a 100%</i>	395. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de 60 a 100%
388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de <i>50 a 100%</i>	396. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de 70 a 100%
389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o	397. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o



hipogástrico, de **70 a 100%**

390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de **50 a 70%**

391. Por la pérdida de un seno, de **20 a 30%**

392. De los dos senos, de **50 a 70%**

393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de **35 a 50%**

394. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de **50 a 90%**

395. Incontinencia de orina permanente, de **30 a 40%**

396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de **30 a 40%**

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente **60%**

398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de **60 a 90%**

Columna vertebral

...

hipogástrico, de **90 a 100%**

398. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente **90%**

399. Por la pérdida de un seno **50%**

400. De los dos senos **90%**

401. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad **70%**

402. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de **70 a 100%**

403. Incontinencia de orina permanente **60%**

404. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente **60%**

405. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente **80%**

406. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de **100%**

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular



399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de **30 a 50%**

400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de **30 a 40%**

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de **20 a 30%**

...

402. Paraplegia **100%**

403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de **70 a 90%**

404. Si la marcha es posible con muletas, de **50 a 70%**

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o **riesgo** de trabajo **100%**

406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente **100%**

407. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos **70%**

408. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna **60%**

09. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos **50%**

Secuelas de traumatismos con lesión medular

410. Paraplejia **100%**

411. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible **100%**

412. Si la marcha es posible con muletas **90%**

Clasificaciones diversas

413. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o **enfermedad** de trabajo **100%**

414. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente **100%**



407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de *la Junta de Conciliación y Arbitraje* que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de **20 a 100%**

409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.

415. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio **del juez laboral** que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de **100%**

416. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes. **También se considerarán las lesiones por contacto con sustancias que dejan hipopigmentación o hiperpigmentación permanente.**

Alteraciones derivadas del estrés profesional

417. Psicosis 100%

418. Depresión mayor 100%

419. Fatiga patológica (agotamiento, Burnout, Karoshi) 100%

420. Enfermedad cerebrovascular 100%

421. Cardiopatía coronaria 100%



Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

No tiene correlativo

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados

422. Hipertensión arterial, sin lesión a órgano blanco 50%

423. Hipertensión arterial, con lesión a órgano blanco 100%

424. Síndrome de estrés postraumático, de 40 a 70%

425. Karoshi 100%

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social integrará un comité consultivo con representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de instituciones de educación superior, así como de las organizaciones de trabajadores y patrones interesadas, con objeto de actualizar periódicamente las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 de esta ley.

El Ejecutivo propondrá al Congreso de la Unión las adecuaciones necesarias a dichas tablas que recojan las recomendaciones del comité consultivo.

Artículo 519. Prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones de los jueces de lo laboral y de los convenios celebrados ante ellos.



ante ellas.

La prescripción corre, *respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente* al en que hubiese quedado *notificado el laudo de la Junta* o aprobado el convenio. Cuando *el laudo* imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar *de la Junta* que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

No existe correlativo

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante *la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje*, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que *la Junta* sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones:

La prescripción corre desde el día siguiente al en que hubiese quedado **notificada la resolución del juez laboral** o aprobado el convenio. Cuando **la resolución** imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar **del juez** que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo **de** que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 519 Bis. Las acciones de los trabajadores y de sus beneficiarios para reclamar el pago de indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo no prescriben. Tampoco prescriben las acciones de los trabajadores y sus beneficiarios para reclamar el pago de una pensión, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante **el juez laboral o ante la Procuraduría de la Defensa de Trabajo**, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que **el juez** sea incompetente **por razón del territorio**; y

II. ...

Artículo 523. ...



I. y II...

No tiene correlativo

III. a V. ...

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. *A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;*

VIII. *A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;*

IX. *A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;*

X. *A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;*

XI. *A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y*

XII. *Al Jurado de Responsabilidades.*

No tiene correlativo

I. ...

II. ...

II Bis. A la cámara de Diputados;

III. a V. ...

VI. A la Inspección **Federal** del Trabajo;

VII. **Se deroga**

VIII. **Se deroga**

IX. **Se deroga**

X. **Se deroga**

XI. **Se deroga**

XII. **Se deroga**

XIII. Al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades;

XIV. Al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo;

XV. A los poderes judiciales Federal y estatales



Artículo 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 527.- ...

I. ...

II. ...

1. a 3 ...

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 526. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los empleadores en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social **y con el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. ...

II. ...

1 a 3. ...

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; **organización de la Inspección Federal del Trabajo** y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

III. ...



Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán:

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de *Capacitación y Adiestramiento*;

III a IV...

V. Coadyuvar con los correspondientes *Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento*;

VI a VII ...

Artículo 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

No tiene correlativo

Artículo 529. ...

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de **Productividad y Capacitación**;

III. a IV. ...

V. Coadyuvar **con la inspección federal del trabajo** y con las correspondientes cámaras sectoriales de Productividad y Capacitación;

VI a VII. ...

Artículo 530. ...

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, **sean estas de naturaleza individual o colectiva**;

I. Bis. Representar o asesorar a los trabajadores para el ejercicio de sus derechos de libertad sindical y de integrar



II a III ...

No tiene correlativo

Artículo 531.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el *Jefe del Departamento* del Distrito Federal.

Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y

sindicato, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes;

II. y III ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.

Si el o los solicitantes del servicio no asisten a la junta de avenimiento o conciliatoria, se les tendrá por desistidos de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acrediten que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.

Artículo 532. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y



una práctica profesional no menor de *tres* años;

III. a V. ...

Artículo 533.- Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y *haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.*

Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

I. En materia de promoción de empleos:

II. En materia de colocación de trabajadores:

a) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de *Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio* y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;

e) y f) ...

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las

una práctica profesional no menor de **cinco** años;

III. a V. ...

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y **tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.**

Artículo 539. ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de **Economía** y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;

e) a f) ...

III. ...

a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las



Comisiones Mixtas de Capacitación y *Adiestramiento*;

No tiene correlativo

b) Estudiar y, en su caso, sugerir, la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y *Adiestramiento*, en aquellas ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;

c) a i) ...

IV. ...

Artículo 539-A.- Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un consejo consultivo integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

Comisiones Mixtas de **Productividad** y Capacitación;

a bis) Estudiar y, en su caso, sugerir al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, en las ramas de actividad que integran el sistema productivo nacional; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;

b) Estudiar y, en su caso, sugerir al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, en las ramas de actividad que integran el sistema productivo nacional; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;

c) a i) ...

IV. ...

Artículo 539-A. ...



Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*; de la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 539-B.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se *contraen* las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y *Adiestramiento*.

Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los

Por el sector público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de **Economía**, de la Secretaría de Energía y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se **refieren** las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por consejos consultivos estatales de **Productividad** y Capacitación.

Los consejos consultivos estatales estarán formados por el gobernador de la entidad federativa correspondiente **o, en su caso, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad federativa que corresponda **o, en su caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes



Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

...

Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II a III. ...

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

No tiene correlativo

V. ...

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo,

de los trabajadores y de los patrones en los consejos consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

...

Artículo 540. ...

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, **incluida la aplicación del principio de no discriminación e igualdad sustantiva de mujeres y hombres trabajadores;**

II a III. ...

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre **las y los** trabajadores y **los** patrones, **en un ambiente laboral libre de violencia y de discriminación directa e indirecta;**

IV Bis: Proporcionar a los sindicatos, trabajadores y patrones la información técnica con la que cuenten, incluyendo el acceso a las actas levantadas; y

V. ...

Artículo 541. Los Inspectores **Federales** del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes.

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo,



especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III. a V. ...

VI. *Sugerir* se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres, **las personas con capacidades diferentes** y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, **las relativas al trabajo decente establecidas en el artículo 2º de esta ley en materia de libertad de asociación y de contratación colectiva y el cumplimiento cabal del artículo 3º de esta Ley.**

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; **identificación y si los hay, haciéndose acompañar de representantes sindicales de la empresa o establecimiento de que se trate y por la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.**

III a V. ...

VI. **Disponer que** se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas.



No tiene correlativo

VII. y VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores Federales del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII a VIII. ...

Los Inspectores **Federales** del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones **y cuando adviertan violaciones a las prevenciones sobre el trabajo decente establecidas en el tercer párrafo del artículo 2º de esta ley en materia de libertad sindical y de contratación colectiva, deberán denunciarlas dentro de los siguientes tres días, tanto a la Dirección de Inspección Federal del Trabajo como al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo.**

Artículo 542. Los Inspectores **Federales** del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I a II. ...

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores **y cuando les sea solicitado por el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo o por la Procuraduría de la Defensa del**



IV. y V. ...

Artículo 543.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 544.- Queda prohibido a los Inspectores de Trabajo:

I. a III. ...

Artículo 545.- La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

I. a III. ...

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V a VI. ...

Trabajo o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV a V. ...

Artículo 543. Los hechos certificados por los Inspectores **Federales** del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 544. Queda prohibido a los Inspectores **Federales** del Trabajo:

I. a III. ...

Artículo 545. La Inspección **Federal** del Trabajo se integrará con un director general y con el número de inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 546. Para ser Inspector **Federal** del Trabajo se requiere:

I. a III. ...

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo, de la seguridad social, **de seguridad e higiene del trabajo** y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V. y VI. ...



Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

I. a V. ...

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

Artículo 548.- Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I a III. ...

CAPITULO VI

Comisión nacional de los salarios mínimos

Artículo 551.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.*

Artículo 552.- *El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en*

Artículo 547. Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores **Federales** del Trabajo:

I. a V. ...

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general **o profesional** a un trabajador a su servicio.

Artículo 548. Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores **Federales** del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I a III. ...

CAPITULO VI

Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.

Artículo 551. El **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** es un organismo público autónomo y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 552. Es competencia del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:

I. **Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la**



pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Unión los salarios mínimos que regirán en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto;

II. Proponer a la Cámara de Diputados los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo de tiempo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia.

Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad;

III. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

IV. Proponer a la Cámara de Diputados la revisión quinquenal del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

V. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad, tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto y las Comisiones



Artículo 553.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;

VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos;

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, respecto del incremento del costo de la vida y la evolución de la productividad promedio de la economía nacional;

VI. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el que corresponda en cada revisión quinquenal.

Artículo 553. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades se integra por:

I. Un Cuerpo Colegiado de cinco miembros de pleno derecho, uno de los cuales fungirá como Presidente de dicho cuerpo y del Instituto;

II. Subcomisiones técnicas; y

III. Un consejo consultivo.



Artículo 554.- *El Consejo de Representantes se integrará:*

I. *Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;*

II. *Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y*

III. *El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar.*

Artículo 555.- *Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;*

Artículo 554. Los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberán ser electos por mayoría simple de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República. Los miembros del Instituto durarán en su cargo cinco años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en economía, actuaría o en una disciplina afín que lo habilite para el buen desempeño del puesto; y

III. Haberse distinguido en estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados al ámbito de competencia del Instituto.

Artículo 555. El presidente del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades será electo por los miembros del cuerpo colegiado y tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las reuniones anuales del pleno con el propósito de analizar y dar a conocer a la opinión pública los resultados de los estudios realizados sobre la evolución de los índices del costo de la vida y de la productividad media por ramas de la economía, conforme a los cuales deberá



III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

recomendar el porcentaje de aumento a los salarios mínimos;

II. Presentar al pleno los resultados de los estudios y propuestas de los asesores y las subcomisiones técnicas acerca de los salarios mínimos general y profesionales;

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo así como proporcionarle a éste con toda oportunidad los resultados de los estudios realizados;

IV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice del costo de la vida, con base en el cual se incrementarán anualmente los salarios mínimos general y profesionales, por acuerdo de la Cámara de Diputados;

V. Vigilar que cada cinco años se realicen los estudios necesarios para determinar el porcentaje del reparto de utilidades que corresponderá a los trabajadores, conforme a lo establecido en esta ley;

VI. Supervisar el funcionamiento de las subcomisiones técnicas;

VII. Expedir la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores, patrones e instituciones académicas en el Consejo Consultivo;

VIII. Designar a los integrantes de las subcomisiones técnicas; y

IX. Las Demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.



Artículo 556.- *Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. No pertenecer al estado eclesiástico; y*
- III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 557.- *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

- I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;*
- II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;*
- III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;*

Artículo 556. Es responsabilidad colectiva de los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:

- I. La realización de los estudios necesarios para la determinación de los índices costo de la vida y de la productividad y por rama de la economía**
- II. Con base en los estudios anteriores proponer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aumentos de los salarios mínimos.**

Con este fin, los miembros del Instituto se apoyarán en un grupo de asesores especializados y en las Subcomisiones Técnicas que al efecto se creen.

Artículo 557. Las Subcomisiones Técnicas estarán facultadas para realizar estudios y elaborar propuestas relativas a los salarios de las profesiones, oficios, trabajos especiales y actividades económicas, que serán sometidas para su ratificación por el pleno del Cuerpo Colegiado.

Cuando en una rama de la industria o el comercio se encuentre funcionando un Comité Nacional de Productividad y capacitación por Rama, según lo establece el artículo 153-K, ésta estará facultada para hacer recomendaciones a las Subcomisiones Técnicas y al Instituto acerca de los incrementos salariales en esa rama de la actividad.



IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento.

VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

IX. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 558.- La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se

Artículo 558. Las Subcomisiones Técnicas se crearán en las ramas económicas, profesionales o trabajos especiales que determine el pleno del Cuerpo Colegiado. Estarán integradas por tres miembros designados por el pleno, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley



pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 559.- *La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.*

Artículo 560.- *El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;*
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y*

Artículo 559. El Consejo Consultivo se integrará:

I. Con un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco ni mayor de diez, de representantes de los trabajadores y los patrones, designados cada tres años de conformidad con la convocatoria expedida por el presidente del Instituto. La integración de los representantes de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país; y

III. Con tres investigadores escogidos por insaculación de una lista de diez candidatos seleccionados por el Instituto a partir de las propuestas que presenten, previa convocatoria, instituciones académicas de reconocido prestigio.

Artículo 560. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.



IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VII. Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las

Artículo 561. Los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las instituciones académicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de licenciatura en economía, actuaría o disciplina afín que lo habilite para el desempeño del puesto; y

III. En el caso de los representantes de las instituciones académicas deberán, además, haberse distinguido por la realización de estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados con el ámbito de competencia del Instituto.



Comisiones Consultivas; y

VIII. *Los demás que le confieran las leyes.*

Artículo 562.- *Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:*

I. *Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:*

- a) La situación económica general del país.*
- b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.*
- c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.*
- d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.*

II. *Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:*

- a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.*

Artículo 562. **El Consejo Consultivo dispondrá con toda oportunidad de los resultados de los estudios llevados a cabo para determinar la evolución de los índices del costo de la vida, productividad media y de las ramas económicas así como para proponer el porcentaje de reparto de utilidades, con base en los cuales emitirá recomendaciones al Cuerpo Colegiado del Instituto. Podrá igualmente auxiliarse de asesores técnicos para elaborar sus propios estudios o verificar la calidad de los que les proporcione dicho cuerpo colegiado.**



b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

Artículo 563.- El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, la integración oportuna de los Secretariados Técnicos

Artículos 563. Se deroga



de las Comisiones Consultivas; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VII

Comisiones consultivas de la comisión nacional de los salarios mínimos

Artículo 564.- *El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas.*

Artículo 565.- *Las Comisiones Consultivas se integrarán de conformidad con las disposiciones siguientes:*

I. *Con un presidente;*

II. *Con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, no menor de tres ni mayor de cinco, designados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Trece de esta Ley;*

III. *Con los asesores técnicos y especialistas que se considere conveniente, designados por el Presidente de la Comisión Nacional; y*

CAPITULO VII

De los Jueces Laborales

Artículo 564. Los conflictos de trabajo serán resueltos por jueces laborales. Cuando se trate de conflictos de competencia local, dichos jueces laborales locales formarán parte del Poder Judicial de la entidad federativa. Cuando se trate de conflictos de competencia federal, los jueces serán laborales federales, pertenecientes al Poder Judicial Federal. Sus facultades quedarán establecidas en las correspondientes leyes orgánicas.

Artículo 565. Se deroga



IV. Con un Secretariado Técnico.

Artículo 566.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.*

Artículo 567.- *Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:*

I. *Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;*

II. *Aprobar el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;*

III. *Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función;*

IV. *Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 562, Fracción III;*

V. *Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;*

VI. *Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada;*

VII. *Allegarse todos los elementos que juzguen necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;*

Artículo 566. Se deroga

Artículo 567. Se deroga



VIII. Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y

IX. Los demás que les confieran las leyes.

Artículo 568.- El Presidente de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Citar y presidir las sesiones de la Comisión;

II. Someter a la Comisión Consultiva el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y vigilar su desarrollo;

III. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión Nacional, en su caso, del desarrollo de los trabajos de la Comisión Consultiva y hacer de su conocimiento la terminación de los mismos;

IV. Presentar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión Nacional los resultados de los trabajos de la Comisión Consultiva; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 569.- El Secretariado Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Consultiva y los que posteriormente se le encomienden;

Artículo 568. Se deroga

Artículo 569. Se deroga



II. Solicitar toda clase de informes y estudios de dependencias e instituciones oficiales y entidades públicas y privadas relacionadas con la materia objeto de sus trabajos;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar los documentos de trabajo e informes que requiera la Comisión;

VI. Preparar un informe final que deberá contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración de la Comisión Consultiva; y

VII. Los demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VIII

Procedimiento ante la comisión nacional de los salarios mínimos

Artículo 570.- *Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.*

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

CAPITULO VIII

Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo

Artículo 570. **El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, par los efectos de su organización y funcionamiento internos, se regirá conforme las disposiciones de ésta Ley y las de su propio reglamento.**



I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patronos previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patronos que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

Artículo 571.- *En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:*

Artículo 571. **El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos se instaure como autoridad constituida como organismo público descentralizado de**



I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;

III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre.

Artículo 572.- *(Se deroga).*

carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus determinaciones y profesional en su desempeño, con domicilio en el Distrito Federal y con secretarías en cada una de las Capitales de los Estados de la Unión. Deberá funcionar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad. Para el nombramiento de su Director General, la Cámara de Diputados, por votación de la mayoría absoluta, deberá integrar una terna de candidatos que presentará al Ejecutivo Federal a efecto de que lo designe eligiendo a alguno de los propuestos.

Artículo 572. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, para los efectos de esta Ley, es la autoridad encargada en todo el territorio nacional, de registrar en expedientes individualizados las organizaciones sindicales, sus estatutos y sus directivas así como los cambios



Artículo 573.- *En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:*

I. *El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;*

de sus estatutos y de sus directivas. Anotará los casos de disolución de las organizaciones sindicales y las cancelaciones de registro que operen en los términos de la esta Ley. Le corresponde recibir en depósito y registrar en expedientes individualizados, los contratos colectivos de trabajo, los padrones contractuales, los convenios de revisión contractual los convenios colectivos relacionados los reglamentos Interiores de Trabajo celebrados en todo el territorio nacional, así como anotar la terminación de los contratos colectivos que opere por las causas establecidas en esta Ley.

Artículo 573. **El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, es autor es autoridad competente para tramitar los procedimientos relativos a la firma y a las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 503.**

Asimismo será competente para tramitar el procedimiento relativo a la celebración de los contratos colectivos sectoriales y a las demandas de titularidad del mismo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 504.



II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;

III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;

IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y

*V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido*

Artículo 574.- *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:*

I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los

Artículo 574. El Director General Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos durará en su encargo cinco años. Percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente de la Comisión; y

IV. De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario.

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

III. Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 574 Bis. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos contará con un Secretario General, dos Secretarios del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, cuatro Secretarios Generales del Registro Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo, cuatro Secretarios de Tramitación de Procedimientos de Titularidad Contractual y un Secretario Estatal en cada uno de los Estados de la Unión, encargado de la Delegación Estatal del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos encargada de la Recepción de Documentación y Entrega de Constancias así como de la tramitación de procedimientos de titularidad contractual.

Artículo 574 Ter. Los Secretarios serán nombrados por el Director General. El Secretario General percibirá los mismos



emolumentos que correspondan a los Magistrados de los Tribunales Colegiados en Materia de Amparo. El resto de los secretarios percibirán los mismos emolumentos que los Jueces de Distrito. Los secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 574. Quáter El Director General será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General y éste por el Secretario de Registro de mayor antigüedad.

Artículo 574 Quinquies. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos organizará el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales, ordenando mediante un índice los expedientes relativos a las



organizaciones sindicales. Asimismo organizará el Registro Público Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo ordenando mediante un índice los expedientes relativos a los contratos colectivos y mediante un índice los expedientes relativos a los reglamentos interiores de trabajo. Los índices de los registros deberán ser actualizados por lo menos cada mes de calendario. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada actualización, el registro deberá:

a) Remitir a los Jueces laboral Federales los índices de los registros de organizaciones sindicales contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo de jurisdicción federal.

b) Remitir a los jueces laborales de la entidades federativas, los índices de los registros de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo correspondientes a organizaciones sindicales y empresas de jurisdicción local domiciliadas en la correspondiente entidad federativa.

c) Publicar en tres de los periódicos nacionales de mayor circulación o, en su caso, en tres periódicos de mayor circulación en la entidad federativa de que se trate y en la página de la Internet del Registro, los índices a que se refieren los incisos a) y b).

d) Permitir al público en general la consulta de los índices actualizados del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos de Trabajo.

e) Emitir certificaciones a las personas físicas o colectivas



CAPITULO IX
Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 575.- *La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.*

Artículo 576.- *La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.*

privadas o públicas que las soliciten, de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.

f) Emitir a solicitud de los jueces laborales o de cualquier otra autoridad, información o certificaciones de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.

La consulta y las certificaciones e informes a que se refieren los incisos del d) al f), podrán solicitarse y obtenerse tanto en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos instalada en el Distrito Federal como en las Delegaciones Estatales. Al efecto contarán con la misma información existente en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.

CAPÍTULO IX
Se deroga

Artículo 575. Se deroga.

Artículo 576. Se deroga.



Artículo 577.- *El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.*

Artículo 578.- *El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

I. *Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;*

II. *Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;*

III. *Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;*

IV. *Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y*

V. *Los demás que le confieran las leyes.*

Artículo 579.- *El Consejo de Representantes se integrará:*

I. *Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y*

II. *Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de*

Artículo 577. Se deroga.

Artículo 578. Se deroga.

Artículo 579. Se deroga.



representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 580.- *Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.*

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 581.- *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

I. *Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones,*

II. *Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;*

III. *Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;*

IV. *Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los*

Artículo 580. Se deroga.

Artículo 581. Se deroga.



informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 582.- *La Dirección Técnica se integrará:*

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto

Artículo 582. Se deroga.



de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 583.- *El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.*

Artículo 584.- *La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

I. *Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;*

II. *Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.*

III. *Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;*

IV. *Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;*

V. *Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo*

Artículo 583. Se deroga.

Artículo 584. Se deroga.



a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 585.- *El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 586.- *En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:*

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro

Artículo 585. Se deroga.

Artículo 586. Se deroga.



del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587.- Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones

Artículo 587. Se deroga.



que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo 588.- *En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:*

I. *El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y*

II. *Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.*

Artículo 589.- *Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.*

Artículo 588. Se deroga.

Artículo 589. Se deroga.



Artículo 590.- *En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.*

CAPITULO X
Juntas federales de conciliación

Artículo 591.- *Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:*

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 592.- *Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental.

Artículo 593.- *Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como*

Artículo 590. Se deroga.

CAPITULO X
Se deroga

Artículo 591. Se deroga.

Artículo 592. Se deroga.

Artículo 593. Se deroga.



Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Artículo 594.- *Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.*

Artículo 595.- *Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.*

Artículo 596.- *Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanente se requiere:*

I. *Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Haber terminado la educación secundaria;*

III. *Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;*

IV. *No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;*

V. *No pertenecer al estado eclesiástico; y*

VI. *No haber sido condenado por delito intencional sancionado*

Artículo 594. Se deroga.

Artículo 595. Se deroga.

Artículo 596. Se deroga.



con pena corporal.

Artículo 597.- *Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.*

Artículo 598.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Haber terminado la educación obligatoria;*

III. *No pertenecer al estado eclesiástico; y*

IV. *No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 599.- *No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:*

I. *En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y*

II. *En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.*

Artículo 597. Se deroga.

Artículo 598. Se deroga.

Artículo 599. Se deroga.



Artículo 600.- *Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. *Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;*

II. *Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.*

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

III. *Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;*

IV. *Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;*

V. *Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales del Conciliación y Arbitraje; y*

Artículo 600. Se deroga.



VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores;

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

CAPITULO XI
Juntas locales de conciliación

Artículo 601.- En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Artículo 602.- No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603.- Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

CAPITULO XII
Junta federal de conciliación y arbitraje

Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y

CAPÍTULO XI
Se deroga

Artículo 601. Se deroga.

Artículo 602. Se deroga.

Artículo 603. Se deroga.

CAPÍTULO XII
Se deroga

Artículo 604. Se deroga.



Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 605.- *La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Artículo 606.- *La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas

Artículo 605. Se deroga.

Artículo 606. Se deroga.



en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 607.- *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.*

Artículo 608.- *Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.*

Artículo 609.- *Las Juntas Especiales se integrarán:*

I. *Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y*

II. *Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.*

Artículo 610.- *Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:*

I. *Competencia;*

Artículo 607. Se deroga.

Artículo 608. Se deroga.

Artículo 609. Se deroga.

Artículo 610. Se deroga.



II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

Artículo 611.- *En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.*

Artículo 612.- *El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

Artículo 611. Se deroga.

Artículo 612. Se deroga.



V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 613.- El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

Artículo 614.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

Artículo 613. Se deroga.

Artículo 614. Se deroga.



VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

Artículo 615. Se deroga.



VII. El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

Artículo 616. Se deroga.

Artículo 617. Se deroga.



I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

Artículo 618. Se deroga.



III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 619.- *Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Actuar como Secretarios del Pleno;

II. Cuidar de los archivos de la Junta; y

III. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 620.- *Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

Artículo 619. Se deroga.

Artículo 620. Se deroga.



I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución del patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.



d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

CAPITULO XIII

Juntas locales de conciliación y arbitraje

Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

CAPÍTULO XIII

Se deroga

Artículo 621. Se deroga.

Artículo 622. Se deroga.



Artículo 623.- *La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.*

Artículo 624.- *El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

TITULO DOCE

Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 625.- *El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Artículo 626.- *Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

Artículo 623. Se deroga.

Artículo 624. Se deroga.

TÍTULO DOCE **Se deroga**

Artículo 625. Se deroga.

Artículo 626. Se deroga.



II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627.- *Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 628.- *Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

Artículo 627. Se deroga.

Artículo 628. Se deroga.



III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629.- Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

Artículo 630.- Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631.- Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje _ percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 632.- Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Artículo 633.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y

Artículo 629. Se deroga.

Artículo 630. Se deroga.

Artículo 631. Se deroga.

Artículo 632. Se deroga.

Artículo 633. Se deroga.



Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 634.- *Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.*

Artículo 635.- *Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio.*

Artículo 636.- *El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.*

Artículo 637.- *En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:*

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 638.- *Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del*

Artículo 634. Se deroga.

Artículo 635. Se deroga.

Artículo 636. Se deroga.

Artículo 637. Se deroga.

Artículo 638. Se deroga.



funcionario.

Artículo 639.- *La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.*

Artículo 640.- *Son faltas especiales de los Actuarios:*

I. *No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*

II. *No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;*

III. *No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;*

IV. *Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;*

V. *No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y*

VI. *Las demás que establezcan las leyes.*

Artículo 641.- *Son faltas especiales de los Secretarios:*

I. *Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;*

II. *No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;*

Artículo 639. Se deroga.

Artículo 640. Se deroga.

Artículo 641. Se deroga.



III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

IV. No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

V. Dar fe de hechos falsos;

VI. Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

VII. No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

VIII. No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

X. No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

XI. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

XII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 642.- *Son faltas especiales de los Auxiliares:*

Artículo 642. Se deroga.



I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. Retardar la tramitación de un negocio;

III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

IV. No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 643.- *Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenando por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

Artículo 643. Se deroga.



V. Las demás que establezcan las leyes

Artículo 644.- *Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:*

I. Violar la prohibición del artículo 632;

II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 645.- *Son causas especiales de destitución:*

I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III. De los Auxiliares:

Artículo 644. Se deroga.

Artículo 645. Se deroga.



a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

Artículo 646.- *La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.*

Artículo 647.- *Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.*

TITULO TRECE

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las

Artículo 646. Se deroga.

Artículo 647. Se deroga.

TÍTULO TRECE

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga



juntas de conciliación permanentes

Artículo 648.- *Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*

Artículo 649.- *Se celebrarán tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 650.- *El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.*

Artículo 651.- *La convocatoria contendrá:*

I. *La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta;*

II. *La autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales;*

III. *El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y*

Artículo 648. Se deroga.

Artículo 649. Se deroga.

Artículo 650. Se deroga.

Artículo 651. Se deroga.



IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659.

Artículo 652.- *Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:*

I. *Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:*

a) *Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.*

b) *Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;*

II. *Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:*

a) *Estén prestando servicios a un patrón.*

b) *Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;*

III. *Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y*

IV. *Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.*

Artículo 652. Se deroga.



Artículo 653.- *Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:*

I. *Tienen derecho a participar en la elección:*

a) *Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.*

b) *Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;*

II. *Los sindicatos de patrones designarán un delegado;*

III. *Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y*

IV. *Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.*

Artículo 654.- *Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:*

I. *Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);*

II. *Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;*

Artículo 653. Se deroga.

Artículo 654. Se deroga.



III. Los sindicatos de patronos formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patronos independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Artículo 655.- *Los padrones contendrán los datos siguientes:*

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patronos;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patronos, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Artículo 656.- *Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.*

Artículo 657.- *Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.*

Artículo 658.- *Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, el día quince de noviembre del año de la elección, a más tardar.*

Artículo 655. Se deroga.

Artículo 656. Se deroga.

Artículo 657. Se deroga.

Artículo 658. Se deroga.



La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

Artículo 659.- Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.

Artículo 660.- En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de

Artículo 659. Se deroga.

Artículo 660. Se deroga.



credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. *Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;*

VIII. *Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y*

IX. *Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.*

Artículo 661.- *Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.*

Artículo 661. Se deroga.



Artículo 662.- *Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a la Dirección o Departamento del Trabajo de la Entidad Federativa, para la revisión de las mismas y para su identificación personal.*

Artículo 663.- *El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.*

Artículo 664.- *En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes y en las Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:*

I. *La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;*

II. *Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y*

III. *Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.*

Artículo 662. Se deroga.

Artículo 663. Se deroga.

Artículo 664. Se deroga.



Artículo 665.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 666.- *Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales.*

Artículo 667.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo seis años.*

Artículo 668.- *El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.*

Artículo 669.- *El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:*

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su

Artículo 665. Se deroga.

Artículo 666. Se deroga.

Artículo 667. Se deroga.

Artículo 668. Se deroga.

Artículo 669. Se deroga.



servicio dicha mayoría de trabajadores;

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

Artículo 670.- *Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.*

Artículo 671.- *Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:*

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;

II. Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;

Artículo 670. Se deroga.

Artículo 671. Se deroga.



III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;

IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;

V. Negarse a firmar alguna resolución;

VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;

VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;

VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;

IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y

XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

Artículo 672.- *Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones son:*

I. Amonestación;

Artículo 672. Se deroga.



II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

Artículo 673.- *Son causas de destitución:*

I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;

II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y

III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.

Artículo 674.- *Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:*

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 675.- *En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:*

Artículo 673. Se deroga.

Artículo 674. Se deroga.

Artículo 675. Se deroga.



I. El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento;

II. Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III. Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV. El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente;
y

VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución.

CAPITULO II

Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional de los salarios mínimos y en las comisiones consultivas

Artículo 676.- *Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los*

CAPÍTULO II **Se deroga**

Artículo 676. Se deroga.



Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, con las modalidades de los Artículos siguientes.

Artículo 677.- *El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.*

Artículo 678.- *La convocatoria contendrá:*

I. *La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 554 Fracción II;*

II. *La distribución del número de representantes que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia;*

III. *Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;*

IV. *El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y*

V. *El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.*

Artículo 679.- *Las Convenciones se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República.*

Artículo 677. Se deroga.

Artículo 678. Se deroga.

Artículo 679. Se deroga.



Artículo 680.- *Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una Convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la actividad económica.*

Artículo 681.- *Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto.*

Artículo 682.- *El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.*

Artículo 682-A.- *Las Comisiones consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:*

I. *La materia objeto de la Comisión Consultiva;*

II. *La duración de sus trabajos;*

III. *El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional;*

Artículo 680. Se deroga.

Artículo 681. Se deroga.

Artículo 682. Se deroga.

Artículo 682 A. Se deroga.



IV. El término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

V. El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

CAPITULO III

Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 683.- *En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores, con la modalidad del artículo siguiente.*

Artículo 684.- *La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:*

I. *La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;*

II. *El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales; y*

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 683. Se deroga.

Artículo 684. Se deroga.



III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TITULO CATORCE
Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO I
Principios procesales

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. *Las Juntas* tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, *la Junta*, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que

TITULO CATORCE
Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO I
Principios Procesales

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. **Los jueces laborales** tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, **el juez laboral**, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

Artículo 686. ...

Los **jueces laborales** ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que



puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 688.- Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de *sus respectivas competencias*, a auxiliar a *las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje*; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. *Las Juntas* se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II De la capacidad y personalidad

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por *la Junta*.

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo *les designará un representante*.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

Artículo 688. Las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de **su competencia**, a auxiliar a los **jueces laborales**. Si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. **Los jueces laborales** se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II De la Capacidad y Personalidad

Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por **el juez laboral**.

Artículo 691. Los niños trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, debidamente asesorados. En caso de que no hayan designado a su asesor, lo hará la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a solicitud **del juez laboral**.

Artículo 692. ...

...



I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante *la Junta*;

II a III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad *con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.*

Artículo 693.- *Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.*

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante *las Juntas* del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante **el juez laboral**;

II a III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad **con la copia certificada de las constancias de depósito de la documentación respectiva presentada ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo. También podrán hacerlo mediante certificación notarial de dicha documentación.**

Artículo 693. Los jueces laborales deberán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante **los jueces laborales** del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del Trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos **u opere un cambio de**



Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, *la Junta de Conciliación y Arbitraje* lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

...

Artículo 698.- Será competencia de las *Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje* de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de *las Juntas Federales*.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el

representación legal de los mismos, en cuyos casos podrán litigar separadamente.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones **o en la de** ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en las audiencias a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, **el juez laboral** lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

...

Artículo 698. Será competencia de **los jueces laborales** de las entidades federativas conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de los **jueces laborales** federales.

Los jueces laborales federales conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.

Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de **seguridad social**, capacitación y adiestramiento o de seguridad e



conocimiento de estas materias será de la competencia de *la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje*, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, *la Junta Local*, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a *la Junta Federal* para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio *se rige por las normas siguientes:*

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) *La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.*

b) *La Junta del lugar de celebración del contrato.*

c) *La Junta del domicilio del demandado.*

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local,

higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del **juez laboral federal**, de acuerdo con su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, **el juez laboral de la entidad federativa**, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente **al juez laboral** federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta ley.

Artículo 700. En la competencia por razón del territorio **el actor podrá escoger entre:**

I. El juez del lugar de prestación de los servicios; y si éstos se prestaron en varios lugares, será el juez de cualquiera de ellos.

II. El juez del lugar de celebración del contrato.

III. El juez del domicilio del demandado.



la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Artículo 701.- *La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.*

Artículo 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después

IV. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el juez laboral federal; y en los conflictos colectivos de jurisdicción local, el juez del lugar donde esté ubicada la empresa, dependencia o establecimiento;

V. En los conflictos entre trabajadores o patrones entre sí, será competente el juez del domicilio del demandado.

VI. Cuando el demandado sea un sindicato lo será el juez laboral del domicilio del mismo.

Artículo 701. El juez laboral, de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el juez se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al juez que estime competente. Si éste, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.

Artículo 703. ...

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el juez laboral



de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704.- Cuando *una Junta Especial* considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia *de otra de la misma Junta*, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos *a la Junta Especial* que estime competente. Si *ésta* al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es *la Junta Especial* que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.

No tiene correlativo

después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704. Cuando **un juez laboral** considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de **otro juez laboral**, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos **al juez laboral** que estime competente. Si **éste** al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, **en los términos del artículo siguiente**, para que ésta determine cuál es **el juez** que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705. ...

I. Por las salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa cuando se trate de jueces laborales de la misma entidad federativa entre sí y;

II. ...

a) Jueces laborales de la entidad federativa y jueces laborales federales.

b) Jueces laborales de diferentes entidades federativas.



III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

CAPITULO IV De los impedimentos y excusas

Artículo 707.- *Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:*

c) Jueces laborales de la entidad federativa o jueces laborales federales y otro órgano jurisdiccional.

III. Se deroga

Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante el juez laboral incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.

CAPITULO IV De los Impedimentos y Excusas

Artículo 707. Los jueces laborales y los secretarios están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:



I a IV. ...

V. *Sea* apoderado o *defensor* de alguna de las partes o *perito* o *testigo*, en el mismo juicio, o *haber* emitido opinión sobre el mismo;

VI. *Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón* o que *dependa* económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. *Sea tutor o curador, o haber estado* bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. *Sea deudor, acreedor, heredero o legatario* de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Artículo 708.- *Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.*

Artículo 709.- Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) *El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del*

I a IV. ...

V. **Sean** apoderados o **defensores** de alguna de las partes o **peritos** o **testigos**, en el mismo juicio, o **hayan** emitido opinión sobre el mismo;

VI. **Sean socios, arrendatarios, trabajadores o patronos** o que **dependan** económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. **Sean tutores o curadores, o hayan** estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. **Sean deudores, acreedores, herederos o legatarios** de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Artículo 708. Los jueces laborales y los secretarios no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta ley.

Artículo 709. Las excusas se calificarán y **resolverán** de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. ...

a) **Las salas del Tribunal Superior de la entidad federativa, cuando se trate de jueces estatales o del Distrito Federal.**



Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. ...

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el *representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar* se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

b) Los tribunales unitarios de Circuito cuando se trate de jueces federales;

II. ...

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de **señalar día y hora de** oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días, y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido, **siempre que sea evidente que la excusa obedeció a una acción de mala fe.**

Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el **juez laboral o el secretario** se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y **éstos** no se abstengan de hacerlo, **las partes** podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.



Si se comprueba el impedimento *se le substituirá en la siguiente forma:*

- a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;*
- b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;*
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y*
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.*

...

CAPITULO V **De la actuación de las juntas**

Artículo 714.- Las actuaciones de *las Juntas* deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 715.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que *la Junta* suspenda sus labores.

Artículo 717.- Los *Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares,* pueden habilitar los días y horas

Si se comprueba el impedimento, **el juez laboral será sustituido por el secretario del propio juzgado y éste por el propio juez.**

...

CAPITULO V **De la Actuación de los Jueces Laborales**

Artículo 714. Las actuaciones de **los jueces laborales** deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que **el juzgado laboral** suspenda sus labores.

Artículo 717. Los **jueces laborales** pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya



inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cual es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; *la Junta* hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, *la Junta* hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. *La Junta* podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando *algún integrante de la Junta omitiere* firmar las actas de las diligencias en las que *estuvo presente* se entenderá que *está conforme* con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 722.- Las declaraciones que rindan las partes, sus

causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda, deberá continuarse el siguiente día hábil; **el juez laboral** hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 719. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, **el juez laboral** hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 720. Las audiencias serán públicas. **El juez laboral** podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando **el juez o el secretario omitieren** firmar las actas de las diligencias en las que **estuvieron presentes**, se entenderá que **están conformes** con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 722. Las declaraciones que rindan las partes, sus



apoderados o cualquier persona ante *las Juntas*, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

...

Artículo 723.- *La Junta*, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo 724.- El *Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje*, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. *La Junta*, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726.- En el caso del artículo anterior, *la Junta* señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que

apoderados o cualquier persona ante los **jueces laborales**, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

...

Artículo 723. El juez laboral, conforme a lo establecido en esta ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes, de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo 724. El **juez laboral** podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 725. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. **El juez laboral**, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726. En el caso del artículo anterior, **el juez laboral** señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora



tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. *La Junta* podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

Artículo 727.- *La Junta*, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728.- Los *Presidentes de las Juntas y los Auxiliares*, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729.- Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I a II. ...

III. Expulsión del local de *la Junta*; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, *la Junta* levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. **El juez laboral** podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 727 de esta ley.

Artículo 727. El juez laboral, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728. Los jueces laborales podrán imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729. ...

I. y II ...

III. Expulsión del local **del juzgado**; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria puedan constituir la comisión de un delito, el **juez laboral** levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.



Artículo 731.- El *Presidente de la Junta*, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II a III. ...

Artículo 732.- ...

CAPITULO VI De los términos procesales

Artículo 734.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones *ante la Junta*, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de *la Junta*, *esta* podrá

Artículo 731. El juez laboral podrá emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

...

I. Multa de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo en que se cometió la infracción, **hasta quinientas veces el citado salario, dependiendo del monto de la condena, cuando se trate de la negativa a cumplir la sentencia del juez;**

II. y III...

Artículo 732. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta ley.

CAPITULO VI De los Términos Procesales

Artículo 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones **judiciales**, salvo disposición contraria de esta ley.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia **del juzgado, el juez**



ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

Artículo 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron *ejercitar*, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO VII De las notificaciones

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la *Junta* para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de *la Junta*.

Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente

laboral podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

Artículo 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron **ejercer**, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO VII De las Notificaciones

Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del **juzgado** para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados **del juzgado**.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente,



debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el *de el* centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. ...

II. El auto de radicación del juicio, que dicten *las Juntas de Conciliación y Arbitraje* en los expedientes que les remitan *otras Juntas*;

III. La resolución en que *la Junta* se declare incompetente;

IV. a VII. ...

VIII. *El laudo*;

IX. a X. ...

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

No tiene correlativo

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de *la Junta*.

debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el **del** centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. ...

II. El auto de radicación del juicio, que dicten **los jueces laborales** en los expedientes que les remitan **otros jueces laborales**;

III. La resolución en que **el juez laboral** se declare incompetente;

IV. a VII ...

VIII. **La sentencia**;

IX. a X. ...

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley;

XI Bis. **El acuerdo en el que se admita una prueba superveniente; y**

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio **del juez laboral**.



Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de *la Junta* o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

...

Artículo 745.- El *Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje*, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando *la Junta* no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de *la Junta*.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de *la Junta*, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; *coleccionando* unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

...

Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la

Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local del **juzgado laboral** o en el domicilio que hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

...

Artículo 745. El juez laboral federal y el juez laboral de la entidad federativa podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando **el juez laboral** no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados del **juzgado**.

El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del **juzgado**, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; **y coleccionará** unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

...

Artículo 747. ...



manera siguiente:

I. ...

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de *la Junta*.

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas *expresamente autorizadas legalmente* por las partes, acreditadas ante *la Junta*, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO VIII De los exhortos y despachos

Artículo 753.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de *la Junta* que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de *la Junta* de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.

Artículo 757.- *La Junta* deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 760.- *La Junta* a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos,

I. ...

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados **del juzgado**.

Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas **expresa y legalmente autorizadas** por las partes, acreditadas ante **el juez**, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad **con** lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO VIII De los Exhortos y Despachos

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del **juzgado** que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al **juez laboral**, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la república mexicana.

Artículo 757. **El juez laboral** deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 760. **El juez laboral** a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos,



quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

...

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante *las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. a IV...

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. ...

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por *la misma Junta* en una sola resolución.

Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación *la Junta* de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 771.- Los *Presidentes de las Juntas y los Auxiliares* cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que

quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

...

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante **los jueces laborales**, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. a IV...

Artículo 769. ...

I. ...

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por **el mismo juez** en una sola resolución.

Artículo 770. ...

Será competente para conocer de la acumulación **el juez** que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 771. Los jueces laborales y los secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos



ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar *laudo*, salvo disposición en contrario.

Artículo 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; *el Presidente de la Junta* deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, *la Junta* notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, *la Junta* citará a las partes a una audiencia,

se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar **sentencia**, salvo disposición en contrario.

Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, **el juez laboral** deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, **el juez laboral** notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773....

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, **el juez laboral** citará a las partes a una



en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, *la Junta* hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I a VII...

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

No tiene correlativo

Artículo 779.- *La Junta* desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782.- *La Junta* podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y

audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, **el juez laboral** hará la solicitud al procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta ley.

Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, **y todos aquellos que proporcionen elementos sobre la discriminación y la violencia laboral de género**, en especial los siguientes:

I. a VII...

VIII. Fotografías, **videos, grabaciones** y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 778 Bis. **Al concluir la etapa de conciliación, demanda y excepciones el juez fijará la litis, determinando la distribución de las cargas probatorias.**

Artículo 779. **El juez** desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782. **El juez laboral** podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la



requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por *la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 784.- *La Junta* eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. a XII....

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

No tiene correlativo

XIV. ...

Artículo 785.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u

verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por **el juez laboral**.

Artículo 784. El juez laboral eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I a XII. ...

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XIII Bis. Incorporación y aportación de los trabajadores a los institutos de seguridad social; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro



otro motivo justificado a juicio de *la Junta* concurrir al local *de la misma* para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, *ésta* señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, *la Junta* deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite *a absolver posiciones personalmente* a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Artículo 788.- *La Junta* ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

motivo justificado a juicio del **juez laboral**, concurrir al local **del juzgado** para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, **éste** señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, **el juez o el secretario** deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Artículo 787. Las partes podrán también solicitar **que se cite de manera personal a absolver posiciones** a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

...

Artículo 788. **El juez laboral** ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 790. ...



I a V. ...

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida *la Junta*; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, *la Junta* de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre *la Junta*, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de *la Junta*.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite *la Junta* exhortante.

Artículo 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de *la Junta* antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y *la Junta* podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

I. a V. ...

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida **el juez laboral**; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, **el juez laboral**, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre **el juzgado**, éste libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto **del juzgado**.

El juez laboral exhortado recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite **el juez laboral** exhortante.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento **del juez laboral** antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas **o en la misma audiencia**, y **el juez laboral** solicitará a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.



Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, *la Junta* lo hará presentar por la policía.

No tiene correlativo

Artículo 802.- ...

Se entiende por suscripción, la colocación al pie *del escrito* de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

...

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, *la Junta* deberá solicitarlos directamente.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato *Ley aplicable*;

II a V...

Los documentos *señalados por* la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, **el juez laboral** lo hará presentar por la policía.

Artículo 800 Bis. Las objeciones o tachas a los ratificantes se formularán de conformidad con lo establecido en el artículo 818 de esta ley, por ser éstos equiparables a los testigos.

Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción **de un escrito** la colocación al pie **o al margen del mismo** de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

...

Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, **el juez laboral** deberá solicitarlos directamente.

Artículo 804. ...

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o **contrato colectivo sectorial**;

II. a V....

Los documentos **mencionados en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año



señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento *a* lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsión, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de *la Junta*, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

...

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; *la Junta* de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por *la Junta*, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá

después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento **de** lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo 807. ...

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia **del juzgado**, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

...

Artículo 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; **el juez laboral**, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por **el juez laboral**, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 813. ...



cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a *la Junta* que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de *la Junta*, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de *la Junta*, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814.- *La Junta*, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y *la Junta* procederá a

I. ...

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse **al juez laboral** que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia **del juzgado**, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio **del juez laboral**, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. El juez laboral, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

Artículo 815. ...

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y **el juez laboral** procederá a



recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante *la Junta* cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, *la Junta* le concederá tres días para ello;

III. ...

...

IV. ...

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. *La Junta* admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. *La Junta*, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. ...

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y *la Junta* deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. ...

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español *rendirá su*

recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante el **juez laboral** cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, **el juez** le concederá tres días para ello;

III. ...

...

IV. ...

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. **El juez laboral** admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. **El juez laboral**, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. ...

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y **el juez** deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. ...

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, **rendirá su**



declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- *La Junta*, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por *la Junta*.

Cuando se objetare de falso a un testigo, *la Junta* recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y *la Junta* dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 824.- *La Junta* nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I a III. ...

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán

declaración en su propio idioma y con ayuda de un intérprete, que será nombrado por **el juez laboral**, el que protestará su fiel desempeño.

Artículo 817. El juez laboral, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos **o ratificantes** se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por **el juez laboral**.

Cuando se objetare de falso a un testigo **o ratificante**, **el juez laboral** recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y **el juez laboral** dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 824. El juez laboral nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I. a III. ...

Artículo 825. ...



las disposiciones siguientes:

I a II. ...

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, *la Junta* señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y *los miembros de la Junta* podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, *la Junta* designará un perito tercero.

Artículo 826.- El perito tercero en discordia que designe *la Junta* debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por *la Junta*, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, *la Junta* la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que

I. y II. ...

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; **el juez laboral** señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y **el juez laboral o el secretario** podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, **el juez laboral** designará un perito tercero.

Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe **el juez laboral** debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo IV de este título.

El juez laboral calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por **el juez laboral**, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, **el juez laboral** la apercibirá **de** que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de



procedan.

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por *la Junta*;

II a IV. ...

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o *la Junta* deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 836.- *La Junta* estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Artículo 837.- Las resoluciones de los *tribunales* laborales son:

I a II. ...

apremio que procedan.

Artículo 829. ...

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por **el juez laboral**;

II. a IV. ...

Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o **el juez laboral** deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 831 Bis. Los jueces ejercerán su libre arbitrio para deducir de los hechos conocidos, la verdad de otros desconocidos, aplicando las presunciones legales y humanas.

Artículo 834 Bis. Se considerará una presunción a favor del trabajador el hecho de haber laborado más de diez años para el patrón cumplida y eficientemente. El juez analizará la historia laboral del trabajador que le sea ofrecida como prueba para determinar los alcances de esta presunción.

Artículo 836. El **juez laboral** estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Artículo 837. Las resoluciones de los **juzgados** laborales son:

I. y II. ...



III. *Laudos*: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- *La Junta* dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 839.- Las resoluciones de *las Juntas* deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.

Artículo 840.- *El laudo* contendrá:

I. a III. ...

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga *la Junta*;

V a VII. ...

Artículo 841.- *Los laudos* se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842.- *Los laudos* deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843.- En *los laudos*, cuando se trate de prestaciones

III. *Sentencias*: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838. El juez laboral dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley.

Artículo 839. Las resoluciones de **los jueces laborales** deberán ser firmadas por **ellos** el día en que se **dicten**.

Artículo 840. La sentencia contendrá:

I. a III. ...

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga **el juez laboral**;

V. a VII. ...

Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843. En **las sentencias**, cuando se trate de prestaciones



económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en *el propio laudo*, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845.- *Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patronos ante la Junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.*

En estos casos se observarán las normas siguientes:

I. *Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar;*

II. *Si se trata de laudo:*

a) *Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la*

económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en **la propia sentencia**, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845 Se deroga



Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes.

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Artículo 846.- *Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.*

Artículo 847.- Una vez notificado *el laudo*, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar *a la Junta* la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación *del laudo*.

Artículo 848.- Las resoluciones de *las Juntas* no admiten ningún recurso. *Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.*

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran *los*

Artículo 846. Se deroga

Artículo 847. Una vez notificada **la sentencia**, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar **al juez laboral** la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. **El juez** dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación **de la sentencia**.

Artículo 848. Las resoluciones de **los jueces laborales** no admiten ningún recurso, salvo el de aclaración de la sentencia previsto en el artículo que antecede, **el de revisión de actos del ejecutor y el de conocimiento**. Las partes pueden exigir la



miembros de la Junta.

Artículo 849.- Contra actos de los *presidentes*, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de *los laudos*, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

Artículo 850.- De la revisión conocerá:

I. *La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;*

II. *El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y*

III. *El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.*

Artículo 852.- En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

I a III. ...

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se *aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta Ley.*

responsabilidad en que incurran los jueces laborales.

Artículo 849. Contra actos de **los jueces laborales**, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de **las sentencias**, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

Artículo 850. ...

I. **El juez laboral, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios del mismo juzgado legalmente habilitados;**

II. **Las salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, cuando se trate de actos de un juez laboral local;**

III. **El Tribunal Unitario de Circuito competente, cuando se trate de jueces laborales federales.**

Artículo 852. ...

I. a III. ...

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se **sancionará con amonestación o destitución, según lo determine el superior jerárquico una vez escuchado al interesado.**



Artículo 853.- Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los *Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.*

Artículo 854.- En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I a II. ...

III. *La Junta* citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.

Artículo 856.- *Los Presidentes de las Juntas,* podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio *de su Presidente,* según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Artículo 857.- *Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas,* a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los **jueces laborales.**

Artículo 854. En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I. a II. ...

III. Las salas del Tribunal Superior de Circuito cuando se trate de jueces laborales locales, y los Tribunales Unitarios de Circuito cuando se trate de jueces laborales federales citarán a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución; y

Artículo 856. **Los jueces laborales** podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general **vigente en el tiempo en que se presentó el recurso.**

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio del **juez laboral,** según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Artículo 857. Los **jueces laborales,** a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:



I a II. ...

Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, *el Presidente de la Junta* hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. *El Presidente de la Junta*, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, *podrá* decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. ...

IV. *El Presidente de la Junta* dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del *Presidente*, exista el riesgo de insolvencia.

I. y II. ...

Artículo 860. La persona que quebrante el arraigo decretado será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, **el juez laboral** hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público **correspondiente**.

Artículo 861. ...

I. ...

II. El juez, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, **deberá** decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. ...

IV. El juez dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio **del juez laboral**, exista el riesgo de insolvencia.



CAPITULO XVI
Procedimientos ante las juntas de conciliación

Artículo 865.- *En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.*

Artículo 866.- *Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente; si no hacen el señalamiento, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente.*

Artículo 867.- *Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título.*

Artículo 868.- *Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.*

Artículo 869.- *En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:*

CAPITULO XVI
Se deroga

Artículo 865.- Se deroga

Artículo 866.- Se deroga

Artículo 867.- Se deroga

Artículo 868.- Se deroga

Artículo 869.- Se deroga



I. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta; y

II . Las autoridades citadas harán las designaciones de los representantes obrero y patronal, cuando éstos no hayan hecho las designaciones

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de *la Junta* competente, la cual lo turnará *al Pleno o a la Junta Especial* que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de *la Junta*.

Artículo 873.- *El Pleno o la Junta Especial*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora **del juzgado** competente, la cual lo turnará **al juez laboral** que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores **del juzgado**.

Artículo 873. El juez laboral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre a la audiencia.



Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, *la Junta*, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a *la Junta* a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de *la Junta*; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de *tres* etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) *De ofrecimiento y admisión de pruebas.*

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **el juez laboral**, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga **al juez laboral** a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados **del juzgado**; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos** etapas:

- a) De conciliación; **y**
- b) De demanda y excepciones;
- e) **Se deroga**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que



concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando *la Junta* no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la *Junta*, sin abogados patronos, asesores o *apoderados*.

II. *La Junta* intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por *la Junta*, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a *un laudo*;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y *la Junta*, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. ...

VI. *De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les*

concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando **el juez laboral** no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la **audiencia**, sin abogados patronos **ni** asesores. **Si la demandada es persona moral y comparece a través de apoderado general con facultades de representante legal, se permitirá que al actor lo asista su abogado;**

II. **El juez laboral** intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por **el juez laboral**, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a **una sentencia;**

IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y **el juez laboral**, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; y

V. ...

VI. Se deroga



tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 877.- *La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.*

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El *Presidente de la Junta* hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, *la Junta* lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, *la Junta* la expedirá a costa del demandado;

IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y *la*

Artículo 877. Se deroga

Artículo 878. ...

I. El juez laboral hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, **el juez** lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, **el juez laboral** la expedirá a costa del demandado;

IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y **el**



Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, *la Junta* acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. ...

Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. *El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;*

II. a IV. ...

Artículo 882.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará *el laudo*.

Artículo 883.- *La Junta*, en el mismo acuerdo en que admita las

juez laboral se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, **el juez laboral** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. ...

Artículo 880. ...

I. La parte en quien recaiga la carga de la prueba, ofrecerá primeramente las pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, ofrecerá sus pruebas la otra parte y podrá objetar las de su contraria; y a su vez, la parte en quien recayó la carga de la prueba, podrá objetar las de su contraparte;

II. a IV. ...

Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará **la sentencia**.

Artículo 883. **El juez laboral**, en el mismo acuerdo en que



pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, *la Junta* considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las *del actor* y después las *del demandado*. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las *del actor* e inmediatamente las *del demandado* o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. ...

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar

admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, **el juez laboral** considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las **de la parte en quien recaiga la carga de la prueba** y después las de **la contraparte**. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las **de la parte en quien recaiga la carga de la prueba** e inmediatamente **después** las de **la contraparte** o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. ...

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar



sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que *la Junta* requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, *la Junta* se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. ...

Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el *auxiliar*, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de *laudo*, que deberá contener:

I. a V...

Artículo 886.- *Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.*

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de

sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que **el juez laboral** requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, **el juez laboral** se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. ...

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes, **bajo su estricta responsabilidad y** previa certificación de que ya no quedan pruebas por desahogar, el **Secretario**, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de **sentencia**, que deberá contener:

I. a V...

Artículo 886. Avocado el juez al estudio del proyecto de **sentencia** formulado por el Secretario, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, si lo aprueba, ordenará al Secretario que de inmediato redacte la **sentencia** que firmará y será autorizada por el Secretario, quien lo turnará al actuario para que de inmediato se notifique personalmente a las partes o podrá acordar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de



aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887.- *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.*

Artículo 888.- *La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:*

I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 890.- *Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.*

aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias acordadas para mejor proveer.

Artículo 887. Se deroga.

Artículo 888. Se deroga.

Artículo 890. Se deroga.



Artículo 891.- Si *la Junta* estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en *el laudo* una multa hasta de *siete veces* el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

No tiene correlativo

Artículo 893.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante *la Junta* competente, *la cual* con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Artículo 894.- *La Junta*, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

Artículo 891. Si **el juez laboral** estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en **la sentencia** una multa hasta de **catorce veces** el salario mínimo general vigente. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

Artículo 891. Bis. Una vez firmada la sentencia por el juez laboral, el expediente se turnará al actuario para que lo notifique personalmente a las partes y en su caso lo ejecute.

Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante **el juez** competente, **o en los casos de los artículos 388 Bis y 389, ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos.** La autoridad competente, con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Artículo 894. La autoridad competente, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo **que se trate de los casos de los artículos 388 Bis y 389,** o que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. ...



I. *La Junta* procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II. a IV. ...

Artículo 896.- ...

Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, *la Junta*, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que *ejercitaron* derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

...

...

Artículo 898.- *La Junta*, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante *la Junta*.

I. **El juez** procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 838 de esta Ley, **excepto en los casos de los artículos 388 Bis y 389, en los que se estará a lo dispuesto en la fracción III de éste artículo;**

II. a IV. ...

Artículo 896. ...

Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, **el juez**, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que **ejercieron** derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

...

...

Artículo 898. El juez, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante **el Juzgado**.

Artículo 898 Bis. En los casos de los artículos 388 Bis y 389, el Director del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, solicitará al patrón le proporcione, bajo protesta de decir verdad, el último de los



No tiene correlativo

Artículo 899.- En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, *las Juntas* deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 902.- El *ejercicio del derecho* de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje* y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión *de la Junta*.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la

listados de los trabajadores a su servicio presentado ante la correspondiente institución de seguridad social. Podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime pertinente o solicitar de oficio o a instancia de parte, información a las instituciones de seguridad social y fiscales, para determinar la autenticidad del padrón para las votaciones o en su caso, del padrón contractual.

Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables. **Si se trata de la determinación de la mayoría a que se refieren los artículos 388 Bis y 389 respecto de empresas domiciliadas en las Entidades Federativas, el Secretario del Registro Público intervendrá en la substanciación del procedimiento pero las resoluciones deberán ser dictadas por su Director.**

Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, **los jueces** deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 902. El **emplazamiento con aviso** de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante **los jueces laborales** y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión **del juez**.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la



huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 903.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. a III. ...

Artículo 905.- *La Junta*, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los *cinco* días siguientes.

Artículo 906.- La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. y II. ...

III. Si concurren las dos partes, *la Junta*, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. *Los miembros de la misma podrán hacer* las sugerencias que *juzguen* convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los

huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VII, que establece como objeto de la huelga apoyar alguno de los previstos en el resto de sus fracciones.

Artículo 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo **o de los contratos colectivos sectoriales**, o por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. a III. ...

Artículo 905. El juez, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los **quince** días siguientes.

Artículo 906. ...

I. a II. ...

III. Si concurren las dos partes, **el juez**, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio **y podrá hacerles** las sugerencias que **juzgue** convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por **el juez**, producirá todos los



efectos jurídicos inherentes a un laudo;

V. y VI. ...

VII. *La Junta*, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por *la Junta* o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine *la Junta*, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y *sugerencias* que juzguen conveniente.

Artículo 907.- Los peritos designados por *la Junta* deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 908.- Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de *la Junta* o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

efectos jurídicos inherentes a **una sentencia**;

V. a VI. ...

VII. El juez, dentro de la misma audiencia designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por **el juez** o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine **el juez**, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y **sugerencias** que juzguen conveniente.

Artículo 907. Los peritos designados por **el juez** deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 908. Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto **del juez** o a través de **sus respectivos peritos, o de** la Comisión, las observaciones, **sugerencias**, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta



Artículo 909.- Los peritos nombrados por *la Junta*, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 911.- El *dictamen* de los peritos se *agregará* al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

...

Artículo 912.- Las partes, dentro de *las setenta y dos horas* de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

La Junta, si se formulan objeciones al *dictamen*, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el *dictamen*.

Artículo 913.- *La Junta* tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades,

por los peritos **nombrados por el juez**, en sus dictámenes.

Artículo 909. Los peritos nombrados por **el juez así como los designados por las partes**, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 911. El **o los dictámenes** de los peritos se **agregarán** al expediente y se entregará copia a cada una de las partes.

...

Artículo 912. Las partes, dentro de **los cinco días** de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

El juez, si se formulan objeciones al **o los dictámenes**, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el **o los dictámenes**.

Artículo 913. **El juez** tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos así como para solicitar nuevos informes a las autoridades,



instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 915.- Desahogadas las pruebas, *la Junta* concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el *auxiliar* declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un *dictamen* que deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;

II. ...

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por *la Junta*;

IV. ...

V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

No tiene correlativo

instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 915. Desahogadas las pruebas, **El juez** concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el **Secretario** declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un **proyecto de sentencia** que deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes, **constitutivas de la materia de la litis**;

II. ...

III. Una enumeración y apreciación **de los peritajes**, de las pruebas y de las diligencias practicadas por **el juez**, **otorgándoseles el valor que les corresponda**;

IV. Un extracto de los alegatos;

V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y

V. Señalará los puntos resolutivos.



Artículo 917.- *El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta. El Secretario asentarán razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.*

Artículo 918.- *El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.*

Artículo 919.- *La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.*

No tiene correlativo

Artículo 917. Se deroga.

Artículo 918. Se deroga.

Artículo 919. El juez, en su sentencia calificará si los motivos del conflicto son imputables al demandado y si resuelve que no lo son, esta deberá tener efectos temporales condicionados a la subsistencia de las causas que originaron el conflicto y a fin de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, así como la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Si se declaró en la sentencia que los motivos del conflicto no son imputables al demandado, el sindicato de los trabajadores o los patrones podrán solicitar cada seis meses del Juez, que verifique si las causas que lo originaron subsisten. Si el Juez resuelve que no subsisten total o parcialmente, determinará la restitución total o parcial del personal, de la jornada, de la



Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Se presentará por duplicado *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida *la Junta*, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*; y avisará *telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta*.

III. ...

No tiene correlativo

semana de trabajo, de los salarios y demás condiciones de trabajo modificadas o la supresión de las nuevas condiciones de trabajo implantadas, según corresponda, fijando las modalidades de tiempo y forma para el debido cumplimiento de su resolución.

Artículo 920. ...

I. ...

II. Se presentará por duplicado **al juez laboral**. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida **el Juzgado**, el escrito podrá presentarse a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **al juez laboral y le avisará telefónicamente o por los medios electrónicos disponibles**.

III. ...

Si el objeto legal de la huelga es la celebración del contrato colectivo, se estará a las modalidades que se establecen en el artículo 920 Bis, de ésta Ley.

Artículo 920 Bis. Si el objeto de la huelga es obtener del patrón la celebración del contrato colectivo, se observarán las siguientes modalidades: **el procedimiento se iniciará mediante**



No tiene correlativo

Artículo 921.- *El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje* o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

...

Artículo 922.- El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 923.- No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el

la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones adjuntando copia certificada del expediente en que se dictó la resolución que acredite la determinación de los trabajadores respecto del sindicato que hubieren facultado para firmar el contrato colectivo de trabajo, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no accede a su celebración, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.

Se observarán las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 920.

Artículo 921. El juez laboral o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 920, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

...

Artículo 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el juez laboral.

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o en su caso, del artículo 920 Bis, o sea presentado



titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. ...

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. ...

por un sindicato que no sea titular del contrato colectivo de trabajo o del contrato colectivo sectorial. Si se pretende exigir la firma de contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 920 Bis.

Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga deberá suspenderse ejecución de toda sentencia, así como tampoco podrá embargo, secuestro provisional, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de ejecución de sentencia firme o de créditos preexistentes con personas diversas a las relacionadas en las fracciones que prosiguen o de:

I. ...

II. Créditos derivados de la falta de pago a las instituciones de seguridad social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores o a cualquier otra institución pública encargada de proporcionar vivienda a los trabajadores; y

IV. ...



Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

Artículo 926.- *La Junta de Conciliación y Arbitraje* citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, *la Junta* resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante *la Junta de Conciliación y*

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto **y también lo serán sobre los inherentes a la ejecución de sentencia firme dictada con anterioridad a la promoción del emplazamiento o a la constitución de créditos preexistentes a éste** y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas **en el primer párrafo y en las fracciones anteriores**, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga. **Si se acredita que la sentencia o los créditos preexistentes a que se refiere este artículo provienen de simulación de actos jurídicos, los responsables quedan solidariamente obligados a indemnizar a los huelguistas por los daños y perjuicios que se les causen y el juez está obligado a dar vista al Ministerio Público.**

Artículo 926. El juez laboral citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 927. ...

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, **el juez laboral** resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante **el juez**



Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. ...

III. *El Presidente de la Junta* podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV.

Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. *Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente* intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) a d)...

II. ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. *La Junta* tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, *los miembros de la Junta*, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. *La Junta*, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

laboral en lo que sean aplicables;

II. ...

III. **El juez laboral** podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV. ...

Artículo 928. ...

I. **El juez** intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) a d)...

II. ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. **El Juzgado** tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciable en los términos del artículo 710 de esta Ley, **el juez**, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. **El juez**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia



promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si *la Junta* una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar *la Junta* que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que *la Junta* designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

No tiene correlativo

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

...

de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si **el juez**, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente. **Si el juez se declara incompetente sin antes haber hecho el emplazamiento, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley.**

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar **al juez** que consideren competente, a fin de que se remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que **el juez** designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 928 Bis. El estado de huelga no podrá ser afectado por medida administrativa o judicial alguna, que no esté sustentada en las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar **del juez laboral**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 920 o en su caso, 920 Bis de esta Ley.

...



Artículo 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. *La Junta* correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. *La Junta* aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá *la Junta* diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, *la Junta*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. *Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patronos para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, se sumarán al del Presidente los _votos de los ausentes.*

Artículo 930. ...

I. ...

II. **El juez** correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. **El juez** aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Solo en casos excepcionales podrá **el juez** diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, **el juez**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. **Si el juez declara la inexistencia del estado legal de huelga por causa diversa a las establecidas por los artículos 920 o en su caso, 920 Bis, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley.**



Artículo 931.- *Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:*

I. *La Junta* señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. *Únicamente* tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa *los que hubiesen* sido despedidos del trabajo después *de la fecha* de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza,

Artículo 931. Para la prueba de recuento de los trabajadores, el juez o en su caso el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, bajo su más estricta responsabilidad, cuidará que se cumpla con las garantías democráticas de transparencia y equidad que permitan conocer fehacientemente la expresión de la voluntad de los trabajadores, emitida sin coacción alguna. Para ello la autoridad garantizará la observancia de las siguientes reglas:

I. Señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse. **Este lugar deberá ser neutral para garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores.**

II. Tendrán derecho a votar **únicamente** los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento. **Tratándose de titularidad contractual, la opción que obtenga el mayor número de los votos emitidos será considerada triunfadora.**

III. Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante tres meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo, siempre y cuando hayan optado por demandar la reinstalación en su trabajo, excepto si hubieren aceptado la indemnización que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo.

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza



ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la *fecha de* presentación del escrito de emplazamiento *de huelga*; y

No tiene correlativo

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento **o de la demanda de titularidad del contrato colectivo.**

V. Para efectos de la integración del padrón de votación, el juez o en su caso el Registro Público, requerirá al patrón que exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante la institución de seguridad social que corresponda, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. El listado quedará de inmediato a disposición de las partes por un término de tres días a efecto de que puedan exhibir listado con los datos de los trabajadores que se hubieren omitido.

VI. Las objeciones a las personas contenidas en los listados exhibidos podrán formularse por las partes en la audiencia señalada para ello, en el entendido de que se deberán ofrecer y rendir pruebas documentales por las partes a fin de que el juez o en su caso el Registro Público, determine un padrón confiable de votación. En todo caso deberán evitarse dilaciones innecesarias a fin de que el procedimiento se lleve con la máxima celeridad. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro del término de cinco días contados a partir de que haya concluido el término a que se refiere la parte final de la fracción anterior.



No tiene correlativo

VII. Los votantes deberán identificarse antes de emitir el voto con documento oficial, de preferencia con la credencial de elector, y deberán imprimir su huella digital seguida por su firma en el padrón. Sin estos requisitos nadie podrá participar en el recuento. El actuario o en su caso el funcionario del Registro, tomarán nota de cualquier irregularidad u objeción que se presente a lo largo de la diligencia y de presumir la existencia de algún ilícito penal, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente.

No tiene correlativo

VIII. El voto será libre, directo y secreto; el juez o en su caso el Registro Público, tomará las medidas necesarias para garantizarlo así. En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar su decisión o cuando se impida a los mismos acudir a la votación, dará aviso al Ministerio público y solicitará el auxilio de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo el recuento en las condiciones señaladas, procurando que no se suspenda la diligencia.

IX. Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de los trabajadores documentados en el padrón y estar debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el Secretario del Juzgado, o en su caso por el Secretario del Registro, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento en el caso de demanda de titularidad y un círculo a la altura de cada uno de dichos nombres, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto. En el caso de huelga las cedulas ostentarán un círculo sobre la leyenda "a favor de la



No tiene correlativo

Artículo 932.- Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. a IV. ...

Artículo 934.- Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

huelga" y otro sobre la leyenda "en contra de la huelga". Si se trata de solicitud de celebración de contrato colectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 503 Una vez emitido su voto, el votante deberá abandonar el local en que se esté celebrando el recuento.

X. Se instalarán mamparas debidamente protegidas de la vista de los demás, para garantizar la privacidad en la emisión del voto. Las urnas de votación serán transparentes, suficientes y ubicadas de modo tal que se garantice la seguridad del acto de votación. El o los actuarios o en su caso el funcionario del Registro, deberán poner a disposición de las autoridades competentes, a quienes ejerzan actos de presión. Asimismo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la libre expresión de la voluntad de los trabajadores y la equidad en la contienda, y

XI. Cada parte podrá acreditar previamente ante el juez o en su caso ante el Registro, un máximo de tres personas para ser representada en la diligencia de recuento. Ninguna otra persona podrá concurrir al acto de votación ni al local en que se realice el recuento.

Artículo 932. Si el juez declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. a IV. ...

Artículo 934. Si el juez declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.



Artículo 935.- Antes de la suspensión de los trabajos, *la Junta* de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, *la Junta* podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 936.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. *La Junta*, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si *la Junta* declara en *el laudo* que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

Artículo 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o

Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, **el juez**, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, **el juez** podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. **El juez**, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión **del juez**, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si **el juez** declara en **la sentencia** que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VII de esta Ley.

Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o



revisión del contrato *ley*, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;*

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

III. *Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente,* bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. *Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del*

revisión del contrato **colectivo sectorial**, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante **el juez laboral.**

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante **el juez.**

III. El juez, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y



mismo término de veinticuatro horas.

Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de *los laudos* dictados por *las Juntas de Conciliación Permanentes* y por *las Juntas de Conciliación y Arbitraje*. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante *las Juntas*.

Artículo 940.- La ejecución de *los laudos* a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los *Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente*, a los de *las de Conciliación y Arbitraje* y a los de *las Juntas Especiales*, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 941.- Cuando *el laudo* deba ser ejecutado por *el Presidente de otra Junta*, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Artículo 942.- *El Presidente* exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 943.- Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el *Presidente* exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al *Presidente* exhortante.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de **las sentencias** dictados por **los jueces**. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante **los jueces**.

Artículo 940. La ejecución de **las sentencias** a que se refiere el artículo anterior, corresponde a **los jueces laborales** a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 941. Cuando **la sentencia** deba ser ejecutado por **otro juez laboral**, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Artículo 942. El **juez** exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el **juez** exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al **juez** exhortante.



Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de *los laudos*, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 945.- *Los laudos* deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes *a la* en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al *arbitraje* o a aceptar *el laudo pronunciado, la Junta:*

I. a IV. ...

...

Artículo 948.- Si la negativa a aceptar *el laudo* pronunciado por *la Junta* fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, *último párrafo* de esta Ley.

Artículo 949.- Siempre que en ejecución de *un laudo* deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, *el Presidente* cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de *la Junta*, se girará exhorto al *Presidente de la Junta*

Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de **las sentencias**, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 945. **Las sentencias** deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas **posteriores a los quince días** siguientes **al** en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en **la sentencia**, entendiéndose por ésta, la cuantificada en **la misma**.

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al **juicio laboral** o a aceptar **la sentencia pronunciada por el juez:**

I. a IV. ...

...

Artículo 948. Si la negativa a aceptar **la sentencia pronunciada** por **el juez** fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III de esta Ley.

Artículo 949. Siempre que en ejecución de **una sentencia** deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, **el juez** cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia **del Juzgado**, se girará exhorto **al juez** más próximo a



de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el *Presidente*, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. a VI...

Artículo 957.- Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al *Presidente* ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958.- Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al *Presidente* ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 959.- ...

Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el

su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 941, el **juez laboral**, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951. ...

I. a VI...

Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al **juez** ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al **juez** ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 959. El Actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 963. ...



carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del *Presidente Ejecutor*;

II. a IV...

V. Presentar para su autorización al *Presidente Ejecutor*, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del *Presidente Ejecutor*, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del *Presidente Ejecutor*.

...

Artículo 964.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Si el depositario considera que la administración no se hace

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del **juez Ejecutor**;

II. a IV...

V. Presentar para su autorización al **juez Ejecutor**, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del **juez Ejecutor**, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del **juez Ejecutor**.

...

Artículo 964. ...

I. ...

II. Si el depositario considera que la administración no se hace



convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del *Presidente* Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. ...

Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I. y II...

El *Presidente* Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de *la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje* siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el *Presidente* Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte

convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del **juez** Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. ...

Artículo 965. ...

I. y II. ...

El **juez** Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas **del juez laboral** siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el **juez** Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el



después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

...

III. ...

Artículo 968.- ...

A.- Si los bienes embargados son muebles:

I. y II. ...

III. El remate se anunciará en los tableros de *la Junta* y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el *Presidente Ejecutor*.

B.- Si los bienes embargados son inmuebles:

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el *Presidente de la Junta*;

II. ...

III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros *de la Junta* y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

...

III. ...

Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:

A.- ...

I. y II. ...

III. El remate se anunciará en los tableros del **Juzgado** y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe **el juez Ejecutor**.

B.- ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por **el juez**.

II. ...

III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros **del Juzgado** y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.



...

Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

I. y II...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. ...

II. Será llevado a cabo por el *Presidente de la Junta*, quien lo declarará abierto;

III. El *Presidente* concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El *Presidente* calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V. ...

VI. El *Presidente* declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

...

Artículo 969. ...

I. y II...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III **del apartado A del artículo anterior** referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 971. ...

I. ...

II. Será llevado a cabo por el **juez**, quien lo declarará abierto;

III. El **juez** concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El **juez** calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V. ...

VI. El **juez** declarará fincado el remate a favor del mejor postor.



Artículo 972.- La diligencia de remate no puede suspenderse. El *Presidente de la Junta* resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo 973.- ...

Artículo 974.- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el *Presidente* señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el *Presidente* declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I.

II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

a) El anterior propietario entregará al *Presidente de la Junta*, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) ...

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de

Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El **juez** resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el **juez** señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el **juez** declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) El anterior propietario entregará al **juez**, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) ...

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de



los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el *Presidente* lo hará en su rebeldía; y

III. ...

Artículo 977.- Las tercerías se tramitarán y resolverán por el *Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación* que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. y IV...

V. Si se declara procedente la tercería, *la Junta* ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978.- El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de *la Junta* exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el **juez** lo hará en su rebeldía; y

III. ...

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por **juez laboral** que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. El juez ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. y IV...

V. Si se declara procedente la tercería, el **juez** ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del **juez** exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.



...

Artículo 979.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar *a la Junta*, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

...

Artículo 980.- La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante *la Junta* en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, *la Junta* la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar **al juez**, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

...

Artículo 980. ...

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el **juez** en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el **juez laboral** la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y



III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que *la Junta* remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981.- Cuando en los juicios seguidos ante *la Junta* se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, *la Junta* lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada *del laudo*, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

...

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de *la Junta*, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 983.- En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir *a la Junta* competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden a las instituciones de seguridad social, o aportación a otros institutos públicos que proporcionen vivienda a los trabajadores, bastará con que el **juez** remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981. Cuando en los juicios seguidos ante el **juez laboral** se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el **juez** lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada de **la sentencia**, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

...

Artículo 982. Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención **del juez laboral**, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 983. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir ante **el juez** competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.



La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el *Presidente de la Junta o de la Junta Especial*, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el *Presidente de la Junta o de la Junta Especial* quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la *Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b)...

El juez acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 984. Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el **juez laboral**, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el **juez laboral** quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar al **juez**, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b)...



II. ...

Artículo 986.- *La Junta* al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, *la Junta* la desechará de plano.

Artículo 987.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante *las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales*, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de *aquella*.

...

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje* competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

II. ...

Artículo 986. El juez al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el juez** la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante **juez** laboral solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de **aquel**.

...

Artículo 988. Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante **el juez** competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El juez, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.



Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente a la Junta correspondiente.

Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante *la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje* competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario *de la Junta*, el aviso a que el citado precepto se refiere. *La Junta*, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

....

Artículo 992.- ...

...

Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto **del juez laboral** correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo 990. El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente **al juez** correspondiente.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante **el juez** competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario, el aviso a que el citado precepto se refiere. **El juez**, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

...

Artículo 992. ...

...

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 993.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores



mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de *15 a 155* veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 994.- Se impondrá multa, *cuantificada en los términos del artículo 992*, por el equivalente:

I. De *3 a 155* veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;

III. De *3 a 95* veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. *La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;*

V. De *15 a 315* veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo.

mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 994. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, **XVI Bis** y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que **incurra en la violación** no cumpla con lo dispuesto por **las fracciones IX Bis, IX Bis 2 y XV**, del artículo 132.

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo.



La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

No tiene correlativo

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 995.- Al patrón que viole *las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.*

No tiene correlativo

Artículo 996.- Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:

V. Bis. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo o incurra en actos de hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.

VI. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 995. Al patrón que viole **las prohibiciones contenidas en el párrafo final del artículo 2º, en lo que hace el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores en materia de libertad de asociación y autonomía y democracia sindicales; las contenidas el artículo 133 fracciones XI Bis y XI Bis 2 y viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.**

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, en lo relativo a la utilización de menores de 14 años, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:



I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y

II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 998.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.

Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1000.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato colectivo de trabajo en un contrato colectivo sectorial, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.



prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada a un veinticinco por ciento.

Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1002.- *De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.*

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.

Artículo 1003.- ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del Trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los **jueces laborales** y los Inspectores **Federales** del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.



las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **50** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **100** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.



No tiene correlativo

Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de *ocho a ochenta* veces el salario mínimo general *que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta*, en los casos siguientes:

I. y II...

Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de *ocho a ciento veinte* veces el salario mínimo general *que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta*. Tratándose de trabajadores, la multa será *el salario que perciba el trabajador en una semana*.

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de la ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quienes incumplan lo previsto en el artículo 17 de esta ley, utilizando el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, se le impondrán multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:

I. y II...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será **por el importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba**.



Artículo 1008.- Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el **Jefe del Gobierno** del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y sus reformas posteriores, la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983 y se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones normativas contrarias a su texto.

Tercero. Los trabajadores del gobierno del Distrito Federal, de los poderes de la Unión y, en su caso, de los organismos descentralizados de la administración pública federal continuarán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la ley correspondiente.



Cuarto. Los municipios y los poderes de cada una de las entidades federativas mantendrán los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando a sus trabajadores y que sean superiores a los contenidos en esta ley, los que quedarán consignados en la contratación colectiva.

Asimismo, los trabajadores de los municipios y de los poderes de cada una de las entidades federativas seguirán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios de los institutos de seguridad social, en los términos y condiciones establecidos en las leyes respectivas.

Quinto. Las prestaciones económicas otorgadas por esta ley a los trabajadores de los municipios y de los poderes de cada una de las entidades federativas que sean superiores a las que actualmente disfrutaban, entrarán en vigor en el ejercicio presupuestal del siguiente año.

Sexto. Los principios establecidos en esta ley son del interés público y social, por lo tanto, cualquier disposición que los contravenga queda derogada.

Séptimo. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá, en un término no mayor a seis meses naturales, presentar a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos un informe del deterioro salarial sufrido a partir de 1976 y una propuesta que con bases científicas y técnicas establezca los tiempos y formas para remontarlo al efecto de que se discuta y en su caso apruebe como documento básico de la política salarial que se requiere el país.



Octavo. Los trabajadores organizados en sindicatos que a la fecha no tienen celebrado contrato colectivo con su empleador, como consecuencia de las limitaciones que las normas reglamentarias les establecían, tendrán derecho a la vigencia de esta ley a celebrarlo y podrán solicitar se tomen en cuenta las condiciones de trabajo y/o cualquier otro documento hasta la fecha vigente, que existían establecidos en su caso, como documentos básicos para la contratación colectiva, con el objeto de garantizar el reconocimiento de sus derechos adquiridos.

Noveno. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto, los patrones que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo deberán cumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 132 y deberán exhibir ante la autoridad en que esté depositado, y bajo protesta de decir verdad, el padrón contractual a que se refiere la fracción VII del artículo 391 de esta Ley. El sindicato titular podrá, dentro del mismo plazo, publicar el contrato colectivo de trabajo y exhibir dicho padrón.

El incumplimiento de la obligación del patrón de exhibir el padrón contractual, operará de pleno derecho la terminación del contrato colectivo de trabajo, salvo si el sindicato publica el contrato colectivo y presenta el padrón. En el caso de que opere la terminación, se estará a las disposiciones del artículo 403 de esta Ley y el patrón será sancionado conforme a lo dispuesto en su artículo 1002.

La autoridad del depósito del contrato colectivo del trabajo que transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, sea omisa



en promover la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo que antecede al patrón que incumpla la obligación de exhibir el padrón contractual, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 1002 de esta Ley.

Décimo. En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los sindicatos deberán registrarse en la oficina del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo que corresponda, así como depositar sus estatutos.

Décimo Primero. Las disposiciones relativas a los jueces laborales entrarán en vigor una vez que se reformen las leyes orgánicas de los poderes judiciales federal y de las entidades federativas.

Décimo Segundo. Los procedimientos laborales en curso al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el presente decreto, continuarán ante la Junta o Tribunal de conocimiento hasta su total terminación, de acuerdo con lo establecido en las leyes que se abrogan.

Décimo Tercero. En un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social instalará el comité consultivo señalado en el artículo 515 de esta ley.